RESUMEN

RIT : 30-2024.

RUC : 2200850388-9.

MATERIA : HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.

IMPUTADO : YAHIR GODOY VEGA.

: FRANCISCO GÓMEZ CORTEZ.

: MATÍAS GÓMEZ VEGA.

FISCAL : ÁLVARO CÓRDOVA CARREÑO.

DEFENSOR : IVONNE RAMÍREZ LABBÉ.

: RONNY ESPINOZA CARRILLO.

RESOLUCIÓN : SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

Copiapó, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrado por sus jueces titulares señores Mauricio Pizarro Díaz, como presidente y Lorena Rojo Venegas, como redactor, y por la jueza suplente Ximena Saldivia Vega, y con fecha veintinueve, treinta de abril, dos y tres de mayo del presente año se llevó a efecto la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 30-2024, seguida en contra del señor **Francisco Alberto Gómez Cortez**, 13.422.995-6, nacido el 28 de mayo de 1978, natural de Copiapó, chileno, sin oficio u ocupación, soltero, chofer, domiciliado en calle El Cerro N°2929, Población Manuel Rodríguez Copiapó; en contra del señor **Matías Alexander Gómez Vega**, 21.391.460-k, nacido el 18 de septiembre de 2003, natural de Copiapó, chileno, sin oficio u ocupación, soltero, domiciliado en calle El Cerro N°2929,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Población Manuel Rodríguez, comuna de Copiapó**,** ambos representados por el Defensor Penal Público señor **Ronny Espinoza Carrillo,** con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal y; en contra del señor **Yahir Sebastián Godoy Vega**, 19.458.435-0, nacido el 22 de julio de 1996, natural de Copiapó, chileno, sin oficio u ocupación, soltero, chofer, domiciliado en calle Pedro Lagos N°3247, Población Manuel Rodríguez, Copiapó, representado por la Defensora Penal Privada señora **Ivonne Ramírez Labbé,** con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto señor **Álvaro Córdova Carreño**, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

SEGUNDO: Que, el señor representante del Ministerio Público de Caldera dedujo **acusación** en contra de los enjuiciados, ya individualizados, fundado en lo siguiente:

*"El 31 de agosto de 2022 el ofendido **Edgardo Iván Quinteros Redel** se encontraba en una construcción que le servía de casa en la caleta Barranquilla, en la comuna de Caldera.*

*Por discusiones anteriores, cerca de las 05:00 horas, se presentaron ante tal construcción los **imputados FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ, YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA y MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA**, junto a otras dos personas, **portando 01 escopeta artesanal** compuesta por dos tubos yuxtapuestos con una aguja percutora en su interior y **03 municiones** para escopeta, concertados para usarla contra el ofendido Quinteros Redel.*

*En tal instante, los agresores fueron enfrentados por el ofendido, por lo cual el imputado **FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ** empuñó la escopeta artesanal y disparó contra **Quinteros Redel**, sin conseguir impactar contra el cuerpo del ofendido.*

*A continuación, recibió el arma el **imputado YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,** quien disparó contra el ofendido, sin conseguir dar contra el cuerpo del ofendido.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

*Por último, el imputado **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA** disparó la escopeta artesanal contra el ofendido Quinteros Redel, logrando impactar contra el tórax de la víctima, causando un trauma toraco-abdominal que le causó la muerte."*

***Calificación Jurídica**:*

*A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los delitos de **HOMICIDIO**, del artículo 391 N°2 del Código Penal; y de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, del artículo 14 de la Ley 17.798, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo legal.*

Participación:

El Ministerio Público, atribuye lo siguiente:

*- Respecto del delito de **HOMICIDIO**, al acusado **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA** le atribuye participación en calidad de **AUTOR**, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal; y a los acusados **FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ y YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,** les atribuye participación en calidad de **AUTORES**, en los términos previstos en del artículo 15 N°3 del Código Penal.*

*- Respecto del delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, a los tres acusados **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA, FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ y YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,** les atribuye participación en calidad de **AUTORES**, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.*

Iter Criminis:

*La Fiscalía indicó que los delitos se encuentran en grado de desarrollo de ejecución **consumado**.*

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

A juicio de la Fiscalía, concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

*- Respecto del acusado **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA**, respecto de ambos delitos imputados, le beneficia la circunstancia atenuante del **artículo 11 N°6** del Código Penal y le perjudica la circunstancia agravante prevista en el artículo **12 N°12** del Código Penal, al cometerse tanto de noche como en despoblado.*

*- Respecto del acusado **FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ**, respecto de ambos delitos imputados, no le benefician circunstancias atenuantes y le perjudica la circunstancia agravante prevista en el artículo **12 N°12** del Código Penal, al cometerse tanto de noche como en despoblado.*

*- Respecto del acusado **YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA**, respecto de ambos delitos imputados, no le benefician circunstancias atenuantes y le perjudica la circunstancia agravante prevista en el artículo **12 N°12** del Código Penal, al cometerse tanto de noche como en despoblado.*

Preceptos legales aplicables:

El Ministerio Público estima que son aplicables los preceptos legales indicados en cada uno de los acápites de su acusación.

Pena solicitada:

El ente persecutor solicita que se imponga a los acusados las siguientes penas:

*- Respecto del delito de **HOMICIDIO**, se imponga a los tres acusados **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA, FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ y YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,** la pena de **veinte (20) años de presidio mayor en grado máximo**, las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, la incorporación de su huella genética al registro de condenados de la Ley 19.970 y al pago de las costas.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

*- <u>Respecto del delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**</u>, se imponga a los tres acusados **MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA, FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ y YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,** la pena de **diez (10) años de presidio mayor en grado mínimo**, las penas del artículo 28 del Código Penal, el comiso del arma prohibida y al pago de las costas". (sic)*

TERCERO: Que, la **Fiscalía** en su **intervención de apertura** señala que en el desarrollo de este juicio "ustedes" podrán apreciar no solo la evidencia científica y testimonial que permiten acreditar la ocurrencia de los hechos sino que también podrán tener acceso a la información previa, que fue lo que desencadenó los hechos del día 31 de agosto de 2022, una discusión zonza, absurda sobre el comportamiento de las personas en la localidad de Barranquilla, y será esta evidencia lo que "nos" llevará a constatar que cuando se dijo aquello, luego se ejecutó los hechos frente a la casa que ocupaba el ofendido, testigo de ello fue una joven que lo acompañaba en ese momento quien observó los hechos y lo relató a Carabineros que llegó, también lo relató a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que recibieron su declaración. Hechos que parecían primeramente anómala por el uso del arma por parte de 3 personas, pero que la evidencia en el lugar, los peritajes que se realizaron en el propio sitio del suceso y el hallazgo de los 3 impactos, y los efectos que el impactó causó en el cuerpo del ofendido evidencia la participación de 3 personas. Igualmente podrán también aquilatar la entrega de información que hizo el imputado Yahir Godoy que permitió recuperar el arma utilizada para aquellos hechos. En suma, tendrán profusa información objetiva de parte de funcionarios policiales y peritos que le permitirán arribar a la conclusión que establece la acusación, podrán conocer de testigos presenciales los hechos tal cual ocurrieron y de ese modo descartar cualquier versión que implique que solo 1 o 2 personas participaron, la evidencia demuestra que participaron 3 personas en estos hechos y no son otros que los acusados que se han presentado en este juicio.

Por su parte, la **Defensa Penal Privada del acusado Yahir Godoy** señala que su representado "va a declarar y va a contar todo lo que ocurrió el día 31 de agosto del año 2022 a fin de seguir colaborando al esclarecimiento de los hechos". En relación al contenido de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

acusación fiscal, se señala que la participación de su representado en estos hechos se debió a discusiones anteriores con la víctima, precisa que Yahir jamás tuvo ningún tipo de conflicto con la víctima, toda vez que la conocía aparentemente de vista, no más allá que eso, no tenía relaciones directas con él. Asimismo, dice "que mi representado don Yair se presentó al lugar de los hechos en compañía de los 2 coimputados, sin hacer una necesaria mención respecto de que sí efectivamente concurrió al lugar de los hechos, pero de una manera posterior. ¿Y en atención a qué? en atención a que él concurrió porque su madre aparentemente estaba en una situación de riesgo. Luego de eso, la historia ya se había desarrollado al momento en que don Yahir se presenta en el lugar de los hechos y efectivamente él, en el mismo lugar de los hechos, efectivamente él sufre una agresión por parte de la víctima, una herida corto punzante que lo motiva de manera espontánea, de manera impulsiva, a efectuar un disparo, pero no hacia la víctima, sino que deliberadamente hacia un muro lateral de la vivienda". Por lo tanto, estima que nunca hubo concertación entre los 3 coimputados, nunca hubo un acuerdo de voluntades respecto de su representado. Él nunca, jamás tuvo el ánimo de matar, solamente disparó para los efectos de, a lo mejor, amedrentar a la víctima un tiro a una pared envuelta en latas. Por lo tanto, don Yahir no tenía conocimiento, a lo mejor, de las intenciones criminales del verdadero autor de estos hechos. Tampoco asumió una actitud colaborativa con el autor para que éste alcanzase su objetivo. Su participación en ningún caso fue decisiva para la consumación del delito.

Respecto al delito de homicidio solicita absolución, en subsidio, que se recalifique la participación en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, pues no se dan los presupuestos del artículo 15 en ninguno de sus numerales.

Respecto al delito de porte de arma, su representado va a tener una actitud colaborativa.

Solicita que se descarte la agravante, el artículo 12 N° 12 del Código Penal, que la jurisprudencia exige también que tales circunstancias, ejecutarlo de noche o en despoblado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

hayan sido buscados por los autores de manera intencional para asegurar el resultado de la acción criminal, aspectos que no se dan.

Finalmente, la **Defensa Penal Pública por los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez** indica con respecto de **Matías**, solicita absolución respecto de ambos delitos, básicamente por falta de participación respecto del delito de homicidio y por inexistencia del delito de posesión de arma de fuego prohibida.

Respecto de **Francisco**, solicita absolución por falta de participación en el delito de homicidio y va a haber una colaboración, un reconocimiento respecto de la posesión del arma de fuego.

Que sus representantes van a renunciar a su derecho a guardar silencio, van a dar cuenta de que Matías jamás estuvo en el lugar de los hechos, de que Francisco efectivamente concurrió al lugar de los hechos, pero solamente ejecutó un tipo de disparo al aire. Prueba de todo esto van a estar las declaraciones incluso del propio coimputado de Yahir que está Yaniri, que prestó una declaración ante los funcionarios policiales señalando similares antecedentes. Jacqueline, que también prestó declaración señalando similares antecedentes. Y Jeremy, un testigo presencial que va a reafirmar lo que se ha expuesto en este alegato de apertura.

En síntesis, muy breve, absolución por ambos delitos respecto de Matías y absolución respecto del homicidio respecto de Francisco y colaboración respecto de la posesión del arma.

CUARTO: Que, debidamente informados de sus derechos los **enjuiciados de autos sí renunciaron en el juicio oral a guardar silencio**, como medio de defensa al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, prestando declaración respectivamente del siguiente tenor:

Yahir Sebastián Godoy Vega:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Ese día 31 de agosto de 2022 llegó hasta la localidad de Barranquilla a la casa de su madre pero con su pareja y su hermano chico Jeremy, llegaron alrededor de las 22:00 a 22:30 de la noche ese día, pero sin saber lo que estaba ocurriendo, había un problema pero por lo menos él no sabía lo que estaba pasando hasta que después que se dio cuenta alrededor de las 12 a 12:30 empezaron a enviarse mensajes y todas esas cosas y ahí supo que había un problema, después siguieron compartiendo en la casa de su madre, después alrededor de **las 3 o 4 de la mañana ahí fue cuando Francisco saca el arma y saca los tiros, estaba Jacqueline, él, su hermano Matías, su pareja Yaniri, estaba su madre y ahí es cuando se va Francisco**, **después se va su madre, se va Jacqueline y su hermano chico Jeremy hacia la casa de la víctima , y allí él se puso a discutir con su pareja afuera de la casa porque le decía que él fuera y él le decía porque iba a ir si no era su problema no tenía que ir** , si el andaba no andaba metido en problemas ese rato, se fueron a acostar él y su pareja porque fueron los únicos que quedaron en la casa porque Matías estaba durmiendo en la casa y se fueron a acostar cuando después a **los 5 a 10 minutos después sintieron un disparo, ahí fue que se levantaron y fueron hacia allá, él con su pareja Yaniri , su hermano Matías estaba durmiendo no estuvo allá, no estuvo en los hechos tampoco**, llegaron hasta allá y estaba la escoba como se dice, y ahí fue cuando se metió por entre medio y ahí fue cuando la víctima le causó una herida corto punzante en el brazo, debido a eso fue cuando **Francisco ya había percutado un tiro a una pared cuando llegó y fue cuando Francisco le pasa el arma y él percuta el disparo pero sin matar a nadie, solamente para asustarlo** porque la víctima igual tenía un arma tenía como un estoque, como se dice, ahí cuando dispara el arma , **dispara el segundo disparo hacia una pared amarilla y ahí es cuando Francisco pesca el arma y él fue quien percutió el tercer disparo contra la víctima,** y ahí cuando se dieron cuenta de que la víctima se quejó, ahí se fueron todos para la casa, y cuando llegaron a la casa él fue el que llegó con el arma y todo fue **Francisco Gómez Cortez**, y lo único que decía es que escondiera el arma , que escondiera el arma y que no tenía que aparecer y esas cosas, eso fue lo que hizo hasta que después, de ahí se fueron hasta la localidad de Copiapó por unos caminos alternativos porque ya supuestamente ya los andaban buscando, llegaron a Copiapó y estuvieron en la casa de la hermana de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Francisco en Paipote, la hermana se llama Pamela Gómez, tomó la decisión de ir a entregarse a la PDI de ir a colaborar con la investigación , porque igual no tenía nada que esconder y nada que temer porque no andaba metido no era su problema eso, y lo que pasó fue por enredos de ellos, él llegó allí ese día en la noche más encima él no iba para quedarse en Barranquilla iba hacia otro destino, no era su destino quedarse en Barranquilla porque su auto de echo a perder es que él llegó a la casa de su madre, pero no fue como que se puso de acuerdo con ellos o que iban a matar a alguien o que iba a pasar eso ni siquiera sabía lo que estaba pasando. **A la Fiscalía contesta** que esta versión que acaba de dar no es igual a la que dio a la PDI, él **le contó lo mismo que está contando ahora, solamente que el tercer disparo lo había ejecutado él en un forcejeo**, todos sabemos que no fue así porque el disparo fue a 5 o 6 metros de distancia de la víctima. A la víctima "lo conocía por Andi ni siquiera conocía su nombre verdadero" quien vivía a 300 o 400 metros de la casa de su madre en unos roqueríos tenía un ruco como se dice, lo tenía entre medio de las rocas, en el sector de Barranquillas no más a la orilla de los roqueríos, en la playa los turcos y esta la otra la lengua que está un poco más allá, que le dicen. Que su mamá se llama **Rosa Cecilia Vega Rojo** y su conviviente es **Francisco Alberto Gómez Cortez**, sí tienen hijos en común: **Matías** y Yeremy y Yardale Antonela. Que llegó a la casa de la Rosa a las 22:30 a 23:00 horas de la noche de ese día. Sobre alguna discusión entre Andy y su madre o Francisco, "no, no supo nada hasta que su mamá empezó a reclamarle a él y todo eso y ahí se dio que había un problema entre ellos", empezaron "a las 11 de la noche, 12 de la noche y después empezaron los mensajes y todo eso". Esos mensajes se enviaban a Andi "de modo WhatsApp", sobre el tenor de los mensajes que enviaban a Andi "**que se enviaban mensajes de que te vamos a dispararte y esto** y el Andi igual mandó fotos de una pistola y ahí empezaron los mensajes". Sobre que escucha un disparo "como las 4 y media, 5 de la mañana no podría recordarlo bien la hora exacta". Sobre tiempo pasó entre ese primer disparo y el momento en que va a esa casa "entre 10 a 15 minutos, eso fue no fue más de eso". Era **"un arma hechiza fabricada por 2 tubos"** esa arma estaba él cree "que, en la casa, porque de ahí salió, el arma no estaba cuando él llegó el arma la sacaron después". En la casa de su madre, sabía que existía un arma. Sobre quien llevó el arma de fuego desde la casa de Rosa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

a la casa Andi **"Francisco Gómez Cortez llevaba el arma"** sabe que porque él lo vio que llevaba el arma. Sobre que en la casa de Andi estaban en ese instante **"estaba Francisco, estaba su hermano Jeremy, su madre, Jacqueline, la Thiare que estaba con la víctima, la víctima, él y su pareja**", conocía como Thiare era la amiga de la víctima que estaba en ese momento con él. Sobre que al regresar de la casa de Andi a la casa de Rosa, **Francisco le instruyó que ocultara el arma, "la guardó en una fosa séptica**, ahí la metió y luego de ahí mismo la sacó cuando se la entregó a la Policía de Investigaciones". **A la Defensa Penal Pública contesta,** sobre que habían llegado a la casa de Barranquillas, habían llegado él, su pareja y su hermano más chico Jeremy, su pareja es Yaniri Constanza Pérez Berrios. Que, en el lugar, no veía nada solamente con las linternas que andaban ellos uno se podía alumbrar**.** Sobre que dispara a una pared y que ve esta pared, "porque estaban las linternas, una de las linternas estaba alumbrándolo hacia ellos que era de la víctima obviamente y una linterna que llevaban los que eran de la casa". Sobre el tamaño de las linternas "no sabe, pero se veían entre ellos, veían a la víctima y la víctima los veía a ellos", "Thiare estaba con una cuestión como que prendió fuego y lanzo una llama, no más, eso fue lo que hizo Thiare" la conocía de vista no más, "ella andaba por todos lados, era amiga de todos como se puede decir, pero así como que se dijera algo sobre ella, no". **A su Defensa Penal Privada contesta** sobre porque en su primera declaración ante Carabineros da una versión distinta y se auto incriminó, "**porque eso fue lo que dijo Francisco, supuestamente para que no se fueran todos para la calle"** , que dijera que fue un forcejeo y que lo pasara por defensa propia, pero nunca fue así, después cuando él se entregó a Policía de Investigaciones, ellos le decían que había sido su hermano el que había efectuado el tercer disparo pero está totalmente seguro que no fue que quien efectuó el tercer disparo, no estuvo en el lugar de los hechos su hermano es Matías Gómez Cortez. Sobre la relación entre él y Francisco anterior a estos hechos "hasta por ahí no más como se puede decir, porque no era muy buena" **"**era problema tras problemas no más, no había una buena relación ni comunicación" entre ellos, "era la pareja de su madre no más y hasta por ahí no más". Que sí con su madre y con Francisco, "iban a la casa de ella, él tenía un campamento a 30 o 40 kilómetros más allá de Barranquillas, para abastecerse era como obvio que iba para Barranquillas y siempre pasaba a la casa de ella a ver a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

hermano". Sobre la víctima**, "**no, nada ningún tipo de problema con él". **El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Francisco Alberto Gómez Cortez:

Señala que empieza el día 31 "cuando **Thiare empieza a hablar de mi persona que yo tenía otra pareja en Barranquilla**, todo esto llega al oído de mi señora. Yo, por tal, yo no sabía lo que estaba pasando porque yo anduve trabajando todo el día. Yo llego a mi casa alrededor de las 7, 8 más o menos de la noche, y ahí me entero de lo que estaba pasando, pero yo no le tomé de asunto porque todo era una mentira. Alrededor de las 9, 9 y media **llegó Yahir con su pareja y Yeremy**. A mí me llama un amigo del sector de Guanillo porque él había quedado en paro en su vehículo y yo lo fui a buscar. Llego como a las 11 y media hablando para las 12 de la noche. **Y ya estaban los mensajes por WhatsApp, cuyos WhatsApp los mandaba Yahir y Yaniri desde un teléfono,** no me recuerdo qué es lo que decían los WhatsApp., lo único que yo me acuerdo de esos WhatsApp es que **Santiago** decía que al marido se lo pasaba por el que meaba prácticamente". Que se pasaba al marido por el miembro, por el que orinaba. Santiago, el Andi, el fallecido. "De ahí los pusimos a, después de eso, como a las 12 los pusimos a compartir, los tomamos alrededor de 8 botellas de vino y los drogamos, lo que es **Jacqueline, Rosa, Yaniri, Yahir y yo. Yahir** se estaba drogando en pasta base y los demás en cocaína. Estábamos todos drogados y alrededor de 3 y media a 4 y media de la mañana, supongo yo, se empiezan a calentar los amigos porque **Rosa, mi pareja**, me reclamó a mí de lo que Thiare había hablado, estaba en juego mi matrimonio. **Resulta que yo sinceramente, yo pesco el arma y me voy hacia Santiago, no a darle muerte, yo la llevo de precaución porque él tenía dinamita e igual había mandado mensaje de, había mandado una foto de pistola y que él tenía porte….. para darle a todo Barranquilla, asustando.** Yo llego allá con Rosa, Rosa se pone a discutir con Thiare, hay insultos para llegar para acá y yo viceversa con Santiago. **Hasta que yo disparo un tiro al aire para que Santiago no se acercará hacia donde estábamos nosotros con Rosa**. Y alrededor de unos 5 a 10 minutos es cuando llega Yahir, Yaniri y Iyaki, **después que yo disparé y Santiago como que se abalanza sobre Rosa y ahí se mete por el medio, ellos**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

pelean, se tiran unos cuchillazos, Santiago le corta la mano a Yahir y Rosa se va para atrás. Y yo me fui a sujetar a Rosa, **ahí es cuando Yahir me quita el arma de fuego y él dispara su primer tiro. Jeremy me pesca del brazo y me dice que nos fuéramos y yo le digo ya, vámonos, vámonos. Y Yaniri gritaba: mátalo Yahir, mátalo!. Yahir efectuó su tercer disparo impactando a la víctima. Los retiramos del lugar y Yahir gritaba: ¡te maté, conchatumare, te maté!**. Llegamos a la casa y seguimos conversando de lo que había pasado. Hasta que alrededor de 6 y media a 7 de la mañana llega un amigo de la familia que yo, él trabajaba conmigo porque yo a él le compraba las algas, le compraba agüero, él dice que estaba el "caca seca", es el apodo, porque no lo conozco por el nombre. **Y él dice que estaba la camioneta blanca de SML el Santiago estaba muerto,** desde ahí mi señora va y despierta a **Matías,** ignoro qué es lo que comenzó con el Matías en ese momento, de ahí Matías se levanta y él se va con Yahir y Yaniri al sector de Guanillo a retirarle un campamento que él tenía allá porque había cosas de valor. Y yo me voy en el auto con mi señora. Llegamos allá al sector de Guanillo y yo me quedo dormido en el auto con Rosa, con mi señora. Hasta que alrededor de una hora tarde, más o menos supongo yo, llega mi hermana Natalie con su pareja, yo despierto y veo a Yahir conversando Natalie, yo ignoro lo que ellos conversaron en ese momento. Desde ahí, yo creo, aproximado como a las dos de la tarde, emprendemos el viaje a Copiapó, yo le digo a Matías que se venga en el auto y yo me retiro en el jeep con Yaniri, Yahir y Rosa. Nos venimos a Copiapó por un camino aledaño que nos deja en Viñita Azul. Y como estaba más cerca la casa de mi hermana, que es en Los Llanos, acudimos a la casa de mi hermana Pamela. Allá llegamos, comimos algo y yo salí a comprar. Cuando llegué de vuelta con el de comprar, Yahir llamó en ese momento a un primo. Y ahí estábamos en la calle, yo salgo a comprar, cuando llego Yahir llamó a un primo", desconoce cómo se llama el primo porque no es familiar mío, sabe que tiene un auto blanco, no. Y él se lo lleva hacia la casa donde él vivía en Pedro Lagos" donde vivían Yahir con Yaniri, ellos se van, y yo me quedo con Rosa en la casa de mi hermana Pamela hasta las 8 de la noche, más o menos. Hasta que de ahí decido ir a buscar a Yahir para presentarlo en PDI porque era Matías el que estaba en problema y él no había sido el que le había disparado al Santiago, él no tenía por qué estar metido en problemas, ni mucho menos que la PDI lo tuviera, porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

él no tenía nada que ver en esto. **A la Fiscalía contesta** sobre la persona que identificó como Santiago al fallecido otro apodo era Andi. Sobre que dijo que él lleva el arma a la casa del fallecido, **el arma la llevó de la casa, una escopeta hechiza, tenía una munición la que estaba puerta de la escopeta**. Sobre las personas que llegaron a esa casa acompañándolo "no sé quiénes fueron porque estaba oscuro y se sentían gritos por todos lados", en la casa del fallecido estaba Thiare, Santiago y dentro de la casa había más personas que no salieron que estaban adentro, porque se sentían las bullas adentro. Que cuando él salió de la casa con el arma, de la casa de Rosa, lo acompañó Rosa. Sobre quiénes se quedaron en la casa de Rosa, Martina estaba durmiendo, Jeremy estaba durmiendo porque ellos no sabían nada, los que estaban en la casa de Martina estaban dormidos. Los que estaban despiertos y compartiendo eran Yaniri y Yahir. Que cuando "yo salí de la casa, cuando yo voy saliendo de la puerta, Yaniri le decía a Yahir que fuera a defender a su mamá, que era un hueón maricón, que por qué no defendía a la mamá, que se la llevaba puro drogándose, que era un fumón. Así le decía Yaniri a Yahir. Sobre cuál es la distancia que existe entre la casa de la señora Rosa y la casa del fallecido en Barranquilla son 200 metros. **A la Defensa Penal Privada contesta** sobre que sí dijo que Yahir disparó el tiro mortal a la víctima dice que sí. Sobre qué hizo Yahir después que ejecutó este tercer disparo "los retiramos del lugar, **y Yahir le iba gritando: ¡te maté, conche tu madre, te maté!.** **La Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Matías Alexander Gómez Vega:

Señala que el día **30 de agosto del año 2022** llega "mi hermano Yahir con mi hermano Yeremy y su polola Yaniri a la localidad de Barranquilla, a la casa de mi mamá Rosa Vega, donde nos encontrábamos yo, mi papá Francisco y mi mamá Rosa. Después de una hora, pasaron una hora, no sé cuántas, ellos se ponen a compartir, yo tomé té, me puse a jugar play con mi hermano menor Jeremy y de ahí me acosté. Me quedé dormido y Yeremy se acostó a mi lado y se quedó jugando con su teléfono. Al otro día, el 31 de agosto del año 2022, llega a despertarme mi mamá como a las 7 de la mañana y me dice que teníamos que irnos a Hacienda Castilla, donde Yahir tenía un campamento, porque Yahir le había disparado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

a un tipo. Yo me levanto, echo a correr en mi jeep y me voy con Yahir, Yaniri, que es la polola de Yahir, y mi hermano Chico Jeremy. Mi papá con mi mamá, que es Francisco y Rosa, se fueron en el auto que es propietario de mi mamá. Al llegar a Hacienda Castilla, que es Guanillo, el lugar donde Yahir tenía el campamento, yo me quedo en el jeep recostado porque hacía frío a esa hora. Mi papá se quedó en el auto con mi mamá y Yahir se bajó a su campamento. Al pasar de una hora, no sé cuántas horas pasaron tampoco, salgo a comprar a un kilómetro, un kilómetro y medio más allá de donde estábamos. Al regresarme, me doy cuenta que había llegado mi abuelo con mi tía Natalie, mi abuelo Hugo. Llegaron ahí, estaban conversando, yo no escuché lo que conversaron. Luego de eso decidimos venirnos hacia Copiapó, ahí intercambiamos autos. Mi papá se vino en el jeep con Yaniri, que es la polola de Yahir, Yahir y mi mamá Rosa. Yo me vine solamente con mi hermano Jeremy. Nos vinimos en el auto blanco hacia Copiapó. Cuando yo llego a Copiapó, paso a la Shell, a la bencinera que está acá en Copayapu, al frente de la mutual, paso a cargar combustible y de ahí me dirijo a la casa de mis abuelos, de Hugo y María. Al llegar a la casa me ducho, me cambio ropa. Ahí pasaron unas horas, tampoco recuerdo cuántas horas pasaron. Llega la Policía de Investigaciones a buscarme para declarar y yo voy voluntariamente a declarar ante PDI. **A la Fiscalía contesta** sobre que se entera solo al día siguiente de los hechos ocurridos en la noche "Sí, a las 7 de la mañana cuando me despierta mi mamá". ¿No tenía conocimiento absolutamente nada? "Sí, porque mi mamá estaba mandando ese mensaje, pero yo como que no le presté mucha atención, pero sí mandé dos mensajes. No recuerdo a qué hora fue, pero yo mandé uno o dos audios". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado N° 8 reproduce audios, a saber los siguientes: AUD-2020902-WA0007.** *"¿Estamos detonados? ¿Estamos no? No, loco, pero, así como hablaste que fue artificial, igual, hermano, uno no es wueon tampoco po loco, yo tampoco ando con la pena con nadie**, y si hay que darle, hay que darle hermano**, la pulenta. Pero dejó de fuego artificial no hablí, hermano, **tengo cualquier fierro chuche su mare, la pulenta, hermano, legal.** Pero para que no hablí así tan detonado. ¿Estamos no?".* Se le pregunta por el Ministerio Público al acusado Matías, ¿identifica la voz de la persona que habla en el otro registro? **Sí, soy yo.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

WA-0012. "*Andá ahí en esa pajaron culiao,* ***te voy a ir a hacerte cagar, hijo de la maraca a tiros.*** *La pulenta. Hijo, está ahí vivo, hijo de la gran perra, así como hablaste, hijo de la maraca, te voy a ir al toque, vaya a ver quién culiao, calmado no ma, la pulenta. Te fuiste a la mea rama, hijo de la conchadetumadre, no nos conocí perquin culiao,* ***te voy a hacerte cagar,*** *hijo de la maraca, calmado no ma"*. **Matías**, ¿identifica esa voz? **Sí, es mi voz.**

WA-0019. "*Matías, Yo no le he faltado respeto. Oye Matías, Matías, cálmate, hueón, cálmate, hueón y conversa conmigo, o no seáis hueón. ¿No entris en la cobra? Yo no le he faltado respeto a nadie. A nadie le he faltado respeto. No me tratéis mal, hueón, no seáis así. ¡Cállate! Escúchame a mí, por favor. ¿Tú sabés cómo soy de caballero? Estoy peleando con el Carlos Vázquez, sacándole la concha de su madre y se mete tu mami. ¿Tú crees que yo le eché un garabato a tu mami? ¡En ningún momento, compañero! Yo soy un caballero. Las mujeres son sagradas, yo soy nacido de una mujer, hueón. Escúchame a mí, loco. Escúchame, ven a mi casa y conversa conmigo si querís. Yo no quiero problemas, yo a ustedes los quiero, loco. ¿Pero por qué? ¿Por qué? ¿Qué les molesta? ¿Les molesta que esté trabajando? ¿Que esté generando? No sé, no entiendo, compañero, no entiendo. Pero conversa conmigo, vos creís que... Oye, recién estoy... ando en la media guerra, loco. Me pescaron... me pesqué al lado con unos hueones recién. Ayer, anteayer, me pesqué al lado con unos hueones. Que me habían quitado. Nunca me han quitado nada, si a mí no me quitan nada, hueón. Entiéndeme, por favor, Matías. Yo te quiero caleta, pero escúchame. Por favor, escúchame. ¿Querís conversar? Conversa conmigo. Al Guatón le digo lo mismo. Conversen conmigo, loco. Conversen y se van a dar cuenta que no estoy en el error, hueón. Entiéndeme, por favor. O sea, mire, que me vayan a pegar... Sí, me pueden pegar, pero... ¿Pero para qué? Me van a pegarme, pero pueden pasar muchas otras cosas. Pero eso es evitable. Conversemos, loco. Conversen conmigo, loco. Por favor"*. Le pregunta al acusado ¿Identifica la voz del hombre? Sí, es la víctima, el nombre o apodo conocía a la víctima, por Andi. **A la Defensa Penal Privada contesta** sobre los audios recién escuchados se hizo alguna alusión a su representado Yahir, "no, porque yo mandé esos audios y de ahí yo me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

desligué de ese tema porque no... ¿Cómo le puedo decirle? A mí no me interesaba meterme en el problema. Yo mandé esos audios porque este tipo la víctima, estaba amenazando a mi mamá y como se escuchó en el audio que mandó la víctima, que él tenía fuego artificial y que tenía fierro, yo por eso mandé ese audio. Pero yo nunca salí de mi casa a matar a esta persona". Sobre que "usted dice nunca salí, cuando usted se quedó en su casa, ¿con quién más se quedó? Yo estaba durmiendo. Yo no sé quién salió primero, quién salió después. Pero yo me acosté con mi hermano menor Yeremy, él se quedó jugando con su teléfono y yo me quedé dormido". **A la Defensa Penal Pública** contesta sobre en qué horario se mandaron estos audios, "No lo recuerdo. No recuerdo el horario". Sobre un estimativo. antes de las 00 o después de las 00, "No, antes de las 00 horas". Cuando señalan que se fueron en los vehículos, "a las 7 de la mañana me despierta mi mamá Rosa para irnos hacia Hacienda Castilla. Ahí yo echo a correr en mi jeep, me voy con Yahir, Yaniri y mi hermano Yeremy. Mi papá con mi mamá se fueron en el auto blanco que es propiedad de mi mamá hacia Hacienda Castilla. Al llegar a Hacienda Castilla y al pasar una hora, cuando los devolvimos hacia Copiapó, intercambiamos los autos. Ahí yo me vine solo con Jeremy, solamente los dos en el auto blanco y el resto de personas que es Yahir, Yaniri, mi mamá y mi papá, se vinieron en el jeep". "¿Por qué se intercambiaron los vehículos? Porque ellos se venían por otro camino que el auto no pasaba porque era arenoso. ¿Mencionó que habían ido su abuelo y Natalie? Sí, mi abuelo Hugo y mi tía Natalie. ¿Y ellos cómo se enteraron de lo que sucedió en Barranquilla? Porque llegó PDI a buscar a Yahir y a mi papá a la casa de ellos, lo andaban buscando. ¿Y la casa de ellos dónde está ubicada? Calle El Cerro 2929, Población Manuel Rodríguez, Copiapó. Cuando yo le pregunté a Yahir qué había pasado, él lo único que me respondió me dijo le disparé al Santiago. Y de ahí no hablamos más del tema porque él que iba como en un tipo de shock. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes en relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna, según se señaló del auto de apertura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

SEXTO: Que, el ente persecutor penal a fin de acreditar el núcleo fáctico de su acusación y la participación de los enjuiciados presentó y rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba Testimonial.

Comparecen a estrado los señores **Fabrizio Redel Redel** (hermano de la víctima fallecida), **Thiare Araya Carmona** (amiga del occiso, testigo presencial), **José Obal Fuentes** (funcionario de Carabineros), **Eric Namoncura Romero** (funcionario de Carabineros), **Marcelo Bustamante Figueroa** (funcionario de Carabineros), **Patricio Buchanam Aguilera** (funcionario enfermero del Consultorio), **Francisco Olivares Díaz** (funcionario de la PDI), **Andrés Bugueño Dubó** (funcionario de la PDI), **Alexis Quiroz Estay** (funcionario de la PDI), **Marcelo González Silva** (funcionario de la PDI).

Prueba Pericial.

Comparecen los señores **Carlos Silva Lazo** (Servicio Médico Legal), **Carlos Valencia Ponce** (Sección Balística LACRIM), **Karen Opazo Donoso** (Sección Balística LACRIM).

Informe de Alcoholemia 03-CPP-OH-1883-22, emitido por el Servicio Médico Legal de Copiapó.

Informe Pericial Bioquímico de ADN N°50/2023, emitido por la Sección Bioquímica y Biología del LACRIM Iquique.

Prueba Documental, evidencia material y otros medios.

El Ministerio Público incorporó válidamente, mediante su lectura y exhibición, respectivamente, lo siguiente:

1) Copia de la cadena de custodia NUE 1167685 (Auto de Apertura, documental N° 1).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

2) Set de fotografías identificadas como B, números 1 al 68, sólo las incorporadas N° 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42 y 45 (Auto de Apertura, otros medios N° 2).

3) 3 láminas identificadas como D, números 1 al 3, (Auto de Apertura, otros medios N° 4).

4) 18 fotografías identificadas como E, números 1 al 18, sólo las incorporadas N° 18 y N° 10 (Auto de Apertura, otros medios N° 5).

5) 3 fotografías identificadas como F, números 1 al 3**,** sólo la incorporada N° 3 (Auto de Apertura, otros medios N° 6).

6) 21 registros de audio, sólo los incorporados identificados como AUD-20220902-WA0006; AUD-20220902-WA0007; AUD-20220902-WA0009; AUD-20220902-WA0010; AUD-20220902-WA0012; AUD-20220902-WA0019. (Auto de Apertura, otros medios N°8).

7) 11 láminas explicativas del protocolo de autopsia 03-CPP-AUT-101-2022 sólo las incorporadas láminas: 1, 2 y 11. (Auto de Apertura, otros medios N° 10).

8) 2 fotografías identificadas como G, N° 1 a 2. (Auto de Apertura, otros medios N° 7).

9) 1 escopeta artesanal NUE 1206059. (Auto de Apertura, prueba material N° 4).

SÉPTIMO: Que, la **Defensa Penal Privada del acusado Yahir Godoy** se adhiere a la prueba de la Fiscalía, presenta la propia consistente en:

Testimonial.

Comparecen a estrado los señores **Luis Godoy Tapia** (padre del acusado Yahir Godoy) y **Yaniri Pérez Berríos** (conviviente del acusado Yahir Godoy).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Documental.

Copia del Dato de Atención de Urgencia 63426 de Yahir Godoy Vega (signado en el Auto de Apertura documental N° 1).

A su turno, la **Defensa Penal Pública de los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez** se adhiere a la prueba de la Fiscalía, presenta la propia consistente en:

Testimonial.

Comparecen a estrado los señores **Yeremy Gómez Vega** (hijo del acusado Francisco Gómez y hermano del acusado Matías Gómez), **Natali Gómez Cortez** (hermana del acusado Francisco y tía del acusado Matías Gómez) y **Jacqueline Gómez Rojas.**

OCTAVO: Que, tras la rendición de la prueba, en el **alegato de clausura**, estima la **Fiscalía** "que están absolutamente acreditados, se deben ver dos aspectos que se desarrollaron en el curso del juicio, uno de carácter científico y técnico y otro de carácter testimonial, va a abordar el segundo primero para mencionar unos puntos, si uno tomase una cuenta aproximada de cuantas versiones testimoniales existen sobre el hecho, incluyendo por supuesto de los acusados uno llega aproximadamente entre 6 a 8 posibilidades, estas están en el punto en que son dispares dicen relación así están primero sí estuvo presente Matías. Segundo, por supuesto sí estuvo Matías sí este empuño el arma, Y tercero, sí Matías percuto el arma y proyecto el disparo contra la víctima, deja esto a un lado un momento.

El otro aspecto como dijo científico y técnico está relacionado primero con el competente resguardo que se hizo del sitio del suceso, la inmediata llegada de los funcionarios de las policías de investigaciones, las evidencias que estos fueron encontrando en el mismo, lo que el propio cadáver expresaba por las lesiones que tenía y que permitieron afirmar que hubo primero tres disparos y se utilizó una escopeta y que uno de estos disparos junto con dar contra el cuerpo de la víctima causa el rebote de este taco, este objeto impulsor de los perdigones , luego una vez que un tiene claro dicho aspecto entonces volvamos a los testimonios, cuál de todos los testimonios es el que es competente para poder ajustarse a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

evidencia que no tiene ningún interés , evidencia que no le preocupa el resultado de un juicio, para poder darlo por certero, sólo el de Thiare Araya pero también el primer relato que da Jacqueline frente a la policía de investigaciones, no podemos obviar ese punto , todos los demás, tienen dificultades para poder establecerse sobre cuál es la distancia de disparo, en el caso de Yahir que menciona que se va sobre el la víctima tanto percute este disparo o bien que cae en herró en cuanto la cantidad de disparos que se percutaron tanto de las versiones que dieron en este juicio como también respecto de la versión que dieron ante la policía de investigaciones como ha quedado suficientemente consignado, del mismo modo, también son poco claros la presencia junto a otros también la de Yeremy son contradictorio sobre si estaba o no estaba Yeremy, "por lo tanto, S.S. a juicio de la Fiscalía" se ha podido establecer que la versión de Thiare es la que, sin duda permite establecer con certeza como ocurrieron los hechos. Pero, además, los registros de audio nos permitieron descubrir de la voz del propio acusado Matías que el expresó su ánimo de ir, llevar armas y disparar contra el cuerpo de la víctima, del mismo modo que los audios permitieron reafirmar los mismo con respecto de Francisco, por lo tanto, a su juicio se encuentra suficientemente acreditada la participación de estos, de Yahir, de Francisco y también de Matías en la ejecución de los hechos. Por último, también se ha tenido a la vista el arma, las condiciones en que fue encontrada aun con una de las municiones percutadas en su cañón y que se trata de un arma apta para el disparo, si los 3 utilizaron el arma conforme al artículo 17 de la Ley 17.798 entonces les es reprochable tanto el homicidio como por separado el porte de arma de fuego prohibida, en lo demás cree que se encuentra el todo acreditado los aciertos de la acusación y por ello solicita un veredicto condenatorio por ambos ilícitos en contra de los 3 acusados.

En su **réplica** señala que hay dos puntos, primero la disputa acerca de la eventual coautoría de Yahir, esta coautoría nos surge a partir de meramente una especulación, sino que está precisamente por medio de acciones que son develadoras del acto del ánimo por cuanto disparar un arma hacia donde se encuentra una persona, es el ánimo precisamente del tipo penal del artículo 391 del Código Penal, por ello hay coautoría. En segundo lugar, respecto de las distintas versiones que la Defensa saca a la luz, la Defensa de Francisco y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Matías, saca a la luz para establecer que Matías no estuvo presente, se admitió por parte de los acusados y también de parte de los testigos de la defensa que estas personas los acusados principalmente y doña Rosa optaron en algún momento por alterar los hechos y con una finalidad , primero culpar a Yahir , segundo minimizar la acción de Francisco y tercero excluir de toda participación de toda acción a Matías, si los testigos, los imputados, se han puesto de acuerdo para alterar la realidad entonces no son fiables en cuanto a la participación de Matías por ello debemos seguir el sitio del suceso y la única testigo concordante con aquel".

En sus **palabras de cierre la Defensa Penal Privada del acusado Yahir Godoy** indica que tal como "señalé en mi alegato de apertura, don Yahir de manera indirecta se había involucrado en estos ilícitos. No tenía por qué estar en ese lugar, ni en ese momento. Así lo corroboró el día de hoy la misma testigo Yaniri, quien lo instó, según sus declaraciones, a acercarse al lugar de los hechos ¿para qué efecto? porque su madre participaba en una riña y se había escuchado previamente un disparo. El acusado, y esto es muy importante destacar, fue partícipe de un plan siniestro en el cual tanto su madre Rosa, su padrastro Francisco y hermanos lo convencieron para que se auto incriminara y declarara ante la policía ser el autor del disparo que provocó la muerte de la víctima. Luego a este mismo plan se sumaron varios otros testigos, entre ellos doña Thiare en un primer momento, la testigo Jaqui que depuso hoy día y los mismos coimputados. Las mismas, hipótesis que se cayeron porque el mismo Ministerio Público se encargó de comprobar científicamente que la autoincriminación de don Yahir no era posible. Los audios incorporados también alejan de toda reyerta previa a mi representado, lo aleja de ese contexto previo. No hay ningún audio que denote o que diga o que compruebe que don Yahir se involucró en amenazas previas para los efectos de ir a atacar a la víctima.

Se acreditó también, en el arma que hay material genético de don Yhair, pero es del todo comprensible que este material genético, sangre, es producto de qué, de la lesión que recibió previamente al segundo disparo, mi representado por parte de la víctima, con un arma corto punzante. Y esto está a conteste con el documento N° 1 uno que fue incorporado el día

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

de hoy, que se llama Informe de Constatación de Lesiones. Finalmente, hago presente que mi representado deliberadamente, una vez herido deliberadamente, tomó el arma y percutó un tiro, el segundo tiro, hacia un muro amarillo, y eso lo señalaron los policías acá en estrados, por lo tanto, por parte de mi representado jamás existió la voluntad de matar. Tampoco, hubo un concierto previo para los efectos de ir a matar a la víctima, no hubo una planificación previa".

Por lo tanto, "su participación, según expuse en mi alegato de apertura, tendría que ser, en primer término, la absolución respecto del delito de homicidio en cuanto a la participación del artículo 15 N° 3 del Código Penal, pues no se dan, según esta defensa, los presupuestos del artículo, en este caso el artículo 15, en ninguno de sus numerales. A lo más, a lo más, pudiera tener una participación respecto del homicidio en calidad de cómplice". En subsidio, un grado de participación del cómplice respecto a este homicidio para los efectos de, en el caso que el tribunal estime, que mi representado merece una condena.

Y respecto al "delito del porte de armas, ha existido una actitud absolutamente colaborativa, toda vez que ha reconocido haber utilizado el arma en una ocasión, en un segundo disparo".

En su derecho a **réplica** señala que en relación a la autoría que se le atribuye a "mi representados, es enfática en decir que acá no le cabe la responsabilidad del autor, tal como lo señala el Ministerio Público, sino que su participación pudiera ser simplemente, manifestó un ánimo de amedrentar, asustar a su agresor disparando un tiro al muro y eso en ningún caso significa un ánimo de matar, es muy muy por el contrario. Y respecto del otro punto que tocó, no puede tampoco en este caso solamente por el hecho de que él tomó el arma para disparar un tiro con el propósito de amedrentar, decir, como dije, que él se, en este caso se le arrogó la calidad de autor material de un delito, ya que pese a que está por el 15 N° 3 en este caso. Y en relación a la auto incriminación referida por el Ministerio Público, adhiero totalmente a las palabras del señor fiscal, toda vez que aquí nos encontramos en presencia de un plan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

siniestro, elaborado y creado por la familia Gómez Vega, y lo digo con todas sus letras, pese a que, con un poco de temor, pero lo digo".

En sus **alegatos de clausura la Defensa Penal Pública de los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez** que tal como en el alegato de apertura, solicita la absolución respecto de Matías de ambos ilícitos y respecto de Francisco "reconoceríamos" solamente el porte de arma prohibida. A su juicio se reafirma la absolución de su representado Matías respecto a ambos ilícitos, "como dijo el Ministerio Público, la prueba habló por sí sola. La prueba pericial señala en el informe pericial bioquímico que las últimas huellas corresponden a don Yahir Godoy. Esto demuestra en el fondo que el último en manipular el arma fue don Yahir. En el fondo, las propias declaraciones han señalado que don Yahir habría ejecutado el disparo, que habría disparado a una muralla y básicamente por eso la co-defensa está pidiendo la absolución". Por lo tanto, las declaraciones de Francisco han señalado en el fondo que el último en manipular el arma fue Yahir. En el fondo, Francisco solamente disparó al aire. En el fondo, no que habría disparado directamente contra la víctima Edgardo Iván, alias Santiago.

"Respecto a qué otros antecedentes reafirman esto, declara el funcionario de PDI Francisco Olivares, básicamente se le hacen algunas preguntas sobre la declaración que tomó a doña Rosa. Hay que recordar, doña Rosa es la madre de ambos imputados, de Matías y de Yahir, y señala que, derechamente, quien habría disparado en el fondo habría sido Yahir. Y señala que no andaba Matías. La testigo Thiare, que nos señala, cuando es interrogada por esta defensa, señala: yo estaba consumiendo pasta base de cocaína, hasta ese momento cuando ocurren los hechos. Se le pregunta, se le ocupa la facultad artículo 332, artículo 334, respecto a una declaración anterior del carabinero. Se le hace leer y señala, derechamente, quien disparó habría sido Yahir". En ese sentido, hay dos declaraciones de Thiare, una que presta apenas ocurre los hechos, llega Carabineros, que señala que Yahir habría ejecutado el homicidio, y otra declaración que presta después.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

"Doña Yaquee, se le está reprochando lo mismo. Acá da una declaración que dijo que había visto que Matías disparó. Y otra declaración que dijo que Matías no había tenido participación, no la había visto".

En ese sentido, todas las pruebas son conteste en que Matías no estuvo en el lugar de los hechos, que él se encontraba durmiendo en el domicilio en Barranquillas. Y que Francisco no habría ejecutado el disparo que le dio la muerte a alias Santiago. En ese sentido, solicita absolución por ambos delitos respecto de Matías. Y la absolución por el delito de homicidio simple respecto a Francisco. "Obviamente que reconocemos el delito del porte de arma de fuego prohibido por Francisco".

En su derecho a **réplica** que lo menos no podríamos señalar que estamos dentro de un plan siniestro, estamos en ese caso diciendo que doña Rosa eligió entre sus dos hijos, eligió entre Matías o Yahir, lo cual no parece lógico en el fondo, por el amor de madre. Respecto a lo que señalan que Thiare sería en el fondo la única testigo que le da una versión que habría que tomar en el fondo, solamente recalcar que era un testigo que reconoció que estaba consumiendo pasta base y no sabemos en qué condiciones se encontraba cuando presenció los hechos.

NOVENO: Que, de acuerdo a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos que han resultado acreditados con la prueba testimonial, documental, pericial, material y otros medios rendidos por el Ministerio Público, e incluso con las pruebas de descargo, todos apreciados y valorados con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, estos sentenciadores, por unanimidad, han adquirido convicción estimando acreditado lo siguiente:

"El 31 de agosto de 2022 el ofendido ***Edgardo Iván Quinteros Redel*** *se encontraba en una construcción que le servía de casa en la caleta Barranquilla, en la comuna de Caldera.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Por discusiones anteriores, cerca de las 05:00 horas, se presentaron ante tal construcción los ***imputados FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ, YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA y MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA****, junto a otras personas, portando 01 escopeta artesanal compuesta por dos tubos yuxtapuestos con una aguja percutora en su interior y 03 municiones para escopeta, para usarla contra el ofendido Quinteros Redel.*

En tal instante, los agresores fueron enfrentados por el ofendido, por lo cual el imputado ***FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTÉZ*** *empuñó la escopeta artesanal y disparó contra* ***Quinteros Redel****, sin conseguir impactar contra el cuerpo del ofendido.*

A continuación, recibió el arma el ***imputado YAHIR SEBASTIAN GODOY VEGA,*** *quien disparó contra el ofendido, sin conseguir dar contra el cuerpo del ofendido.*

Por último, el imputado ***MATIAS ALEXANDER GOMEZ VEGA*** *disparó la escopeta artesanal contra el ofendido Quinteros Redel, logrando impactar contra el tórax de la víctima, causando un trauma toraco-abdominal que le causó la muerte."*

DÉCIMO: Que, estimando estos sentenciadores para que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria **debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada** y convencer con la suficiencia necesaria, **más allá de toda duda razonable**, que efectivamente se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley.

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar? Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable, para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: *"...**la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado**. Precisamente la **falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia**, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena…quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es correcta; se inclina admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta…**sólo la certeza positiva permite condenar** y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo"*[1].

Lo anteriormente argumentado no resulta ajeno al sistema procesal penal chileno, pues de suyo lógico se entiende que sólo podrá adquirir convicción más allá de toda duda

[1] Julio Maier, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, págs. 256, 257 y 258.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

razonable el Tribunal**, cuando obtenga la certeza positiva sobre la existencia del delito de que se imputa y la participación del acusado**.

Para quienes erradamente quisiesen comprender o tuviesen el temor que estos sentenciadores proclamen un estándar inalcanzable, se debe replicar siguiendo lo sostenido por R. Washington Abalos[2] quien refiere apoyándose en una sentencia de una Cámara Criminal de la República de Argentina: *"si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción y simple inmediata de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza* ***… es necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara a imponerle un castigo al delincuente****. En materia criminal no es a esa especie de certeza la que debe referirse el convencimiento judicial pues no se exige la ausencia de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que haya sido señalado mediante una especial determinación subjetiva, sin lo cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad. La probabilidad ve los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos. En cambio, la certeza supone que los motivos divergentes de la afirmación no merecen racionalmente ser considerados y por tanto los afirma. Esta afinación aparece ante un espíritu humano, como conforme a la verdad, y la certeza que allí surge, como cualquier otra certeza, no es más que la conciencia de la verdad".*

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y

[2] Raúl Washington Abalos, "Código Procesal de la Nación", Capítulo Primero, p.11 y 12.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. **El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida**.

Que, bien lo precisan los profesores Andrés Baytelman y Juan Enrique Vargas, cuando señalan que **"el estándar de prueba para condenar penalmente a alguien debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues la intervención penal es el ejercicio más intenso y dramático del poder estatal. Un alto estándar de prueba exige al Estado información de alta calidad y eficiencia en la investigación penal, minimizando la posibilidad de que, por error o simple arbitrariedad, condenemos a un inocente**.

En consecuencia, nada impide – y todo aconseja - que este estándar de prueba sea diferente al de otras áreas del derecho. Así, el estándar de prueba exigido para condenar a alguien penalmente debe ser mucho más exigente que para decidir una controversia, por ejemplo, civil o laboral.

Si el sistema judicial se toma con seriedad la idea de hacer fuertes exigencias de prueba al Estado para condenar a un individuo, **entonces ese estándar debe ser vinculante para los jueces. Los jueces, en consecuencia, deben sentirse obligados por dicho estándar y percibir su propio rol como custodios del mismo. De esta suerte, si el Ministerio Público no satisface el estándar requerido, los jueces deben sentirse obligados a absolver aun cuando, por debajo de dicho estándar, alberguen todas las sospechas de que el sujeto es culpable** (supuesto, claro, que la elaboración judicial haya decidido que el estándar de convicción es más exigente que simplemente tener "fuertes sospechas").

La responsabilidad de satisfacer el estándar de prueba es del Estado, a través del Ministerio Público y de la policía. **La función de los jueces es precisamente controlar que el Ministerio Público lo cumpla**, de manera que cada vez que **absuelvan** a alguien porque **el Estado ha sido incapaz de satisfacer el estándar de prueba requerido para condenar**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

penalmente a alguien, estarán cumpliendo a cabalidad el rol que el sistema democrático les ha confiado"[3].

Complementando lo anterior, los autores María Inés Horvitz y Julián López[4], luego estudiar el origen de la fórmula establecida en el artículo 340 del Código Adjetivo, defienden como acertado el criterio que identifica dicha convicción con la idea de "certeza moral", "utilizada como un concepto descriptivo del estado mental que implica el estándar", que ***"exige del juez que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho"***. A su juicio la identificación del estándar de prueba con la idea de certeza resulta conveniente *"porque este concepto sí tiene en Chile una larga tradición y reconduce a los jueces, por lo tanto, a la utilización de parámetros a los que se encuentran habituados"*.

Nos señala Taruffo que la razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética política: se trata de logran que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente[5].

"Los juicios criminales son búsquedas unilaterales de la verdad que responden a una pregunta: ¿es el imputado con certeza culpable? Si la respuesta es sí, el imputado es condenado; ***sí la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado es absuelto****"[6]. "El estándar usado para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito. Para ser*

[3] "La Función del Juez en el Juicio Oral". Textos de Docencia Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Diego Portales., pág. 60-61.

[4] En su obra "Derecho procesal penal chileno, Tomo II", pág. 163 y 164.

[5] Citado por Cristián Maturana Miquel, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pág. 943

[6] Citado por Chambers, "Reasonable certainyand reasonable doubt", 81 Marq. L. Rev. 655, citado por Horvitz L., María Inés y López M., Julián, op. Cit pág. 156.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

culpable de un delito se debe probar que uno es culpable ***más allá de una duda razonable.*** *Una duda razonable que justificaría absolución* ***es una duda basada en la razón y que surja de la evidencia o la falta de evidencia,*** *y es la duda que un hombre o una mujer razonable podría abrigar, y no es la duda rebuscada ni imaginada, ni la duda que un jurado podría hacer aparecer para evitar realizar una tarea o deber desagradable. Duda razonable es una duda que llevaría a personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es duda basada en evidencia o en falta de evidencia"*[7].

DÉCIMO PRIMERO: Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, ponderadas las probanzas incorporadas a sede oral, para el Tribunal, la prueba del acusador deviene suficiente y certera para acreditar los elementos de los tipos penales de homicidio y de porte de arma de fuego prohibida, ambos en grado de consumados, permitiendo vincular a los enjuiciados como autores responsables de los eventos acaecidos ese 31 de agosto de 2022, en el sector de Barranquilla, comuna de Caldera en perjuicio de la víctima señor Quinteros, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

HOMICIDIO SIMPLE PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 391 N°2 DEL CÓDIGO PENAL Y PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, PREVISTO Y SANCIONADO, EN EL ARTICULO 3 Y ARTÍCULO 14 DE LA LEY 17.798.

En este sentido, de la prueba de cargo ha sido suficiente, más allá de toda duda razonable, logrando acreditar la existencia de los ilícitos incoados y la responsabilidad que le cupo en los mismos a los enjuiciados, así desde el punto de vista objetivo, **un delito de homicidio simple,** probándose la descripción de conductas prohibidas en este caso**,** en primer término, ***la acción de los sujetos activos*** *el obrar activo consistente en la actividad dirigida a matar a otro*, en segundo término, ***el resultado*** *que el deceso de una persona,* ***causado por*** ~~***un arma de fuego prohibida***~~ y, en tercer término, ***la relación de causalidad,*** *o sea, la*

[7] U.S. v Johnson, C.A.N.Y 343.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

relación de imputabilidad objetiva tendiente a causar precisamente la muerte de otro por las conductas ejecutivas y típicas realizadas por los hechores.

Asimismo, del mérito de los elementos probatorios de cargo, se ha probado sin duda alguna, la existencia del **delito de porte de arma de fuego prohibida,** y que en base a la Ley 21.412 que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, del Ministerio del interior y Seguridad Pública, fecha de promulgación 13 de enero 2022 y fecha publicación el 25 de enero 2022, es así que la ley 17.798 tiene cambios, y en la especie se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que ninguna persona podrá poseer o tener, lo previsto en el artículo 3 letra e) armas artesanales o hechizas, sancionando en el artículo 14 a los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en dicho artículo, ambos de la ley de control de armas.

BREVE HISTORIA DE LA LEY 17.798 Y FUNDAMENTOS POLÍTICOS CRIMINALES DE SU DICTACIÓN.

Como cuestión previa dígase que durante el Gobierno de la Unidad Popular la sociedad chilena se dividió en tendencias políticas representadas por dos facciones antagónicas, por un lado, los partidos de izquierda y, por el otro, los de derecha. En ambos lados existían, además, grupos antisistemas que proclamaban abiertamente la vía armada: en la izquierda lo hizo el Partido Socialista en los Congresos de Chillán y de La Serena; y en la derecha, el Movimiento Patria y Libertad. En terminología del politólogo italiano Giovanni Sartori[8] se daba el sistema de Pluralismo Polarizado, dado que existía una tajante división entre dos grupos antagónicos con tendencias centrífugas, esto es, partidos que van a los extremos, izquierda-derecha. Las demostraciones de fuerza de uno y otro lado, marchas callejeras, paros laborales y tomas ilegales desencadenaron múltiples enfrentamientos armados. Asesinatos de personalidades públicas llegaron a ser habituales. La situación no pasó inadvertida para el legislador de la época y en este contexto, caracterizado por su gran

[8] "Partidos y Sistemas de Partido", Alianza Editorial, Madrid, España, 1980, págs. 151 y ss.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

convulsión política y violencia, que la **Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas**[9] empieza a tomar forma. El día 6 de abril de 1972 comienza a discutirse el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado[10]. Así, la violencia de la época quedó plasmada en la moción del Honorable Senador del Partido Nacional, don Juan de Dios Carmona[11]. Otro fundamento que se tuvo en vista para legislar sobre el asunto fue que existía una variedad de disposiciones sobre la materia que estaban diseminados en distintos cuerpos legales[12] de manera asistemática, desordenada y, varios de ellos, careciendo de vigencia práctica. Así las cosas, el legislador adopta una política criminal preventiva y represiva, entregando las materias relativas a las armas a la Justicia Militar, con un procedimiento muy inquisitivo que restringía el recurso de apelación y suprimía la casación, establecía presunciones contra reo, tipo de peligro abstracto y penas altas[13].

[9]Promulgada y publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1972.

[10] Base de la posterior Ley sobre control de armas.

[11] "Diario de Sesiones del Senado", Sección 6º, del día 6 de abril de 1972, págs. 351.

[12] Código Penal, Ley sobre Seguridad Interior del Estado, Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos.

[13] Luego, existen distintas modificaciones, entre ellas la ley 20.014, ley 20.061 y otras, cuya idea de legislar se basa en "que no cabe duda de que el combate contra la delincuencia -en favor de la seguridad ciudadana- es uno de los objetivos principales de nuestra sociedad…"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Aceptemos, en una aproximación general, que el bien jurídico protegido[14] -para quienes creen en la teoría del bien jurídico- en la ley de armas, lo constituye *la seguridad pública*, conectada ésta con todas aquellas conductas que la misma legislación precisa como atentados contra la seguridad del Estado, sus autoridades, sus servicios públicos, etc.[15]

Con todo, el contenido axiológico de la figura precisa todavía algunos alcances; el primero de ellos, vinculado a la perspectiva administrativa en que le enfrenta la Excma. Corte Suprema, en el fallo contra Fuentes Urriola[16], alternativa desde la que se puede aceptar como una cuestión evidente que los bienes jurídicos protegidos por la posesión, tenencia y porte de armas son absolutamente distintos. Efectivamente, mientras la *"tenencia"* persigue un control efectivo por parte del Estado sobre las armas de fuego que existen en el país, permitiendo una restringida tenencia de ellas en la residencia, lugar de trabajo o aquel que se pretende proteger; la exigencia que recae sobre el *"porte"* tiene por objeto evitar que personas mantengan armas fuera de los lugares autorizados para la tenencia, sin permiso de las autoridades correspondientes; en tanto la modalidad de "*posesión*" consiste, en términos generales, en el hecho de tener un poder de disposición, es decir, una tenencia determinada con ánimo de señor y dueño, ya sea que esta tenencia se tenga por sí mismo o bien por otra

[14] De una opinión contraria en torno a la teoría del bien jurídico protegido se manifiesta Gunther Jakobs, en ¿qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? Págs. 28 y 29, Ediciones Jurídicas Cuyo, argentina 2001, comentado por Carlos Parma, es de una opinión contraria, al estimar que, aunque mayoritariamente la doctrina dominante entiende que el Derecho Penal protege bienes, y que éstos serían preexistentes al Derecho, (como la vida, o la propiedad), prontamente se constata que hay bienes jurídicos que no le interesan al Derecho Penal, citando como ejemplo; la muerte natural, o la destrucción de un bien inmueble por un aluvión. Llevado al caso concreto, Jakobs, señala que la muerte por senectud es la pérdida de un bien, pero la puñalada del asesino es la lesión de un bien jurídico. De lo anterior deviene que el Derecho Penal, no es apto para la protección genérica de bienes, sino para la protección contra ciertos ataques. Particularizando como conclusión que el derecho penal garantiza la vigencia de la norma, no la protección de bienes jurídicos. Esto resulta claro, si se considera que el derecho penal, no es un muro de protección puesto alrededor de los bienes, sino que es la estructura de la relación entre personas, por lo que el derecho punitivo como protección de bienes jurídicos, significa que una persona, encarnada en sus bienes, es protegida frente a los ataques de otra persona. De este modo se ha de entender que lo garantizado es la expectativa de que no se producirán ataques a bienes (por ejemplo, el titular, puede autorizar la destrucción de la propiedad. Fluye necesario entonces, que el bien NO ha de representarse como un objeto físico, sino como norma, como expectativa garantizada, pues el derecho penal, es una relación entre personas, y no puede representarse como un objeto físico.

[15] Cea Cienfuegos, Sergio y Morales Contardo Patricio: *"Control de Armas, Manual de aplicación de la ley 17.798"*, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 1ª. Edición 2006, Pág. 12.

[16] Cox Leixelard, Juan Pablo: en "*Tenencia y porte ilegal de arma de fuego"* en Revista de derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez: comentario de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Número 1, Legis, 2004, Pág. 653.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

persona a su nombre, por lo que cumple con el verbo rector quien efectivamente tiene el poder de disposición sobre las cosas de que se trata, sin perjuicio de que este poder se materialice mediante la aprehensión directa de ellas, o bien mediante su control por vías indirectas e incluso de quien, por ejemplo, es destinatario de un envío de tales armas.

De lo anterior, se desprende que el régimen jurídico de las armas y las municiones en Chile impone la obligación de inscribirlas, inscripción que faculta para poseer, portar o tener el arma inscrita en un determinado lugar. Sacar el arma de dicho lugar impone la obligación de obtener un permiso para su traslado a otro lugar. Este modo de interpretación de la normativa permite derivar dos conclusiones, la primera de ellas, que el mandato de registro es absolutamente obligatorio; y la segunda, que tenencia, porte y posesión son tres figuras distintas, normativa y axiológicamente, pues mientras la tenencia se liga a aspectos vinculados a la administración de Estado, el porte y posesión parecieran responder a cuestiones de seguridad.

En nuestra modesta opinión, y siguiendo siempre a Cox Leixelard, pareciera que la idea que subyace en la normativa vinculada a la ley de armas, es la de evitar el peligro que encierra que circule en el país un número ilimitado e indeterminado de armas de fuego en manos de particulares, desprendiéndose de ello, que habría una mayor seguridad para la comunidad, y consecuencialmente una disminución del riesgo delictivo, de tal suerte que los bienes jurídicos de la posesión, porte y la tenencia de armas de fuego, protegerían un mismo bien jurídico, y unas representarían en desmedro de la otra una mayor intensificación del peligro, como ocurre en el caso de la posesión y el porte en relación con la tenencia, ya que esta última, supone un riesgo más mediato, aunque se equiparen puniblemente hablando.

Es necesario para una mejor comprensión distinguir las siguientes situaciones:

EL DELITO DE POSESIÓN O TENENCIA Y/O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO "PERMITIDAS" *TIPIFICADO* ***EN EL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 17.798.*** Se trata de delitos formales o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

prescindencia de cualquier resultado. Por ende, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal. Así, es una figura de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto: se entiende que para la sociedad toda la posesión de armas o elementos indicados en la norma sin la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa. Que el delito de porte o posesión de arma de fuego y de tenencia ilegal de municiones se configura al tener o mantener, particulares en su poder, algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 17.798, en relación con el artículo 2º letra c) del mismo cuerpo legal.

Efectivamente, mientras la figura amparada en los artículos 5° A y B , 9° de la ley, *persigue un control efectivo por parte del Estado sobre las armas de fuego y municiones que existen en el país, permitiendo una restringida tenencia de ellas en la residencia, lugar de trabajo o aquel que se pretende proteger*; la exigencia de los artículos 6° y 11° del mismo estatuto *tiene por objeto evitar que personas porten armas fuera de los lugares autorizados para la tenencia*, sin permiso de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°.

De lo anterior se desprende que el régimen jurídico de las armas en Chile impone la obligación de inscribirlas, esta inscripción faculta para poseer o tener el arma inscrita en un determinado lugar. Sacar el arma de dicho lugar impone la obligación de obtener un permiso para su traslado a otro lugar. Este modo de interpretación de la normativa permite derivar dos conclusiones, la primera de ellas, que el mandato de registro es absolutamente obligatorio; y la segunda, que tenencia y porte son dos figuras distintas, normativa y axiológicamente, pues mientras la tenencia se liga a aspectos vinculados a la administración de Estado, el porte pareciera responder a cuestiones de seguridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

En cuanto al bien jurídico protegido o cautelado según la historia de la ley es que los valores fundamentales que quería tutelar el legislador al dictar la ley y tipificar el delito eran velar por la "paz social" y más precisamente por la "Seguridad del Estado", pero con la ley 20.014 del año 2005 la situación cambia porque no se vive un clima de violencia que existía en los años 70 sino que tiene por objeto "el combate contra la delincuencia", hoy no se podría pensar que se encuentra en riesgo la "seguridad del Estado" sino que lo que se persigue es velar supuestamente por la **"seguridad ciudadana"** que es entendido como seguridad de otros bienes jurídicos que se ponen en peligro (abstracto) como son la vida y la integridad de los ciudadanos, el patrimonio y el orden público. También en la ley se alza como objeto jurídico de protección penal a la **Administración del Estado, en cuanto al monopolio de que goza en el control de las armas.**

En el delito en comento la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, es evidente que no se requiere de un resultado material ni de un nexo causal, basta con su comisión en el verbo rector de posesión o tenencia (poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera de una persona, sin importar si esa situación se ha producido con arreglo o no a Derecho, lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa, que se encuentre dentro de orbita potestativa) y los mandatos de autorización o inscripción son elementos normativos del tipo. Así, la tenencia de armas o elementos del artículo 2 no siempre está prohibida pues, cumpliendo con los requisitos que la ley y el reglamento estipulan, muchas personas pueden poseerlas. Todo ello con independencia de las causales de justificación alegables porque se encuentre en algunos de los casos contemplados por la ley. Por tanto, cumpliendo con la autorización e inscripción legítimamente otorgadas, se elimina la tipicidad.

EL DELITO DE POSESIÓN O TENENCIA Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO "PROHIBIDAS", TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 3 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 13 Y 14 DE LA LEY 17.798. Este delito es similar al injusto analizado más atrás con algunas pequeñas, pero relevantes diferencias, también es un delito formal o de mera actividad, de peligro abstracto y permanente. El bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana. El tipo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

está configurado con la acción única, la de poseer o tener las armas prohibidas. Es lógico que no presenten las omisiones de no contar con autorización ni contar con la inscripción, porque se tipifica la tenencia de armas respecto de las cuales hay una prohibición absoluta para su tenencia por particulares. Tengamos presente que el artículo 3º instituye una serie de sujetos que están exceptuados de la tenencia o porte de las armas prohibidas relativos a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la excepción relativa a la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil presenta una serie de restricciones legales. El **objeto material de la acción** –en lo que nos interesa- **es alguna de las armas o elementos señalados** en **el artículo 3º** en relación a los artículos 13 y 14 de la ley especial.

Que las figuras contempladas en los artículos 13 y 14 de la ley, recogen las restricciones vinculadas a la tenencia, porte y posesión de las llamadas armas "prohibidas" y el material de uso bélico, sancionándose la posesión o tenencia y el porte de los elementos contemplados en los distintos literales del artículo 3°, entre ellos, los señalados en la letra e), referidos a las armas artesanales o hechizas.

Tal como se viene razonando, el delito de tenencia o posesión ilegal de las llamadas armas prohibidas, contempladas en el artículo 3° de la Ley 17.798, se configura al tener o mantener, particulares en su poder, las armas de fuego que dicha norma sanciona, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 13° de la misma normativa. Mientras que el porte ilegal, da cuenta del transporte en público de las armas en referencia, sin la competente autorización, figura que alcanza su construcción normativa en las hipótesis previstas en los artículos 3° y 14° del estatuto que se viene señalando.

Obligatoriamente se debe precisar que si bien pareciera establecerse en el inciso final del artículo 13° de la ley, una suerte de elemento negativo del tipo, al restar impune la tenencia o posesión que cuente con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 4°, dicha referencia es equívoca, pues esta norma, si bien regula y autoriza la serie de actividades que allí se indican, dicha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

regulación solo se verifica respecto a las armas y elementos señalados en el artículo 2° y no al artículo 3°, cuestión a la que debe agregarse, que de acuerdo a toda la normativa, la posesión o tenencia de las armas prohibidas está totalmente prohibida a particulares. Consecuente con lo anterior, el tipo penal especial contemplado en el artículo 14 de la Ley 17.798, porte de armas o elementos señalados en los incisos primero y segundo y final del artículo 3°, recoge dicha prohibición absoluta, en cualquier hipótesis y a todo evento, respecto de particulares.

DEL HOMICIDIO SIMPLE PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 391 N°2 DEL CÓDIDO PENAL, PERPETRADO POR LOS ACUSADOS EN PERJUICIO DE EDGARDO QUINTEROS REDEL -CONSUMADO- Y PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, PREVISTO Y SANCIONADO, EN EL ARTICULO 3 LETRA E) Y ARTÍCULO 14 DE LA LEY 17.798, PERPETRADO POR LOS ACUSADOS, -CONSUMADO- EN RELACIÓN A LOS TESTIGOS CIVILES SEÑORES REDEL (HERMANO DE LA VÍCTIMA), BUCHANAM (ENFERMERO SAMU), ARAYA (AMIGA DE LA VÍCTIMA).

Previamente considérese que fue un hecho pacífico entre las respectivas Defensas, no levantándose objeción respecto de la muerte de la persona sindicada en la acusación como ofendido, no existió controversia en sí sobre el fallecimiento del señor Quinteros con ocasión de un arma de fuego prohibida dirigida en contra de su integridad física, lo cuestionado paradójicamente según las distintas posturas alternas de las Defensas Técnicas es la participación de los justiciables en dicha muerte, no desconociendo sino "colaborando" incluso con el porte del arma prohibida.

Desde que la Defensa Penal Privada de Yahir en sus palabras de inicio –ratificas en sus clausura- afirma que *"Él nunca, jamás tuvo el ánimo de matar, solamente disparó para los efectos de, a lo mejor, amedrentar a la víctima un tiro a una pared envuelta en latas. Por lo tanto, don Yahir no tenía conocimiento, a lo mejor, de las intenciones criminales del verdadero autor de estos hechos"* agregando sobre el *"delito de porte de arma, su*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

representado va a tener una actitud colaborativa". Más cuando la Defensa Penal Pública en su apertura –reiterando en sus palabras finales- respecto de *"Matías, solicita absolución respecto de ambos delitos, básicamente por falta de participación respecto del delito de homicidio…. Respecto de Francisco, solicita absolución por falta de participación en el delito de homicidio y va a haber una colaboración, un reconocimiento respecto de la posesión del arma de fuego".*

Pues dicho lo anterior, comencemos con respecto al **homicidio** al atentado al bien jurídico más importante de nuestro ordenamiento jurídico: **vida, empleando un elemento idóneo para ello: arma de fuego prohibida apta para el disparo**, en relación al **primer término** resulta probado con los elementos de cargo, sin duda alguna, realización de conductas positivas de los sujetos activos destinadas a matar a la persona del señor Edgardo Iván Quinteros Redel, a las 05:00 horas de la madrugada, ese 31 de agosto de 2022 en sector costero Barranquilla, Caldera, en atención a discusiones anteriores, -incluido supuestos comentarios de la testigo señora Thiare Araya- que se intensificaron a través del envío de mensajes de voz vía WhatsApp –reproducidos en sede oral y reconocidos como propios por el acusado Matías Gómez, y que la testigo Thiare reconoce a su vez la voz del acusado Francisco Gómez- con contenido amenazantes que recibió la víctima, quien incluso trató de solucionar aquel problema con la familia de los acusados, en especial, con Matías, sin embargo, para los hechores Francisco, Matías y Yahir –más los integrantes de su familia y otros: Rosa, Yeremy, Jacqueline -Yaque y/o Jacki- aquella explicación del señor Quintero no resulta suficiente, por cuanto deciden todos ellos concurrir a la construcción artesanal que le servía de hogar a la víctima ubicada en dicha caleta Barranquilla, para ese cometido aquel grupo de personas lo hacen premunidos de una escopeta hechiza, que el mismo acusado Francisco Gómez –lo reconoce en su declaración ante el Tribunal -porta desde su morada hacia el hogar del ofendido, los agentes –y otros- proceden a gritar llamando con insultados desde el exterior hacia el interior de la especie de ruco a su morador el ofendido apodado Andi y/o Santiago quien se encontraba junto a la testigo señora Thiare, el ofendido y su amiga advierten a estas visitas inesperadas en el exterior, utilizando una linterna la señora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Thiare lo que permite porque no se trata de personas desconocidas, observar y reconocer que precisamente Francisco Gómez portaba tal escopeta artesanal, la carga, y efectúa un primer disparo en contra de ella y del ofendido –desechándose con aquello la teoría de la Defensa Pública que el disparo de Francisco fue al aire, sin la intención de matar-, repitiéndose aquella conducta típica en los otros enjuiciados manipulando el arma prohibida y percutiendo un segundo disparo el acusado Yahir Godoy y un tercer disparo el acusado Matías Gómez, todas acciones conscientes y dolosas que controlan el desarrollo de los hechos, por cuanto los 3 acusados tiene el dominio sobre el curso del mismo desde el punto de vista objetivo porque gozan del señorío de interrumpir en cuanto quieran el progreso de los eventos, y, subjetivo porque sus conductas están orientadas a lesionar el bien jurídico: vida, los acusados toman parte en la ejecución del hecho en el ánimo de matar a otro, designio tal que uno de esos disparos impacta al señor Quinteros en su tórax falleciendo en ese mismo lugar, siendo la causa de su muerte un ***"trauma toraco-abdominal"*** por herida con arma de fuego prohibida como lo indica el perito del SML señor Carlos Silva, ratificando así lo expuesto en el libelo de cargo.

Para acreditar la incriminación estatal en contra de los enjuiciados se rinde prueba testimonial, el Ministerio Público hace comparece a sede oral al **hermano de la víctima fallecida**, quien si bien, no es testigo presencial de los nefastos eventos, sí tomó noticia de la acción homicida de que fue objeto su pariente, explica cómo a través de un llamado telefónico de una prima supo, que su hermano ese 31 de agosto de 2022 "lo habían matado", siendo conteste con el núcleo duro de la acusación y que en cuanto al lugar y fecha de ocurrencia la casa del occiso ubicada en caleta Barranquilla en la 3° región, señalando que incluso recibió mensaje en su celular de un desconocido que contenía audios con la voz de la víctima en relación a estos hechos y que los remitió a la Fiscalía, ratificando en estrado al ser exhibido y reproducido como otro medio de prueba N° 8 **AUD-2020902-WA0019** que se trata precisamente de la voz de su hermano fallecido dirigiendo un mensaje a un sujeto Matías, solicitándole, entre otras cosas, que se calme y que solucionen el impase, asertos del deponente que coadyuva a la tesis del persecutor en cuanto que su hermano fue objeto de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

homicidio, que existieron discusiones anteriores entre los involucrados que gatillaron un desenlace fatal. En efecto, el señor **Fabrizio Eduardo Redel Redel**, guardia de seguridad, **a la Fiscalía contesta** que tuvo un hermano, era Edgardo **Iván Quintero Redel**. Respecto de su hermano Edgardo falleció fue el 31 de agosto de 2022. Se enteró de la muerte de su hermano, fue en la madrugada de ese día, estaba trabajando en turno y lo llaman por teléfono, estaba trabajando en Santiago, lo llama una prima, el nombre de la prima "no me acuerdo". Lo llamó urgente, a todo esto, tuvo varios llamados los cuales no contestó, al final contestó uno de tantos llamados que tuvo porque tenía el teléfono en silencio, le comunica lo que había pasado, de que fuera urgente donde su madre para la casa porque a su hermano lo habían matado. Lo que hizo fue retirarse del trabajo lo antes posible y lo primero que hizo fue irse lo más rápido posible donde su madre a San Bernardo, ahí se fue enterando de todos los sucesos, se enteró por llamados telefónicos y lo que le relataron en la casa de su madre. Al día siguiente, lo primero que hizo fue partir a Copiapó a retirar a su hermano, de vuelta llegando a Santiago, ya por llegar, le llegan una WhatsApp de un número desconocido. Ese WhatsApp contenía conversaciones por el número de WhatsApp del número de su hermano, los últimos minutos u horas antes que lo asesinaran. No pudo identificar a la persona que le envió esos mensajes. Que es correcto que recibió audios, eran hartos y unos 16 audios aproximados, sí oye los audios por supuesto, sí es correcto que identificó la voz de su hermano. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado N° 8 los siguientes audios: AUD-2020902-WA0019** *"oye Matías, Matías cálmate hueon, cálmate hueon y conversa conmigo no seáis hueon, no entri en la cobra, yo no le he faltado el respeto a nadie, a nadie le he faltado el respeto, no me trati mal hueon, no seáis así- se escucha la voz de otra persona atrás-…cállate, escúchame a mí por favor, tu sabi como soy" (SIC)* . Que sí identifica la voz del hombre que habla es su hermano, "mi hermano Edgardo Iván Quinteros Redel. Lo primero que hizo fue escucharlo solo y luego los compartió con su familia, su ex señora, con su hija, con su hijo, lo compartieron en forma privada para no estuviera peor su madre que estaba destrozada totalmente, de ahí con su hija deciden qué hacer con los audios y concordaron con enviarlo al fiscal por correo como prueba, se los envió al fiscal Álvaro no recuerda el apellido. Que su hermano vivía en la 3° región de Atacama, unos 3 o 4 años. Que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

sí sabía a la fecha de ocurrencia de los hechos que él estaba viviendo en la región de Atacama, su madre obviamente que lo visitó varias veces, su ex señora, su hija, su hijo y él, **vivía su hermano en Barranquilla**. Su madre se llama Ketty Nora Redel Serrano, sí lo visitaba en Branquillas. **La Defensa Penal Priva no efectúa contra examen. La Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

A su turno, comparece el primer funcionario público que llega al sitio del suceso en la ambulancia perteneciente al SAMU por haber recibido un llamado telefónico respecto de una persona con impactos de balas en playa Barranquilla, ratificando lo expuesto en la acusación, describiendo que la víctima que se encontraba en una especie de ruco en la entrada de la casa, constatando que a su llegada no tenía signos vitales, refrenda que sí el occiso tenía heridas por arma de fuego. En efecto, así lo explica el señor **Patricio Buchanaman Aguilera**, **Enfermero, a la Fiscalía contesta** que sí sabe porque fue citado a este juicio, pero que va a ser muy sincero, que tiene muchos procedimientos, atiende a mucha gente, entonces no se va a acordar el 100% de los hechos. El motivo del llamado por el cual fue a ese suceso fue por una persona que estaba baleada en la playa de Barranquillas, que tiene conocimiento porque ellos toman el llamado y los despachan a ellos como ambulancia que son los interventores. Se acuerda que fue el 2022 como en agosto, pero más que eso no, no lo recuerda. El llamado sino se equivoca cayó cercano a las 5 de la mañana, él llegó al suceso un poco antes de las 6 de la mañana. Que se trasladó al lugar en la ambulancia del SAMU desde el hospital Regional de Copiapó hacia Barranquilla, iba el conductor, el paramédico y él a cargo como enfermero, sobre los nombres del paramédico no lo recuerda, el nombre del conductor es Jaime Cuello. Que cuando llegaron a la dirección que les señalaron recuerda que era como **una casa hechiza, como un ruco, en la entrada de la casa se encontraba la víctima, que cuando él llegó ya estaba sin signos vitales, significa que el paciente ya estaba rígido, pálido, presentaba heridas por arma de fuego** estaba a la entrada de la casa habían 2 mujeres acompañándolo, le pregunta si sabían algo de que era lo que había pasado, le refieren que no, pero que esto había sido no en el horario que lo llamaron a ellos sino cerca antes de las 4 de la mañana, él llega revisa a la víctima que tenía las heridas balísticas como que le habían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

limpiado con un paño porque cuando se producen heridas la sangre tiene una forma de caer y aquí estaba limpio como que le habían pasado un paño, ahí llama a su centro regulador, informa que el paciente esta fallecido y que por favor llamen a Carabineros porque había una víctima en el lugar. Sobre los impactos los puede describir, le mentiría si le dijera que como eran porque el vio que eran muchos, no sabe si son perdigones u otro tipo de bala, él no sabe de eso. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor: 1)** que son 2 casas hechizas. Le pregunta si reconoce el lugar de la fotografía, no recuerda exactamente como eran, comprenderá que han pasado 2 años estamos en el 2024. Que en el lugar estaban las 2 señoras presentes y llegó Carabineros, después de eso entrega el paciente y se retira del lugar. **La Defensa Penal Privada no efectúa contra examen. La Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

A continuación, se contó con los dichos de la señora **Thiare** testigo presencial de los eventos que corrobora todos los aspectos incriminatorios de la acusación, es de relevancia para comprender el contexto previo que se produce y que lleva a los acusados a matar al ofendido señor Quinteros, y, que según versión acomodaticia del mismo acusado Francisco Gómez es la causante de comentarios malintencionados que habían llegado a oídos de su mujer Rosa y que lo vinculaban sentimentalmente con otra mujer: Jacqueline –Yaque y/o Jacki-, y que en razón de eso concurren el grupo personas a la casa del fallecido para arreglar cuentas con Thiare y con el "Andi y/o Santiago" porque previamente la víctima -según se puede desprender de otros medios de cargo- tuvo una interacción verbal con un tercero, interviniendo en la discusión Rosa mediando al parecer insultos.

Pues bien, resulta que la señora Thiare se encontraba ese 31 de agosto de 2022 al interior de la construcción junto al ofendido compartiendo alcohol –acreditado tal consumo desde que la Fiscalía incorpora el Informe de Alcoholemia N° 03-CPP-OH-1883-22 a nombre de Edgardo Iván Quintero Redel, con resultado de 0,60 g/l- y drogas. Deponente que advierte con sus sentidos la dinámica nefasta que empieza a gestarse desde un momento anterior en contra de la víctima, reafirma el antecedente penalmente relevante que el occiso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Iván "Santiago y/o Andi" recibió en su celular una serie de mensajes intimidantes contenidos en audio vía whatsapp, siendo exhibidos y reproducidos a la señora Thiare ratificando en sede oral, sin duda razonable alguna, las voces que contienen tales audios como pertenecientes a la persona del ofendido y al acusado Francisco Gómez, y que en la **pista WA0010 Francisco** amenaza al ofendido al decirle "***vos querís fuego, querís plomo, voy a pegarte un plomazo"*** y **Matías en la pista WA0012** cuando amenaza al ofendido ***"te voy hacerte cargar hijo de la maraca a tiros"***, reconoce la testigo a **Pancho y/o Francisco, Yahir y Matías aclarando al tribunal que son las "personas presentes en juicio"**, ratificado sólo a mayor abundamiento cuando el propio enjuiciado Matías Gómez al ser interrogado por la Fiscalía identifica las pistas de audios terminadas en WA0007, WA0012 y WA0019 como propias y que dirigió al occiso, al decir, *"si soy yo",* entre otras cosas que *"tengo cualquier fierro conche su madre" "te voy a ir hacerte cagar*". Pues bien, la deponente señora Thiare explica desde su óptica privilegiada lo sucedido, además, de los mensajes, y que mientras estaba con el occiso, siendo de noche en la madrugada, escucha desde las afuera del hogar, ruidos, al iluminar con una linterna que le facilita el ofendido, observa la llegada de los acusados y otras personas que comienzan a insultarlos, ilustrando la señora Thiare como continuaron desarrollándose los lamentables hechos, siendo objetiva y segura en sus asertos, refrenda el dato duro del libelo, percibiendo como de desarrolla la dinámica de manipulación de la escopeta hechiza por parte de los enjuiciados, de los disparos dirigidos a la víctima, además, de ilustrar cuando se le exhibe otros medios de prueba N° 2 set de 1 a 68 fotografías -sólo las imágenes incorporadas- reconociendo el sitio del suceso dando cuenta de los lugares y posiciones que se encontraban los acusados cuando realizaron las conductas homicidas en contra de la víctima, particularmente señora Thiare fue concluyente, sin titubeos, explicando la intervención de cada uno de los justiciables tuvo en las acciones de causar la muerte del señor Quinteros. Reafirmando y siendo conteste con lo expuesto en el libelo desde que provista de una linterna ilumina afuera del ruco, divisa la testigo que "***Pancho*** *empieza a cargar"* una escopeta hechiza, y "*con el Andi vimos que él iba a disparar, Andi me dijo, métete, métete para adentro… Y ahí se escuchó el primer disparo* ***que portaba la escopeta al Pancho Francisco"***. *"Volvimos a salir y Andi diciendo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que la cortaran y ***ahí se la pasa de manos de Francisco a Yahir****". "Y ahí cuando nos entramos se escuchó de nuevo el segundo disparo". "Volvimos a salir y Andi calmando la situación para que no fuese a ser peor. Mientras yo alumbro y Andi dice esas cosas***, ***Yahir se la pasa de*** *manos a* ***Matías…****, "****Santiago*** *me empuja hacia adentro* ***y ahí después cae Santiago al suelo****, hacia adentro de la pieza", cayó* ***"porque Matías le disparó, le disparó a quemarropa".***

Luego, si bien la señora Thiare fue confrontada por la Defensa Penal Pública en relación a sus 2 declaraciones en Carabineros y en PDI, sobre por qué no menciona al acusado Matías en la dinámica homicida inmediatamente a la llegada de Carabineros, la explicación de que no nombró a Matías por los nervios, que después declara ante PDI un poco más tranquila y pudo "recordar todo y decir todo como había sucedido", sorteando adecuadamente la testigo incluso el ejercicio de la Defensa Penal Pública de los artículos 332 y 334 del CPP, reiterando que cuando llegó Carabineros "*estaba todo reciente, yo estaba como estaba en shock, estaba toda temblorosa, estaba mal, mal, mal, ya después cuando transcurrió el tiempo y llegó PDI ahí pude yo asimilar y declarar bien lo que había pasado PDI",* explicación de la testigo señora Thiare que no secuela complaciente, ni resulta mendaz, porque entrelazando sus dichos con otros elementos probatorios como son las declaraciones de los testigos Carabineros señores **Obal, Namoncura y Bustamente,** todos estos policías son contestes en que la señora Thiare cuando se entrevista con ellos estaba "*en estado de shock", "muy , muy mal nerviosa", "fumaba mucho", "no podía hablar"*, todas estas exteriorizaciones psicológicas que evidenciaba la señora Thiare son esperables en una persona que estuvo presente en toda una dinámica homicida perpetrada con una escopeta hechiza por parte de los acusados, es razonable que cuando se encontraba más "tranquila" haya explicado con más detalles a la PDI cómo se produce la muerte de su amigo a manos de los enjuiciados, la declaración de la testigo directo que, además, encontró correlación en la prueba de cargo en su conjunto.

En efecto, póngase atención a los asertos de la señora **Thiare Melody Araya Carmona, testigo presencial, a la Fiscalía contesta** que sabe porque fue citada este juicio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

"estoy un poquito nerviosa. Estuve yo presente cuando ocurrieron los hechos de Barranquilla". "Los que dieron muerte a **Santiago**". En el año 2022, agosto, "la fecha exacta no recuerdo el día exacto, pero fue en agosto del 2022". En Barranquilla, cerca de la playa de Los Turcos, hay un negocio que se le llamaba El Tsunami, no sabe si todavía estará. Bien. Sobre qué lugar de ese sector sucedió que mataron al Santiago "en la casa de él". Recuerda que comenzaron a suceder estos hechos, "primero fueron mensajes, **fueron agresiones por mensajes de WhatsApp,** las recibió **Santiago**, era conocido como **Andi,** el nombre de aquella persona es **Iván Redel, "**que pocos lo solían conocer por su nombre original, que solo lo conocían por Santiago o Andy". Sobre quién le enviaba los mensajes a Iván, "más recuerdo, la señora **Rosa y el Pancho, el Matías".** "La **señora Rosa es la señora de Francisco, del Guatón del Agua que le decían"**. **Pancho es Francisco, Francisco del Agua**, **el Guatón del Agua** y **Matías es el hijo de ellos dos: Francisco, Rosa** y Matías, se encontraban "en la casa de ellos". Sobre qué distancia está la casa de Francisco, Matías y Rosa respecto de la casa de Iván "es poco, como a 50 pasos". Los mensajes que expresaban **"insultos, amenazas",** el origen "por una discusión, que la señora **Rosa** llegó a la casa de Iván, y justo Iván estaba peleando con otro tipo externo a lo que está pasando ahora. Y ahí fue un cruce de palabras, que la señora se metió en esa pelea, y ahí fue cuando ya empezaron, después ella se fue a su casa y empezaron a mensajear". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado N° 8) de los 21 audios los siguientes: AUD-2020902-WA0006**. "*yo te di la media amistad, y te la voy a seguir dando la amistad. Yo lo que no entiendo, ¿por qué tu señora llegó y se metió en una pelea de hombres? Porque yo no estoy peleando con una mujer, estoy peleando con un weón. Y llegó y se metió, me trató mal. Y yo le dije aquí, ¿por qué se mete usted?, le digo yo. Y le dije aquí, ¿por qué se mete usted?, le digo yo. Y llegó y se metió, me trató mal. Y yo le dije aquí, ¿por qué se mete usted?, le digo yo. Y vio a la Thiare, y se enreó con la Thiare. Se trataron de lo peor, de maracas, de estos, de estos otros. Y yo le digo, oiga, no cabrece meterse, oiga, estoy peleando con un weón, ¿por qué se mete usted? Y estoy afuera de mi casa peleando, le digo yo. Y me dijo, y voy a ir a buscar a mi marido, para que te haga tirar la casa con el camión. Yo le dije, vaya a buscar a su marido, que yo tengo hartas cosas que conversar con él. Y yo le dije, ahora, si ella lo malinterpretó,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

si ella vio la maldad, o si tiene la guata sucia de ella, es cosa de ella. Y todo porque la ella que fue a abrir la maleta para allá, a ponerse el parche. Todo por eso". Que sí identifica la voz del hombre que habla en el audio, **es Santiago**. En el desarrollo de ese audio, él menciona a una Thiare, se refiere "a mí", que se escucha la voz de una mujer, "sí, soy yo". Que Jackie, "es una niña que originó, en parte también, todo este problema, Jackie Lynn, no sé más". **AUD-2020902-WA0007** *"No, loco, pero así como hablaste que fue artificial, igual, hermano, uno tampoco es un loco, yo tampoco ando con la pera con nadie. Y si hay que darle, hay que darle nada por mano a la pulenta. Pero dejó artificial y no hablía, hermano, tengo cualquier fierro, si tú quieres, la pulenta, hermano, legal. Pero para que no hable así, no va tan detonado, ¿estamos o no?"*. Que sí identifica la voz de la persona que habla es **Matías.** Sobre la relación de Matías con Francisco y Rosa, "es el hijo, el hijo de ambos". **AUD-2020902-WA0009** sí identifica la voz del audio es Francisco. **AUD-2020902-WA0010 "***Ya vayas a tratar conmigo ahora sí, pero yo no voy a dar un limpio así, vos querís fuego, querís plomo, agarrémosle un plomazo. A mí no me dirigís a la pera, vos pegate un plomazo, conchetumare"*. Sí identifica la voz de la persona del audio nuevamente **Francisco. AUD-2020902-WA00012** "*La pulenta, Andy hermano, andai en esa pajaron culiao, te voy a hacerte cagar hijo de la maraca, tiro la pulenta. Hijo, estáis viejos a las gran perras, así como hablaste hijo de la maraca, te voy a ir a ver quién culiao, calmado no va, la pulenta. Te fuiste a la mesa, rama, conche tu mare, vamos a conocernos a nosotros a ver quién culiao, te voy a hacerte cagar hijo de la maraca, calmado no va"*. Sí identifica la voz de la persona que habló es **Matías**. Y sobre quién se refería Matías cuando usó la expresión Andy era a Santiago, a Iván. **AUD-2020902-WA00019** *"Matías, Matías, cálmate weón, cálmate weón y conversa conmigo, no seáis weón, no echéis la cobra, yo no le he faltado respeto a nadie, a nadie le he faltado respeto, no me trateis mal weón, no seáis así. ¿Cómo que no le has pegado la cera Julián? ¡Cállate! Escúchame a mí por favor, tú sabes cómo soy de caballero, estoy peleando con el Carlos Vázquez, sacándole la concha de su madre y se mete tu mami, ¿tú crees que yo le eché un garabato a tu mami? En ningún momento compañero, yo soy un caballero, las mujeres son sagradas, yo soy nacido de una mujer weón. Escúchame a mí loco, escúchame, ven a mi casa y conversa conmigo si querís, yo no quiero problemas, yo a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

ustedes los quiero loco, ¿pero por qué? ¿Por qué? ¿Qué les molesta? ¿Les molesta que esté trabajando? ¿Que esté degenerando? No sé, no entiendo compañero, no entiendo, pero conversa conmigo vos, ¿crees que? Oye Rociel, ando en la media guerra loco, me pescaron, me pescaron con unos weones Rociel, ayer, anteayer me pescaron con unos weones que me habían quitado, nunca me han quitado nada, a mí no me quitan nada weón. Entiéndeme por favor, Matías, yo te quiero caleta, pero escúchame, por favor escúchame, ¿querís conversar? Conversa conmigo, al Guatón le digo lo mismo, conversen conmigo loco, conversen y se van a dar cuenta que no estoy en el error weón, entiéndeme por favor, o sea mire que me vayan a pegar, sí, me pueden pegar, pero ¿para qué? Me van a pegarme, pero pueden pasar muchas otras cosas, pero eso es evitable, conversemos loco, conversen conmigo loco, por favor". Sí identifica la voz del hombre que habla en este audio es el Andi, Santiago, y la voz de una mujer, es la mía. Una vez que se reciben estos mensajes, "pasó un tiempo como de 4 a 5 horas, y después de ese tiempo llegaron toda la familia de Rosa a la casa de Andy". "La hora exacta no la recuerdo, pero fue en la amanecía". "Llegó la señora Rosa, Jacqueline, la polola de Jair, Jair, el papá que es Francisco, Matías, y otro niño más que no sé, no me recuerdo bien el nombre". Pudo ver a estas personas "por una linterna que el Andy me había pasado, él me pasó la linterna", "para alumbrarle las caras, para enseñárselo, me dijo, en caso de cualquier cosa, para que no te ataquen a ti, alúmbrale la cara, alúmbrale los ojos, me dijo él", ocurrió esa entrega a la linterna "en la pieza donde estaba". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor: 1)** Esta es la casa de Andi, de Santiago, sí es el lugar donde ocurrieron los hechos, ella y Andi cuando llega Rosa y su familia estaban de "detrás de la pieza amarilla", que Rosa y su familia cuando llegaron se ubican dónde comienza, dónde está la bandera, la bandera que está puesta en la malla raschel, hasta donde termina hay una calamina, un pedazo de calamina, hasta ahí, estaba fuera del cierre. Que sobre Iván le instruye que utilice la linterna para apuntar a los rostros de las personas, "porque era de una luminosidad fuerte, era más para enceguecerlos en caso de que ellos quisieran entrar para poder obstruir el ingreso, y así nosotros poder ver bien quiénes estaban ahí". "Empezaron primero a insultar y a decirle a él que me tiraron a mí para afuera". "Sí, él dijo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que no porque yo era su amiga y que en ningún momento me iban a tirar para afuera", "y ahí empiezan a cruzar entre ellos, entre todas palabras**. "Se forma una discusión y empiezan a cargar una hechiza, una escopeta".** La portaba la hechiza **"Pancho",** "**cuando ya con el Andi vimos que él iba a disparar, Andi me dijo, métete, métete para adentro, métete para adentro. Y ahí fue cuando se escuchó el primer disparo que portaba la escopeta al Pancho Francisco"**. "**Volvimos a salir y Andi diciendo que la cortaran y este, y ahí se la pasa de manos de Francisco a Yahir".** Lo supo, por la linterna que era de alta luminosidad. "**Lo mismo, cuando vimos ambos, yo y Andi, que él nos iba, nos estaba apuntando, de nuevo Andi me dijo, éntrate, éntrate**. Y ahí cuando nos entramos se escuchó de nuevo el segundo disparo". "**Volvimos a salir y Andi calmando la situación para que ya no fuese a ser peor. Mientras yo alumbro y Andi dice esas cosas, Yahir se la pasa de manos a Matías. Todo eso lo pude ver por la linterna porque yo lo estaba alumbrando a la cara. Yo lo estaba alumbrando a la cara y al mismo cuerpo, como era grande la luminosidad de la linterna"**. Estaba en el marco de la puerta, que Matías recibe la escopeta de manos de Yahir, "**Santiago me empuja hacia adentro y ahí después cae Santiago al suelo, hacia adentro de la pieza**", cayó "**porque Matías le disparó, le disparó a quemarropa"**. "Ay, con la fuerza que no sé de a dónde saqué, lo metí hacia adentro porque el cuerpo no estaba completamente adentro. Lo metí hacia adentro para poder cerrar la puerta. Porque ellos decían, ya, ahora sí metámonos, ahora sí metámonos, vamos a pegarle a la hueona y cuestión. Y ellos como querían meterse hacia adentro, yo como pude metí al cuerpo y cerré la puerta y empecé a gritar, ¡lo mataron, lo mataron, lo mataron! Y ahí cuando yo creo que escucharon eso, todos se fueron. Cuando ya no escuché bulla de que había alguien, empecé a pedir ayuda"; **7**) es el lugar donde se encontraba cuando ve a Matías empuñar el arma, en el marco de la puerta que da al lado de la manta salmón, "a la derecha mía", "está la misma puerta abierta, que era donde estaba yo parada ese día". "El tronco de él quedó adentro, lo pesqué de las axilas para poder tirarlo hacia adentro; **32)** "ahí estamos viendo la pieza en donde estaba yo y Andi", "es un tipo sillón, ahí es donde estaba parado Andi" esta puerta "da a la pieza donde estábamos nosotros", si es el marco de la puerta donde se encontraba el momento en que Matías ejecutó el dispar, "está la cama de Andi, adentro"; **33)** "ahí está el Santiago, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

cuerpo de Santiago". Llamé a una vecina para que pudiera llamar a la ambulancia porque el teléfono de él no marcaba, sí llegó la ambulancia alrededor de una hora, hora y media. "Estuve yo ahí con Andi", no se presentó alguna otra persona en el lugar, después que llegó la ambulancia y Carabineros llegaron casi juntos. Sí le relató los hechos a los carabineros y a la PDI. A la PDI "sólo le conté lo que había sucedido" si quiénes habían actuado, los identificó "por los nombres"- Sobre la casa que ocupaba Iván, "yo llegué ahí como a las 9 de la noche del día anterior que ocurrió todo, durante la noche previa al asesinato de Andi, de Santiago, de Iván", "sólo estábamos los dos", que vio que Iván tenía en la casa arma de fuego, salió desde la casa portando un arma de fuego, lo que Iván "sí había tomado era un tubo, un tubo de metal, como de tipo carpa. **A la Defensa Penal Privada** contesta sobre las personas llegan al inmueble de Santiago lideraba el grupo, la señora Rosa. Sobre el disparo que ejecutó Yahir si vio donde cayó ese disparo, "no, no pude ver porque Andy me empujó hacia adentro para que así no nos fuera a llegar a nosotros". Sobre cómo vio cuando Yahir le pasa el arma a Matías "porque apenas el disparo sonó, salimos con el Andi, ahí el Andi salió con el tubo que le digo yo, que es un tubo largo blanco Y ahí volví yo a alumbrar a todos, cuando volví a alumbrar a todos, ahí Yair estaba pasándole el arma a Matías". Sobre el tubo que tenía Andi, "era como un rastrillo, no tanto cortar, pero sí tenía el rastrillo abajo". **A la Defensa Penal Pública contesta** sobre que señala que llega el día anterior al asesinato de Santiago a su domicilio sí estaban compartiendo alcohol, droga pasta base "habremos estado consumiendo de las 9 hasta que pasó todo eso. Sobre eso que dice que le pasa el arma a Matías que ve a Matías apuntar sí, "pero cuando disparó, no, pero sí lo vimos apuntar y ahí fue cuando de nuevo el Andi me empujó hacia adentro para que no lo fuera a llegar y lamentablemente le llegó a él" y que cuando le empuja hacia adentro sí se cae pero "no tanto así, sino que él me empujaba con su mano y yo ya sabía que tenía que entrar pero la última vez fue que me caí porque donde él cayó con el cuerpo completo hacia adentro". Que llegó la señora Rosa, llegó Jacqueline, Francisco, Matías, había otro niño, "amigo de ellos, un chico delgado, no me acuerdo, no recuerdo más que los que vi yo ese día con la linterna fueron a los que están presentes. Que sí prestó dos declaraciones ante Carabinero y ante PDI, respecto a la declaración a Carabinero "en esa declaración yo no nombré a Matías, pero no lo nombré

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

por los nervios, por el temor y por todo lo que me estaba pasando en ese momento, ya cuando después declaré ante PDI estaba un poco más tranquila, que ahí ya pude recordar todo y decir todo como había sucedido" sobre si le señaló a carabineros que Yahir le había disparado a quemarropa a Iván, "no recuerdo si le dije o no le dije eso a Carabineros". La Defensa Penal Pública hace uso de la facultad de los artículos 334 y 332 de refrescar memoria, en virtud de una declaración prestó ella ante carabineros, reconoce su firma y su nombre lee: "En ese momento, Yahir le dispara, le dispara, no sé si a uno o dos a quemarropa a Iván, momento en que Iván da tres pasos hacia atrás cayendo al suelo de su pieza", si recuerda "por lo que está escrito, sí, pero como le digo en ese momento cuando llegó carabinero estaba todo reciente, yo estaba como estaba en shock, estaba toda temblorosa, estaba mal, mal, mal, ya después cuando transcurrió el tiempo y llegó PDI ahí pude yo asimilar y declarar bien lo que había pasado PDI". Sobre la PDI a las cuántas horas llega en "realidad no me acuerdo". **Al Tribunal aclara** sobre las personas que sindica como Pancho, Francisco, Yahir, Matías, que conoce el apellido de estas personas, y que sabe que estas personas son aquellas que reconoce en los registros de audio "**por la voz, ya teníamos comunicación anteriormente, yo ya los conocía a todos los que están ahí en la sala"**. Sobre si conoce a las personas que están en la sala de este tribunal, "sí" Matías, Pancho, Francisco, Yahir sí son las personas que están en la sala. Que "cuando nosotros veíamos que levantaban la escopeta, ahí Santiago me decía, éntrate porque ya se suponía que iban a disparar y ya con el último disparo que fue del **Matías**, ahí cuando ya lo vimos que estaba apuntando fue de inmediato el disparo y ahí fue cuando le llegó a él", en lo anterior ingresaron los dos, "sí, las tres veces volvimos a salir los dos, yo para alumbrarle y él para frenar un poco lo que estaba pasando".

HOMICIDIO SIMPLE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 391 N°2 DEL CÓDIDO PENAL, PERPETRADO POR LOS ACUSADOS EN PERJUICIO DE EDGARDO QUINTEROS REDEL -CONSUMADO- Y PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, PREVISTO Y SANCIONADO, EN EL ARTICULO 3 LETRA E) Y ARTÍCULO 14 DE LA LEY 17.798, PERPETRADO POR LOS ACUSADOS, -CONSUMADO- EN RELACIÓN A LOS TESTIGOS POLICÍAS: OBAL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

(CARABINERO), NAMONCURA (CARABINERO), BUSTAMANTE (CARABINERO), OLIVARES (PDI), BUGUEÑO (PDI), QUIROZ (PDI) Y GONZÁLEZ (PDI).

Continuando con el análisis del **primer término de la acción de los sujetos activos del obrar doloso** de los acusados consistente en la actividad dirigida a matar a otro al señor Edgardo Quinteros Redel, se contó con otros testigos de contexto, los funcionarios policiales, que toman noticia del hecho acaecido ese 31 de agosto de 2022 en una construcción que servía de morada al occiso en la caleta de Barranquilla , en razón de sus cargos y en cumplimiento de sus respectivos deberes institucionales como funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones respectivamente, realizan distintas diligencias cada uno de ellos, policías que en lo pertinente concurren al sitio del suceso, proceden a aislar el mismo, hallazgo de una persona fallecida tendida en el suelo de la construcción antes dicha, de tomas de declaraciones a los acusados y a testigos, fijaciones fotográficas, levantamiento de evidencias materiales, incautación del arma hechiza, explicando cada uno ellos sus propias tareas investigativas para el esclareciendo de los hechos y la determinación de los agentes causantes en los disparos perpetrados en contra del ofendido.

En este sentido, declara primero el señor policía **Obal,** quien debidamente facultado concurre al sitio suceso en playa Barranquilla, Caldera, siendo conteste con el testigo civil **Buchanam** que primero llega al lugar el SAMU y que efectivamente se encontraba un cuerpo que yacía en el piso de un inmueble, y que al tratarse de un homicidio como Carabinero junto con su colega proceden a resguardar el sitio del suceso y entrevistar a testigos, refrendado lo afirmando por sus pares señores **Namoncura y Bustamante**, y en ese sentido otorga fuerza y plausibilidad a la incriminación estatal en lo pertinente y a la prueba de cargo en términos globales, es cierto, que el señor **Obal** al igual que **Bustamante** afirmaron que la testigo directo de estos eventos **Thiare** estaba aquel fatídico día compartiendo en la casa del occiso, el cual recibe mensajes en tono de amenazas, vía WhatsApp provocándose un altercado, que después llegan personas al frontis de la construcción que servía de morada para la víctima, quienes apedrean y gritan insultos a **Iván**, que el ofendido sale a la puerta **Francisco porta una escopeta hechiza "hace un impacto balístico" en contra del ofendido, y que Yahir**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

también manipula el objeto prohibido al quitarle el arma a Francisco disparando en contra de Iván. Según se había adelantado sobre Thiare en torno a la imprecisión de quien provoca el tercer disparo en contra de la víctima, pero sucede que aquel yerro o si se quiere discrepancia, sobre cuál de los 3 acusados efectúa aquel preciso y mortal tiro con la escopeta artesanal ocasionando la muerte a la víctima, la verdad es que no tiene mayor relevancia, desde el momento que es un hecho indubitado en la causa que los enjuiciados toman parte en la ejecución del homicidio concurriendo –junto a otros- ese 31 de agosto de 2022 al lugar que residía el afectado, Francisco Gómez sí porta y sí dispara el arma prohibida en perjuicio de Quinteros Redel que en igual dinámica incurren Yahir Godoy y Matías Gómez, a mayor abundamiento luego de reproducida algunas pistas de otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° **8) 21** registros de audios pertenecientes a Francisco y Matías dan cuenta de la iracunda e irracional postura de los acusados, quienes en esos mensajes dieron cuenta del designio familiar de matar al ofendido precisamente cuando lanzan amenazas de muerte con un *"te voy hacerte cagar hijo de la maraca, a tiros"* empleando para ello un *"fierro"* ofreciéndole *"queris plomo",* lo que se concreta cuando los acusados –y otros- se trasladan hasta la casa de la víctima portando precisamente *"un fierro"* una escopeta hechiza, disparando todos ellos en más de una oportunidad, dan cuenta que todos toman parte en la ejecución y comparten el *animus necandi* todos los justiciables.

En efecto, comenzando con la policía uniformada el señor **José Arturo Obal Fuentes, Carabinero a la Fiscalía contesta** que sabe porque fue citado este juicio, por un procedimiento de homicidio, fue del **31 del 8 del 2022, en el sector de Caleta Barranquilla, Caldera**, llegó al lugar del homicidio las 06.40 aproximadamente. Al momento de llegar al lugar, encontró el personal de SAMU y un cuerpo tendido en el piso del interior de un domicilio. Que, al llegar a este sitio del suceso, aislamos el sitio del suceso y tomamos declaraciones a testigos. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor: 1)** sector de Calidad Barranquilla, son dos casas, una casa, color amarillo, sector, costado izquierdo, unos conos que sí es el sitio del suceso, y esos conos corresponden a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

aislación del sitio del suceso, porque en el interior del domicilio se encontraba un cuerpo tendido. Sobre que al llegar estaba personal del SAMU, había una persona tendida en el interior de esta construcción, por el momento no se pudo identificar a la persona que se encontraba tendida. Que cuando llegan se encontraba personal SAMU, tenía una persona en el interior del domicilio tendida. Posteriormente se encontraba una persona como la que acompañaba al cuerpo a la que se le tomó una declaración, fue identificada como **Thiare**, no recuerda los apellidos. Posteriormente sí fue identificado el cadáver se llamaba **Iván,** no recuerda el apellido. Que "Dimos cuenta al fiscal de turno" las instrucciones o disposiciones de aquel fue aislar el sitio del suceso, tomar contacto con personal PDI, del Instituto Médico Legal, y tomar declaraciones a testigos, y verificar si había cámaras por el sector. Con respecto a aislar el sitio del suceso, que sí se respetó el aislamiento del sitio del suceso. Sobre los testigos fueron identificados "un acompañante se encontraba con el cuerpo y otra persona escuchó unos ruidos durante el trayecto de la noche. La acompañante, la señora **Thiare**, y la persona que escuchó unos ruidos de nombre **Ruth**, no recuerda. **Relató Thiare,** respecto a los hechos que "ella se encontraba compartiendo con la persona, y posteriormente empezó a recibir unos mensajes de texto vía WhatsApp, los cuales mantuvieron altercado. Posteriormente, después de un lapso de tiempo, llegan estas personas al frontis del inmueble, donde comienzan a apedrear al inmueble y a gritarle insultos a **Iván**. Posteriormente, Iván sale al exterior, donde **una de las personas, de sexo masculino, le hace un impacto balístico, con el tipo escopeta hechiza**. **Posteriormente, otra persona le quita el armamento a esta otra persona y le propina un impacto balístico a la altura del pecho**". Reitera sobre la testigo Thiare manifestó "que se encontraba compartiendo con Iván en el interior del domicilio. Posteriormente a Iván salen, empiezan a llegar un mensaje texto vía WhatsApp, los cuales entran en una discusión y un lapso de unas dos horas aproximadamente llegan ciertas personas fuera, al exterior del domicilio, donde empiezan a lanzar piedras y a hacer insultos. **Posteriormente Iván sale de su domicilio al frente del inmueble y se comienza un altercado. Dentro de eso, una persona de sexo masculino saca un armamento tipo hechizo, escopeta, el cual le hace un impacto, el cual no le impacta**. **Posteriormente otra persona, el que reconoce Thiare con el nombre de Yahir, le quita**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

la escopeta a Francisco, Francisco una de las otras personas, y le da un impacto a quemarropa a la altura del tórax. Posteriormente por lo que relata Thiare, Iván cae en el interior del domicilio y después posteriormente Thiare intenta llamar a alguien para que pueda ayudarla a los primeros auxilios de su amigo". **Respecto de Ruth**, conforme a su declaración, se encontraba pernoctando en su domicilio y escuchó unos ruidos como un tipo de golpe una lata de zinc. Posteriormente un lapso le suena a su teléfono, que le está llamando el número de Iván, ella contesta y la otra persona es de un sexo femenino, que le manifiesta que le habían disparado a Iván, **los guatones del agua".** Posteriormente, Thiare le manifiesta a Ruth que por favor, llame a Carabineros para poder dar cuenta de lo sucedido. Le tomó declaración a Thiare "mi acompañante, Eric Namoncura Romero. Otros carabineros resguardaron el sitio del suceso el cabo Bustamante y el cabo 2° Miranda. **La Defensa Penal Privada no efectúa contra examen. A la Defensa Penal Pública** contesta sobre el total disparo que Thiare escuchó o que vio, "no le tomé declaración a Thiare", su compañero Eric Namoncura le tomó, sobre cuántos disparos supuestamente señaló que había recibido Iván, no lo recuerdo, "yo no tomé declaración de Thiare", "yo tomé declaración a Ruth". **El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

En este sentido, corroborando los asertos del policía anterior fueron los asertos de su colega y que en cumplimiento de sus deberes institucionales conoció de un homicidio, ratifica que efectivamente concurre al sitio del suceso con el Carabinero Obal, refrenda que en el lugar ya estaba el SAMU y la testigo Thiare Araya, y que en la entrada de la construcción yacía el ofendido fallecido que en su tórax tenía impactos de perdigones, revalidando el hecho que mientras Thiare se encontraba con la víctima recibió mensajes de parte de Francisco y Matías, reconoce y explica los otros medios de prueba N° 2) set de 1 a 68 fotografías las pertinentes. En efecto, el señor **Eric Namoncura Romero, Carabinero, a la Fiscalía contesta** que fue citado por un **procedimiento de homicidio se desarrolló el 31 del 8 de 2022**, en el sector de Barranquilla, que se refiere al domicilio, "normalmente le llaman ruco, pero es un domicilio construido", estaba a un costado de la playa, de la caleta Barranquilla. Que llegó al sitio del suceso como a las 6.40 de la mañana, se constituyó en el lugar con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

cabo 1°, José **Obal** Fuentes. **"**Que cuando llegamos al lugar, primero que nada encontramos a la señorita **Thiare,** estaba en shock la verdad", fue muy difícil poder hablar con ella, es **Thiare Araya Carmona**, en el lugar "solamente se encontraba ella". "Que al llegar al lugar, ella nos llevó al domicilio, o sea, a la casa del señor **Iván**, me dijo que lo conocía como Iván. Nos acercamos al domicilio y claramente al entrar al domicilio se encontraba un cuerpo tendido en el suelo y sin vida". **En el cuerpo se mantenía impacto de perdigones, en el tórax.** Sobre si había alguien más en el lugar, personal de SAMU, que constató el fallecimiento de la persona, más la señorita Thiare, el personal del SAMU a ese lugar llegó en la ambulancia, le entregaron un documento que constataba el fallecimiento de la persona. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor: 1)** casa de material de madera y malla ratchel, corresponde al sitio del suceso al que concurrió. Sobre que habló con Thiare Araya "le preguntamos sobre lo que sucedió, ella estaba en shock en ese momento estaba bloqueada, lloraba mucho, por lo que se nos dificultó un poco tomar la declaración" en ese momento estaba fumando mucho, y al momento de fumar estaba tiritando, temblando su cuerpo. "Le hacíamos preguntas, se demoraban en respondernos, estaba como ida en ese momento, no había cómo poder llegar a ella a que nos pudiera narrar los hechos en sí. Teníamos que esperar un poco a que se calmara, y después nos declaró lo que sucedió. **Lo que me comentó en la declaración fue que se encontraba con el señor Iván Quinteros compartiendo una cerveza,** pasados los minutos, el señor Iván recibió unos mensajes de texto por la aplicación WhatsApp. Ella identificó el nombre por **Francisco,** con quien estaba conversando el señor **Iván.** Posteriormente empezaron unas amenazas a través de mensajes de texto de WhatsApp, pasó una hora, después llegaron gente al exterior de su domicilio, **el señor Iván salió e identificó al señor Francisco como apodado el Guatón del Agua, con el señor Yahir"** los acompañaban las parejas de ellos y una amiga de ellas, sobre los nombres de las parejas de Francisco y de Yahir, no recuerda. "**Luego, al abrir la puerta de su domicilio, se asomó y el señor Francisco le percutó un disparo, No hiriéndolo en ese momento, sino que llegó impacto a la muralla"**. El señor Iván Quintero salió al patio, la víctima. Posteriormente, las parejas de estas personas, del señor Francisco, del señor Yahir,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

le lanzaban piedras, lo insultaban. "En ese momento, **Yahir toma el arma de hechiza artesanal, tipo escopeta, la apunta directamente a la altura del tórax y percuta el tiro.** El señor Iván Quintero retrocede, tres pasos, lo que señaló la señorita Thiare, cayendo al suelo, a la entrada del domicilio, de la puerta. Ella, antes de ver esto, fue a verlo, inmediatamente va a saber cómo se encontraba, pero el señor Iván no reaccionaba. Y ella le manifiesta a las personas que estaban ahí, lo mataron giles culiao. Al escuchar esto, las personas se retiran del lugar, quedando solamente ella e Iván al interior del domicilio. Otra persona que presta declaración, la **señora Ruth e**l apellido la verdad no recuerdo muy bien, "lo que narró fue que se encontró en su domicilio, pernoctando, despertó porque se escuchó un ruido, todo esto lo hizo al interior de su domicilio, en ningún momento salió, se asomaba a visualizar que se encontraban como 5 focos a la distancia de donde está el domicilio del señor Iván y escuchó un ruido como un impacto al zinc, un material como de lata, un golpe fuerte, a un zinc, lo asimiló a eso". Posteriormente la niña, la joven, amiga de Iván, le señaló que la habían disparado al señor Iván, que necesitaba ayuda, estaba pidiendo auxilio, y ella procedió a llamar al Carabinero para darle cuenta de lo que sucedió. Que Thiare Araya, sobre qué hora aproximadamente dispararon contra Iván, específicamente no lo dijo. En el caso de Ruth, señaló la hora ella escucha como un golpe en un zinc como a las 5 de la mañana, escuchó todo el ruido. Que la distancia que existía entre la casa de Ruth y la casa de Iván, más de 100 metros, más o menos, estaba más de 100 metros al interior de Caleta Barranquilla. La casa de Iván estaba al borde costero. Que "lo primero que hicimos fue aislar el sitio del suceso inmediatamente" una vez que se aísla el sitio del suceso no ingresa nadie. El sitio del suceso fue entregado al personal PDI, la hora aproximadamente lo "desconozco porque lo relevaron en ese momento el primer patrullaje", que lo relevó en el resguardo del sitio del suceso "mi cabo 1°, **Marcelo Bustamante Figueroa** aproximadamente, a las 8, 8 o 10 de la mañana. **A la Defensa Penal Privada contesta sobre** ¿La testigo Thiare pudo comentarle a usted respecto de si el disparo que había ejecutado don **Yahir** era a quemarropa, distancia, la modalidad, la dinámica del disparo? señaló que se **posicionó a la altura del pecho, directamente está el armamento artesanal en el pecho del señor Iván Quintero y le percutó el tiro.** Sobre cuántos disparos que se había percutado "en ese momento ella señaló

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

dos". Sobre que la testigo Thiare estaba en un estado de shock. ¿Usted pudo advertir además presencia de drogas o alcohol en la testigo? "Sí, porque ella señaló que antes que llegáramos estaban compartiendo con el señor Iván alcohol, cerveza, desde qué hora se desconoce". **La Defensa Penal Pública no realiza contra examen. Al Tribunal aclara** sobre la testigo Thiare que "le tomé declaración", en el sitio del suceso, en el lugar. "Estábamos en el lugar, con mi cabo Obal, y le acogimos la denuncia de los hechos que pasó en el lugar".

Refrenda en términos generales la postura de los Carabineros antes indicados ratificando en lo pertinente la acusación fiscal, siendo coherente en cuanto a que fueron los primeros policías en llegar ese 31 de agosto de 2022 al sitio del suceso, confirmando cuando explica la imagen de otros medios de prueba set N° 2 del auto de Apertura que efectivamente en el sector de Barranquilla, al interior de una casa tipo ruco, yacía fallecida la persona identificada como Edgardo Quinteros Redel, corroborando así antecedentes penalmente relevantes en sus afirmaciones. Así el señor **Marcelo Francisco Bustamante Figueroa, Carabinero al señor Fiscal contesta** que sabe la razón por la que fue citado, el miércoles **31 de agosto del 2022**, al desempeñarse como Carabinero en Caldera, a las 8 de la mañana, "yo cuando iba iniciando mi servicio, me avisaron que el personal de noche tenía un procedimiento en el sector de **Barranquilla,** en calle Tabilo 910, un procedimiento de una persona fallecida. Concurrimos al lugar con la finalidad de cooperar en el procedimiento y que el personal de noche pudiera cumplir las instrucciones del fiscal. Llegamos a la calle Tabilo y era un sector costero, una casa como tipo ruco, a la orilla de la playa. Nos entregaron el procedimiento, nos señalaron que había una persona en el interior de una habitación y lo que recuerdo es que en la cercanía, no en el interior del sitio del suceso, recuerdo que había unas mujeres, nada más. Del procedimiento nos mantuvimos ahí, cuidando el sector, evitando que entrara cualquier persona ajena al procedimiento, hasta que como una hora y media, 2 horas aproximadamente, llegó la PDI y le entregamos el procedimiento". **El caballero la persona fallecía se llama Edgardo Quinteros Redel**. Que recibió el sitio del suceso también de Carabineros de Caldera, era el Cabo Obal y el Carabinero Namoncura, los 2 carabineros que estaban ahí de noche. Estaba acompañado "yo del Cabo 1° Fernando Miranda Moraga"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

lo acompañaba ese día cuando entraron al servicio. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor lo siguiente: 1)** es el domicilio que estaba en el ruco, que estaba en el sitio del suceso, sí corresponde al sitio del suceso. **La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. La Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Las conclusiones antes expuestas por los testigos civiles y policía uniformada encuentran asidero, más allá de toda razonable, en los asertos del señor **Francisco Olivares Díaz, funcionario de PDI, a la Fiscalía contesta** que, entre los meses de marzo del año 2022 hasta el mes de junio del año 2023, "ejercí funciones en la brigada de homicidios Copiapó". Respecto a este juicio en particular, el día **31 de agosto del año 2022** se recepcionó un llamado telefónico por parte de la Fiscalía Local de Caldera solicitando concurrencia personal de la Brigada de Homicidios para efectuar diligencias por el homicidio de una persona en Caleta Barranquilla. Por lo anterior, se conformó un equipo investigativo junto con peritos del Laboratorio de Criminalística Regional Copiapó para concurrir al lugar del hecho, ubicado en pasaje Sergio Tabilo, sin número, Caleta Barranquilla, comuna de Caldera. Al llegar al lugar, se efectuó una reunión para coordinar las diligencias a realizar, correspondiéndome personalmente obtener la declaración de un testigo presencial del hecho. Este equipo estuvo conformado por el **comisario Andrés Bugueño Dubó**, el **subcomisario Alexis Quiroz**, y le correspondió conformar este equipo. Que sobre al domicilio que señaló, "no recuerdo la hora exacta, pero me parece que fue entre las 10.50 a 11 de la mañana aproximadamente". El lugar, Sergio Tabilo sin número, estaba resguardado por personal de Carabineros y mantenía a la testigo presencial del hecho, la tenía apartada, tenía el lugar clausurado**.** Solamente le correspondió, tomar la **declaración de esta testigo Thiare Araya Carmona**, la declaración la obtuve al interior del vehículo policial en el cual llegamos", la testigo ya estaba, más compuesta, aún estaba afectada, respecto al hecho que presenció. Le costaba responder algunas preguntas respecto a qué fue lo que ocurrió, cuándo, qué personas se encontraban en el lugar y qué fue lo que presenció. Y es por eso que la declaración igual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

se demoró harto tiempo la declaración, entregó su versión que los hechos habrían ocurrido en la casa de la víctima. Como introducción, ella indicó que mantenía amistad con la víctima de nombre Edgardo Quinteros Redel. Señaló que el día anterior, llegó al lugar para ayudar a la víctima en la construcción de una pieza, una vez que terminó la construcción, comenzaron a compartir entre bebidas alcohólicas y, posteriormente, de acuerdo a su relato, consumieron drogas: marihuana. Y, pasada la medianoche, indica que llegó a la vivienda una mujer a quien mencionó como Jacqueline, que tenía intenciones de compartir con ellos, pero la víctima no la dejó ingresar a compartir por cuánto le debía unos dineros, posteriormente, esta persona se retiró. Siguieron compartiendo y la testigo indicó que, posteriormente, **llegó una persona al lugar a que mencionó como Pancho, el guatón del agua,** llegó a conversar con la víctima, que salió a conversar afuera, señala que no alcanzó a presenciar esa conversación, pero cuando regresó la víctima indicó que ya todo el problema estaba solucionado. Transcurrió minutos, después llegó otra persona al lugar señala apodada Miguelín, quien conversó con la víctima, indicándole que fuera a conversar con Pancho, el guatón del agua, por cuánto el problema no estaba solucionado. Respondiéndole la víctima que no iba a ir al lugar porque ya había conversado con él y ya estaba todo solucionado. La testigo, se percató que este sujeto apodado Miguelín, mantenía un bate entre las piernas, por lo que comienzan a increparlo junto con la víctima, señalando el sujeto apodado Miguelín, que iba a regresar, pero con una hechiza, retirándose del lugar. "Minutos después, no transcurrieron más de 15 minutos, llegó al lugar un grupo de personas, entre las cuales, se encontraba el **guatón del agua, apodado Pancho, se encontraba otro sujeto que lo señala como Yahir, se encontraba** la pareja del guatón del agua, de nombre **Rosa,** se encontraba el hijo de nombre **Matías,** se encontraba el Miguelín, se encontraba la Jacqueline, el otro hijo menor del guatón del agua. La testigo indica que logró ver que el **sujeto apodado guatón del agua, extrajo un arma con la cual procedió a disparar hacia la vivienda, y que una vez que disparó, esta arma se la pasó a Yahir, y que Yahir,** nuevamente, dentro de toda la discusión, también disparó, y que esta arma también la habría disparado, pero hacia la vivienda, hacia una de las paredes, y debido a esta situación, la testigo relata que la víctima ingresó a la vivienda y sacó una especie de rastrillo, y a la vez, vio que el sujeto **Yahir pasó esta arma**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

a Matías, y **ella ve que MATÍAS disparó en tercera vez, o sea, en tercera oportunidad, en tercer disparo, mejor dicho, pero en este caso le dio a la víctima y producto de este disparo, cayó en la entrada de la habitación,** la testigo atinó a ingresar a la víctima hacia el interior de la vivienda, notando que estaba saliendo sangre desde el cuerpo, y que las personas que estaban en el exterior siguieron insistiendo, hasta que llegó un momento en que se retiraron, percatándose a la vez también que la víctima ya no estaba respondiendo, había fallecido. En este caso, le correspondió preguntar dónde se encontraba la víctima al momento de haber recibido el disparo, y dónde se encontraba el disparador, señala la testigo que la víctima se encontraba en la puerta de entrada interior, mientras que el disparador Matías se encontraba en la entrada, pero exterior. Y, también se le hizo la consulta respecto a si estaba en condiciones de reconocerlo, si se le exhibían las fotografías, respondiendo que sí. Y, posteriormente, se le efectuó la **diligencia de reconocimiento fotográfico a través de exhibición de kardex fotográfico, reconociendo en este caso al imputado Matías como MATÍAS GÓMEZ VEGA, lo reconoce como el sujeto que le habría efectuado el disparo directamente a la víctima**. Posteriormente, se le exhibió un segundo kardex fotográfico, donde reconoció a **YAHIR** como el sujeto que le facilitó la escopeta a **Matías**. Y por último reconoció a **FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS** como el sujeto apodado el guatón del agua, quien llegó al lugar premunido con la escopeta. **"Usted toma esta declaración a Thiare, ¿qué hizo después de que recibe esta información? Que Thiare le dice hay 3 disparos, hay 3 tiradores, uno de ellos, Matías, que da contra el cuerpo de la víctima. ¿Con esa información a dónde la traslada por decirlo de alguna forma? En este caso, como cualquier sitio del suceso obviamente se hace una reunión de coordinación con los funcionarios que hicieron el trabajo en el sitio del suceso y verificando que había correspondencia entre el relato entregado por la víctima y la evidencia encontrada en el sitio del suceso. En este caso que habría disparos, 3 disparos de escopeta, por cuantos se encontraron 3 tacos en el lugar, y además guardaba correspondencia con los disparos encontrados en las paredes de la vivienda, le daba credibilidad al relato entregado por esta testigo.** Que, ya trabajado el sitio del suceso, ya con la evidencia levantada y fijada por el personal del laboratorio de criminalística, le correspondió ver el lugar y notar que existía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

correspondencia con la versión entregada por la testigo. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor algunas imágenes: 1)** la vivienda de la víctima, es el sitio del suceso descrito por la testigo; **8)** una de las paredes de la vivienda y sobre la numeración, el número 3, se ve uno de los lugares en que habría recibido un impacto balístico por escopeta, la imagen está en un plano general, pero si se hace en un plano más cercano, se podría ver en este caso el impacto del taco de la escopeta, como también de los impactos satelitales de este, que serían los perdigones propiamente; **9)** una malla, al parecer de Ratchel o alguna tela, la cual presenta un impacto central que, como indica anteriormente, podría ser atribuido al taco donde se genera la mayor concentración de impactos, las rasgaduras, puntiformes, que son satelitales, que serían atribuibles a los perdigones. Que si fotografía N° 9 es el detalle de la fotografía N° 8, podría decir que sí; **10)** costado izquierdo, sería en este caso la puerta de acceso a la habitación de la víctima, y sobre la numeración 4, al parecer, sería otro impacto balístico. Debería encontrarse elementos similares a los que describía anteriormente, en este caso un impacto central atribuible a la mayor concentración de disparos, estamos hablando de una escopeta, como también daños o presencia de los perdigones, o de los daños ocasionados por los perdigones, a la derecha de color gris viéndolo claramente, sería como una especie de calamina; **12)** una especie de puerta, la cual presenta daños a nivel central, donde está la mayor concentración de impactos balísticos, y como también daños puntiformes, de tipo satelital, los cuales guardan correspondencia con el disparo de una escopeta; **14)** al igual que la imagen anterior, observa una puerta de acceso a una habitación. Y en el costado derecho, la imagen descrita anteriormente, y en el piso, se ve que hay un letrero de número 5, al parecer, en el cual, si le exhibe la fotografía, la podría describir; **15)** ve la parte baja, la mitad inferior, de la puerta de acceso que se describió anteriormente. Tendría que ver la imagen en detalle para ver, tal vez, algunos elementos atribuibles a disparos de proyectil balístico, de tipo escopeta, en el cuarto superior izquierdo de la fotografía esos guardan correspondencia con proyectiles, de tipo perdigón, de escopeta; **16)** ese detalle se aprecia claramente que guardan correspondencia con impactos de proyectiles balísticos de tipo escopeta, "estamos hablando de perdigones". "Usted nos dijo que en las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

fotografías 8 y 9, esta especie de tela, ahí encontraron un impacto, o lo que usted recuerda, parece ser un impacto de una munición de escopeta. ¿Estoy en lo correcto en eso? Así es. Que en las fotografías 10 y 12, donde está esta especie de muro amarillo, hay un segundo impacto de lo que parece ser también una munición de escopeta. ¿Estoy en lo correcto? Sí. Estas fotografías, por lo tanto, 14, 15, 16, ¿dan cuenta de un tercer impacto por una munición de escopeta? Sí, así es. ¿La testigo Thiare, le dijo a usted dónde se encontraba, lo mencionó hoy, dónde se encontraba la víctima al momento de recibir aquel tercer disparo? Sí, ella describió que se encontraba en la entrada interior de la habitación. Y estos impactos de las fotografías 14, 15 y 16, ¿dónde estaban ubicados? ¿En qué lugar de la casa? Se encontraba en este caso en las paredes, en este caso aledañas a esta vivienda. Y el tercero de acuerdo a las últimas imágenes que me exhibió, en la puerta de acceso de esta habitación". **33)** parte de la cama de la misma habitación y a los pies de ésta se encuentra en decúbito dorsal el cuerpo de la víctima; **34)** cuerpo de la víctima se aprecia en el tórax presenta una lesión. "¿Usted pudo, vio, aún cuando no lo hubiese inspeccionado, pero vio el cadáver de la víctima en el lugar? Solamente de manera general, a través de las fotografías. Y en ese sentido, esta lesión que usted describe en el tórax, ¿qué tipo de lesión era? ¿O cómo estaba descrita, si prefiere? sería una lesión principal, obviamente por una herida contusa, con colgajo, que debe presentar, en este caso, heridas satelitales". "**Luego de constatar la correspondencia del relato de la joven identificada como Thiare con el sitio del suceso y sus evidencias, ¿cuáles fueron las diligencias que el equipo realizó a continuación?**, posteriormente, una vez que se efectuaron los reconocimientos fotográficos, ya con los imputados reconocidos e individualizados, se procedió a conformar un equipo más numeroso con la finalidad de concurrir al domicilio que registraban estos imputados. En este caso, el funcionario a cargo del procedimiento procedió a contactarse con el fiscal, dándole cuenta de las diligencias, solicitando una orden de entrada y registro a este domicilio. La cual, en este caso, esta orden fue otorgada por el juez del juzgado de garantía, en este caso, haciéndole entrada y registro a este domicilio". Relativo a las personas que fueron identificadas como Francisco, Matías, Yahir, sobre qué distancia de la casa del ofendido se encontraba, "no manejo la distancia exacta, pero tampoco estamos hablando de una gran distancia de kilómetro, me atrevería a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

decir que estaríamos hablando de menos de 200 metros, era muy cercano, no estaba muy lejos". Se procedió a la entrada y registro, se procedió a levantar, un bate y un teléfono celular, el bate, como aportó la testigo Thiare, que habría llegado al lugar este sujeto apodado Miguelín a conversar con la víctima. Posteriormente, después de efectuar estas diligencias, se concurrió a los domicilios que mantenían en la ciudad de Copiapó. Y posteriormente los imputados se apersonaron en el cuartel policial. También "**participé de la declaración de la señora Rosa**, **la madre del imputado Matías Gómez Vega"** sí, se le dio lectura de sus derechos, fue prestada en calidad de imputada, se le dieron a conocer sus derechos, le reiteraron los derechos correspondientes al artículo 302 y al 305 del Código Procesal Penal, declara que el día anterior al hecho, 30 de agosto de 2022, tomó conocimiento por parte de una persona apodada la Negra Jaque, le indicó que habría conversado con la testigo Thiare, y Thiare relata que se habría metido o habría tenido algún encuentro con su pareja Francisco. Y que debido a esta información la Negra Jaque, que habría concurrido hasta la vivienda de Santiago, así era conocida la víctima, con la finalidad de encontrarse con Thiare, porque mantenía conocimiento de que Thiare se juntaba en con la víctima. Llegando al lugar, llamando a Thiare que estaba compartiendo con Santiago, la víctima sale y comienza a empujarla para que se retirara del lugar. Debido a esta situación, Rosa regresa al domicilio y le cuenta de esta situación a su pareja, a **Francisco,** quien decide ir a encarar a la víctima Santiago, yendo acompañado de su hijo **Yahir**, se dirigen al lugar. La víctima no lo recibe bien, ven que Thiare estaba al interior de la vivienda, y de acuerdo a la versión entregada por la señora Rosa, ella señala que la víctima habría salido premunida con un arma, no entrega más detalles, y que habría escuchado 2 disparos. Y que vio que uno de esos disparos fue previo a un enfrentamiento que tuvo la víctima con su hijo Yahir. Y que después de estos dos disparos se retiraron del lugar, enterándose posteriormente a través de las noticias, a través de redes sociales, por Face, de que la víctima habría fallecido. **A la Defensa Penal Privada sobre** que, en el caso de Yahir, sí los co-imputados habrían comparecido voluntariamente a la unidad policía. Le parece que se presentó el imputado Yahir y Francisco. le parece que Matías lo fueron a buscar al domicilio, no sabe bien. No le tomó declaración al imputado Yahir, no recuerdo yo haber tomado la declaración a Yahir. **A la Defensa Penal Pública**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

respecto a la declaración que le tomó a la testigo Thiare y las condiciones de luminosidad, "obviamente que a la hora de ocurrir los hechos estaba oscuro. Sin embargo, no me acuerdo si quedó consignado en la declaración, pero todas las personas se movilizaban con linternas". Sobre algún alumbrado de la vía pública "en lugar al ser una caleta, no hay focos de iluminación pública, por lo que las personas, la gran mayoría de las caletas, se movilizan con sus propias linternas. Entonces, obviamente, que estas personas para llegar al lugar debieron haber llegado con linternas". Sobre las veces que Thiare había prestado una declaración antes que ellos llegaran "desconozco, pero me parece que debía haber sido por el procedimiento de Carabineros".

En igual sentido, y coherente con los dichos de su colega, fue la declaración del señor **Andrés Bugueño Dubó, funcionario de la PDI, a la Fiscalía contesta** que el caso por el cual declara es una investigación **por el delito de homicidio, un hecho que ocurrió el 31 de agosto del año 2022 en la localidad de Barranquilla**, de la comuna de Caldera, **le dieron muerte a Edgardo Iván Quintero Redel**. Ese día, en horas de la mañana, el fiscal de turno de la fiscalía de Caldera solicitó la concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios para que se pudieran trasladar a la localidad de Barranquilla con el objeto de iniciar la investigación por la muerte de esta persona, puesto que claramente había participación de terceras personas tratándose de un homicidio. En esta oportunidad "fuimos tres oficiales policiales, quien habla, el comisario **Francisco Olivares** y el subcomisario **Alexis Quiroz**, acompañado también de peritos del laboratorio de criminalística de Copiapó, de las especialidades fotografía y planimetría forense. El llamado fue alrededor de las 7.40 horas, no recuerdo muy bien, pero tiene que haber sido tipo 11 de la mañana. "Cuando llegamos al lugar, el sitio del suceso estaba ubicado en la calle Sergio Tabilo, sin número, era una casa de construcción ligera y este lugar estaba custodiado por personal de carabineros. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, set de fotografías identificadas B, N°1 al 68, que explica al siguiente tenor algunas imágenes: 1)** fotografía general del sitio del suceso, es una casa de material ligero que está ubicada en la calle Sergio Tabilo, sin número, en la localidad de Barranquilla, comuna de Caldera,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

efectivamente, ese es el sitio del suceso, lo de color naranja esos son conos, la cual fueron colocados por personal de Carabineros, advirtiendo, de que en ese lugar había evidencia balística y con el ánimo también de poder ellos proteger el sitio del suceso para que este no fuese alterado. Que en sitio del suceso, "quien habla y Alexis Quiroz, realizamos una inspección ocular del sitio del suceso y luego realizamos el examen externo policial del cadáver. Mientras que mi colega Francisco Olivares se dedicó a cursar una declaración a una testigo que estaba en custodia de personal de carabineros, era una testigo presencial". Sobre qué objetos van encontrando en esta inspección, "lo primero que se encuentra son dos vainillas de escopeta calibre 12, una era de color azul y la otra de color rojo, esa evidencia estaba en el frontis de la casa, en la vía pública y luego ya en el interior de la propiedad, en diferentes habitaciones, logramos encontrar tres tacos pertenecientes a cartuchos de escopeta y también encontramos impactos por proyectiles múltiples o perdigones balísticos en las paredes de esta propiedad, paredes que están hacia el frontis del inmueble; **7)** acercamiento de la primera imagen, donde se observa el acceso a esta propiedad, se observa una bandera chilena y se observan también unas puertas que dan acceso hacia las habitaciones de esta propiedad". Sobre los 3 impactos balísticos estos están ubicados en las paredes de esta propiedad y también parte de esos impactos fueron encontrados en el cadáver. En esta imagen hay un impacto que está en la pared de color amarillo, justo al límite donde se observa una lata de zinc que está parada. Hay otro impacto que está en una tela de color blanco y el otro impacto está en parte de una puerta también de color blanco que se ve en la imagen, además de encontrar los tacos y los tres impactos. Se encontró los tacos, los impactos por proyectil balístico, obviamente, y dentro de la propiedad estaba el cadáver. Respecto del cadáver "una vez que terminamos con el examen externo policial, este presentaba múltiples heridas por proyectiles balísticos de tipo perdigón, todos concentrados principalmente en el hemitórax anterior izquierdo del cadáver; **42)** cadáver de la víctima de Edgardo, presenta estas múltiples lesiones compatibles con proyectiles balísticos del tipo perdigón, principalmente todas concentradas en el hemitórax anterior izquierdo. "La causa probable de muerte que nosotros entregamos en ese minuto era un traumatismo torácico por proyectil balístico. Principalmente por las lesiones que el cuerpo presentaba y también por los antecedentes que entregó este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

testigo de nombre Thiare"; **45)** cadáver de la víctima, donde se observan esta concentración de lesiones por proyectil balístico del tipo perdigón, concentradas principalmente en el hemitórax anterior izquierdo y también por el costado del mismo hemitórax. Dado que en lo que se aprecia en la imagen hay unas lesiones que son circulares, por decirlo de algún modo, y otras que parecen alargadas, la interpretación que le dimos nosotros en ese minuto fue que las lesiones circulares son porque los proyectiles impactaron de manera frontal. Sin embargo, estas lesiones lineales son también provocadas por los mismos proyectiles, por los perdigones, pero que rozaron la piel. Y eso permitía inferir la trayectoria de los proyectiles y además inferir la posición de la víctima al momento de recibir el impacto. En ese aspecto, la víctima en ese minuto debió haber estado fuera del dormitorio, que es el lugar donde "encontramos nosotros el cuerpo, porque en la puerta de este hay unos también impactos balísticos causados por perdigones, pero en menor concentración. Y lo que nosotros pudimos presumir en esa oportunidad es que esos proyectiles fueron los que no impactaron el cuerpo e impactaron esta zona de la puerta, porque se lograba evidenciar una clara diferencia con los otros impactos que estaban en las otras zonas de la casa, que eran de mayor concentración"; **14)** pertenece al mismo inmueble que se ha referido anteriormente, de pared amarilla y tiene una puerta de color blanco, si ve, en la parte baja de la imagen se aprecia una especie de etiqueta con un número 5 indica los impactos balísticos que están en esa zona de la puerta, que es a una altura aproximadamente de un metro; **15)** acercamiento de la imagen anterior, donde se observa en la parte baja, en el suelo, este número 5, que permitía fijar estos impactos balísticos que estaban en la puerta, esas marcas que se ven en el extremo superior izquierdo de la imagen, sobre esta puerta esas marcas son impactos por proyectil balístico múltiple; **16)** acercamiento de la imagen anterior donde con un testigo métrico se fija estos impactos balísticos, hay uno en esta puerta de color blanco y otros tantos perdigones en el cuerpo del fallecido. En ese sentido, la hipótesis que se manejaba en ese minuto es que claramente habían utilizado un arma de fuego del tipo escopeta y que con esa arma le causaron la muerte a la víctima. Con la información proporcionada por este testigo que mencionó al principio pudimos obtener tres identidades de imputados, que eran personas que también residían ahí en el mismo sector de la localidad de Barranquilla. Sobre el lugar donde probablemente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

encontraba la víctima al momento de recibir el impacto, "teníamos una, como le dije anteriormente, una posible ubicación de la víctima al momento de recibir el disparo y también la posible ubicación de los disparadores". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 4, 3 láminas identificadas como D explica al siguiente tenor: lámina 2)** es un peritaje planimétrico donde se observan las dimensiones de la propiedad, sus divisiones, y en el interior del dormitorio, el cadáver entre cubito y dorsal. La lámina inferior también son peritajes planimétricos que muestran las ubicaciones y las alturas de los impactos balísticos encontrados en las paredes de esta propiedad. Sobre la segunda lámina de esta imagen número 2, esa figura representa las dimensiones, altura principalmente, y las distancias de estos impactos balísticos. Observan que hay dos impactos, una está representada con el número 4 y la otra que está en la puerta, que está representada con el número 5. Sobre qué altura se encontraba el impacto número 5 según ese registro, está a un metro de altura, que sí, es coincidente con la ubicación de las lesiones que tenía el cadáver; **lámina 1)** también es un peritaje planimétrico, arriba se observa una imagen satelital, sacada de Google Earth, y abajo ya las dimensiones, como le dije anteriormente, de la propiedad. Sobre que abajo a la izquierda ya se aprecian dos números, 1 y 2, representan esos números a la evidencia balística correspondientes a los cartuchos de escopeta, que estaban al frontis de la propiedad en la vía pública, los números 3, 5 y 4, el 3 representa un impacto balístico. El 4 también representa un impacto balístico. El número 5 también representa un impacto balístico en la puerta. Los números 7, 8 y 6, El 7 representa la ubicación de un taco del cartucho de escopeta. El número 6 también representa un taco encontrado en otras dependencias de esta propiedad. El número 8 también es un taco encontrado en el sitio del suceso. Sobre los 3 impactos en distintos lugares, tacos en distintos lugares y un cuerpo dentro de una habitación, "como lo señalé anteriormente, que por lo menos de manera directa, a esta persona le causaron la muerte con un arma de fuego del tipo escopeta, dado que eran las únicas lesiones que se encontraron en su cuerpo, y sumado a la evidencia balística que así lo indicaba". Que mencionó que habían encontrado a una persona eventualmente testigo "esa persona declaró con mi colega Francisco **Olivares** de manera paralela cuando nosotros estábamos realizando el trabajo del sitio del suceso, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

posteriormente, cuando el colega termina, y nosotros también terminamos, intercambiamos información y la información que ella entregaba, **el nombre de ese testigo Thiare**, los apellidos, no lo recuerdo". "La información que ella entregó en su declaración era muy concordante con la evidencia que nosotros habíamos encontrado en el sitio del suceso, o la interpretación que habíamos encontrado en el sitio del suceso. Ella hablaba de disparos de escopeta, y eso era concordante con la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso. Habló de una cantidad de disparos, de 3 disparos, y en este caso se encontraron tres impactos balísticos y tres tacos que daban cuenta de esa cantidad de disparos. Principalmente esa era la coincidencia entre su declaración y lo que nosotros pudimos advertir en el sitio del suceso". Más adelante sí se ubicaron a otros testigos, que en definitiva al principio "nosotros les tomamos declaración como imputados", "pero entiendo que ellos también entregaron información al respecto y daban cuenta de, por lo menos, el uso de armas de fuego del tipo escopeta del tipo hechiza. Una vez que nosotros culminamos el trabajo del sitio del suceso, cruzamos información con la que obtuvo mi colega Francisco Olivares, con esa información pudimos obtener las identidades de los tres imputados. Uno de ellos era **Francisco Gómez Cortés**, quien era una persona residente de la localidad, apodado o conocido como el guatón del agua, puesto que vendía agua en un camión aljibe. Estaba su hijo, **Matías Gómez Vera, de 18 años, y estaba su hijastro, Yahir Godoy Vega**. Esas tres personas fueron sindicadas como los autores de este homicidio. Por tal motivo, ese mismo día se solicitó una entrada y registro para el inmueble ubicado en la calle Sergio Tabilo número 59, también en la localidad de Barranquilla. Cuando materializamos el ingreso a esta propiedad, no encontramos a ningún residente, pero sí era evidente que ahí vivía gente, y logramos incautar unos teléfonos celulares y un bate metálico. También supimos, por información levantada a través del empadronamiento, que probablemente los imputados se habían trasladado hasta una localidad que se llama Guanillo, que está distante a unos 15 o 20 kilómetros al sur de Barranquilla. Nos trasladamos a ese lugar, realizamos un empadronamiento con algunas personas de unos rucos, pero no logramos encontrar a nadie, y recibimos información de parte del abuelo, me parece, de uno de los imputados, de Matías, que este se encontraba en la comuna de Copiapó dio su dirección y tenía la intención de poder entregarse a la policía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Fuimos hasta un domicilio en la calle El Cerro, acá en la comuna de Copiapó perteneciente a la población Manuel Rodríguez y efectivamente nos encontramos con **Matías,** quien se le explicó los motivos de la investigación. Él accedió a ser trasladado de manera voluntaria al cuartel, entregó su declaración en calidad de imputado. Y en el transcurso de la noche de ese mismo día también se presentaron en el cuartel Yahir junto a Francisco". Sobre las declaraciones de los imputados, "**recuerdo la de Yahir**, comienza diciendo de que el día anterior, vale decir el día 30, llegó a Barranquilla proveniente de Copiapó, llegó junto a su polola a la casa de su madre, la señora Rosa Vega Rojo, quien vive en calle Sergio Tabilo. Ella estaba acompañada de otras personas, se puso a compartir una cerveza y en un momento de la noche, al parecer su madre salió, fue a un local donde hay unas máquinas de azar y llega bastante molesta porque había mantenido una conversación con dos mujeres, con **Thiare y con Yaque, en la cual la Thiare le había comentado de que su pareja se había metido con la Yaque**. Era una especie de rumor, de cahuín. Por lo tanto, ella su madre **Rosa,** quiso aclarar esta situación, más tarde, dos y media de la madrugada, ya del día 31, comienza a recibir mensajes de una persona a quien conocen como el **Santiago era el apodo que recibía la víctima**, **Santiago o Andi, son los dos apodos que él tenía en la localidad de Barranquilla.** Estos mensajes eran amenazas, principalmente, no detalla qué tipo de amenaza, pero eran unas amenazas mutuas entre Santiago y por parte de Rosa, hasta que llega un minuto, 5 de la madrugada, principalmente, deciden ir a ubicar a Thiare, quien se estaba quedando en la casa de Santiago, y en esta oportunidad **el que portaba una escopeta era Francisco.** Él se queda por unos minutos en la casa, pero escucha gritos, ruidos, golpes de piedras, se acerca hacia la casa de Santiago y se percata de que él, Santiago, tenía un arma, una escopeta antigua y también un tipo de un estoque color blanco, con lo cual lo ataca, le causa una lesión en uno de sus brazos. **Yahir, en esta instancia, comienza un forcejeo con él,** con la intención de poder arrebatarle el arma con la cual lo había atacado, **y en un momento le pide la escopeta a Francisco y con ésta realiza un disparo. Desconoce a dónde impactó, luego recarga esta escopeta, Francisco le pasa el cartucho y en una instancia Santiago se abalanza hacia él, se tropieza y en esa instancia se produce un segundo disparo, impactando en el pecho porque siente un quejido por parte de la**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

víctima, y luego se retiran del lugar y se van a su casa. Y a las 9 de la mañana aproximadamente, a través de otra persona, les informó que estaba en el servicio médico legal en la casa de Santiago y él ahí asume que Santiago estaba fallecido. Por lo tanto, se va hasta este sector de la caleta Guanillo, después el padre de Francisco les informó de que la policía los andaba buscando, por lo tanto, él viaja hasta Copiapó acompañado de Francisco, acompañado de su madre, con la intención de poder entregarse a la policía. Una vez estando en Copiapó, en primera instancia se va a Estación Paipote donde un primo, luego se va a la casa de su abuela que tiene domicilio en la población Manuel Rodríguez, toma once y finalmente ya decide entregarse en la PDI". Que Jacke fue identificada, ella se llama Jacqueline Gómez, sí prestó declaración el día 6 o 7 de septiembre de ese mismo año. Sí, ella estuvo presente cuando ocurren los hechos y ella describe que con la misma arma se ocasionaron 3 disparos, la primera persona que dispara habría sido Francisco, Yair y finalmente Matías. Sobre las diligencias llevaron para identificar a las personas que mencionó Thiare, "como primera diligencia fue ir a su domicilio, en vista de que este domicilio estaba cerrado, se pidió la orden de entrar al registro con la finalidad de encontrar evidencia o encontrar a los propios imputados. **Después en la noche, cuando Yahir declara, él reconoce haber participado en los hechos y además reconoce que ocultó el arma en el interior de esta propiedad, en una fosa séptica.** Y él es quien nos acompaña en horas de la noche a buscar esta arma que había sido utilizada en este en este homicidio". **A la Defensa Penal Privada contesta** sobre la entrevista a Yahir y si advirtió algún tipo de herida corto punzante en el cuerpo, "recuerdo que en su declaración sale que se fijaron unas lesiones que tenía en uno de sus brazos. No recuerdo en estos minutos la característica de las lesiones, pero sí se fijaron unas lesiones que tenían en su cuerpo". Que Yahir explicitó el origen de esas lesiones, sí, esa declaración se la causó la víctima, con un arma corto punzante. **A la Defensa Penal Pública contesta** que sobre la declaración de Rosa Vega sí la presenció, "ella comienza diciendo que ella mantiene una relación de pareja con Francisco, de esa relación tienen tres hijos. Matías, de 18 años, Jeremy, de 13, y una niña de 7 años. Y además tiene otro hijo fuera de esta relación, de nombre Yahir, que tiene 28 años. Dice que el día 30 de agosto de ese mismo año, 2022, estaba en su casa y llega la Jacqueline, a quien ella conoce

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

con el apodo de la negra, y le comenta de que Thiare había hecho unos comentarios relacionados a que su pareja se había metido con ella, con Jacqueline. Ella, en una primera instancia, fue a buscar a Thiare a la casa de Santiago, porque sabía que estaba ahí, sin avisarle a su pareja. Llega hasta la casa, grita desde afuera, sale Thiare, pero también sale Santiago, quien la increpa, se forma una especie de discusión, de hecho, él la empuja, pero ella le responde de que la discusión era entre mujeres. Finalmente regresa a su casa, le cuenta la situación a Francisco, y también le cuenta la situación a su hijo Yahir, quien estaba de paso en ese minuto. Y van, en una segunda oportunidad, hasta la casa de Santiago. En esta oportunidad dice que ninguno de ellos portaba armas. Cuando llegan a la casa, Santiago portaba un cuchillo con la cual agrede a Yahir. Se produce una especie de forcejeo, luego se separan, la víctima, o Santiago en este caso, dice una frase quiere en fuego, quiere en fuego, ingresa a la casa y saca un arma. No especifica qué tipo de arma, porque estaba oscuro, y escucha dos disparos. Al escuchar esos dos disparos, ella le pide a su pareja regresarse a la casa, y en eso Yahir nuevamente comienza un forcejeo con Santiago. En esta oportunidad escucha un tercer disparo. Nuevamente ella insiste a su pareja en querer irse a la casa. Cuando llegan a la casa, se enteran de que Santiago había fallecido. Y ahí ellos deciden trasladarse a Copiapó, a un domicilio que está en la calle El Cerro, de la población Manuel Rodríguez. Estando en Copiapó, confirmaron la noticia a través de Facebook, estuvieron deambulando en la ciudad, hasta que finalmente después de la noche se presentaron en la PDI. Eso es básicamente lo que ella declara. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

A continuación, complementando a la incriminación estatal fueron los dichos del señor **Marcelo Alejandro González Silva**, **funcionario de la PDI, a la Fiscalía contesta** sobre su intervención principal en la investigación, el día **31 de agosto del año 2022** le corresponde prestar cooperación a un equipo de trabajo de la Brigada de Homicidios Copiapó, a la cual pertenece, le solicitan entrevistar a un par de personas. Dentro de las personas que entrevista está el señor **Matías Gómez Vega,** la persona estaba en el complejo policial, según el funcionario a cargo del procedimiento era el señor **Andrés Bugueño** le solicita entrevistarlo con un homicidio ocurrido en la localidad de Barranquilla. Le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

corresponde entrevistar al señor **Yahir Godoy Vega,** también había participado en el homicidio. Y con posterioridad realiza diligencia de "repasar el sitio del suceso" y "la información donde se logra encontrar el arma de fuego". Que la información del lugar que se encontraba el arma de fuego, **la aportó el señor Yahir** que es en calle Sergio Tabilo N° 56, y el lugar sería en el interior del inmueble en Barranquilla, esa morada, ese inmueble, corresponde a los padrastros del Yahir. No recuerda los nombres de los padrastros "yo no lo entrevisté y no conversé con ellos". Que, se accede a este inmueble, "fuimos acompañados por el señor Yair también, el quien en su declaración había señalado que el arma la había ocultado en un pozo séptico del lugar, se ingresa al inmueble, el cual tenía un desorden considerable, al acceder a la parte posterior se observaba unos latones en el patio cubriendo un pozo séptico. Al levantar estas latas se logra observar bastante basura, pero se encontraba por la orilla del pozo, inmerso también en el líquido, **un bolso negro, en donde posteriormente logramos sacar la escopeta, una escopeta hechiza de 2 tubos, la cual tenía una cinta aislante de color rojo, y al observarla a simple vista se observaba que tenía manchas de color pardo rojizas**". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura como N° 7) 2 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** es la parte posterior del inmueble de calle Sergio Tabilo en Barranquilla, donde se observa en el círculo el pozo séptico, ya donde había basura, y también se observa en la parte posterior el latón de zinc que nosotros habíamos levantado; **2)** observa el tubo o la escopeta hechiza que "nosotros" logramos recuperar, y se hace el detalle con el círculo rojo en donde se observan manchas de color pardo rojiza, que aparentaban a sangre. **Se le exhibe como evidencia material signada en el Auto de Apertura N° 4 que explica al siguiente tenor: 4)** una escopeta artesanal, lee la cadena de custodia, esta "es la escopeta hechiza que rescatamos desde el interior del domicilio antes señalado, la cual también señalé que tenía esta guincha aislante de color rojo, lo que la hacía característica, dividida en dos trozos, de hecho, esto también se elaboró un cuadro gráfico demostrativo en el cual se consignaban las medidas, 67 centímetros del tubo más largo, y el tubo más pequeño, 20 y tantos centímetros, no me recuerdo exactamente, el cual también tiene un clavo, el cual hace las veces de aguja percutora, y en esta arma también se logró encontrar en el interior del cañón un tiro que ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

había sido disparado, el cual se expandió y quedó atrapado en el tubo" "aquí permanece todavía"," aquí el tiro de escopeta. **La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. La Defensa Penal Pública no realiza contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Finalmente, corroborando las versiones de la PDI, siendo conteste con aspectos fundamentales de la incriminación de cargo, en cuanto a la muerte de una persona por acción de terceros, el lugar del suceso en una construcción que servía de morada para el ofendido, siendo seguro y persistente en sus dichos el señor **Alexis Quiroz Estay, Funcionario de la PDI, a la Fiscalía** contesta que su principal intervención en la investigación, le correspondió llevar a cabo la **inspección ocular del sitio del suceso y examen externo policial del cadáver**. Sobre la inspección del sitio del suceso, se encontraba en el balneario Barranquilla, específicamente en el costado sur de este balneario, hacia la orilla de un camino. Está designado solamente por su huella vehicular, se podía observar, se encontraba **una casa de construcción artesanal de material ligero**, la cual poseía su acceso hacia el costado, hacia el oriente de esta calle, de esta calle que se encontraba en el lugar. **Se le exhibe como otros medios de prueba signados en el Auto de Apertura como N° 2) set de fotografías identificadas como B, N° 1 al 68, explica al siguiente tenor algunas imágenes: 1)** vista general del sitio del suceso, donde en la parte inferior se pueden ver los conos puestos por personal de carabinero. Un poco más hacia arriba, en el suelo se pueden observar dos puntos amarillos, que corresponden a las dos primeras evidencias. Y en el centro de la habitación se puede observar la vivienda, que corresponde al lugar donde residía la víctima. Esos dos puntos que usted mencionó, que fueron las dos primeras evidencias, ¿a qué evidencias se refiere usted? Esos corresponden a 02 cartuchos para escopeta, que están tirados en el piso; **2)** se puede evidenciar de manera más detallada las evidencias 1 y 2, donde la evidencia número 1 corresponde a 01 cartucho para escopeta de color rojo, que después se pudo observar que correspondía al calibre 12. Y la evidencia número 2 corresponde a 01 cartucho para escopeta de color azul, la que posteriormente se pudo evidenciar que correspondía al calibre 12. **Se le exhibe prueba documental signada en el Auto de Apertura como N°2**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

copia cadena de custodia NUE 1167685, que explica al siguiente tenor: delito de homicidio con arma de fuego de Edgardo Quinteros Redel, 31 Ago 022-1200, dirección del SS Pasaje Sergio Tavilo, 999 Barranquilla, Caldera. Lugar exacto de levantamiento, frente inmueble SS Vía Pública. Descripción de la especie, un cartucho de escopeta percutado de color rojo, cuyo culote mantiene 12 active, 12 active, y un cartucho de escopeta percutado de color azul, cuyo culote mantiene entre comillas 12 active, 12 active. Señala que el documento tiene su firma. "Esta evidencia que vimos recién en la fotografía, estas dos municiones, ¿corresponden a esa cadena de custodia? Sí, corresponden a esa cadena. ¿Usted levantó esas dos evidencias? Sí, yo las levanté". Que, al interior de la vivienda se pudo observar, en un espacio destinado, que "nosotros lo llamamos como terraza", en el suelo encontraron un trozo de plástico que correspondía a un taco, que es parte de los cartuchos que posee una escopeta, eso estaba en el centro de este espacio, al ingresar al inmueble. Posteriormente, en una de las habitaciones, separaciones que tenía esta vivienda, se encontró un segundo taco, que también estaba tirado en el suelo, y en la habitación que estaba contigua a la habitación en donde se encontraba el cuerpo, se encontraba un tercer taco. Estos 2 últimos tacos, estaban al interior de las habitaciones, estaban correlacionados con orificios que se encontraron en las paredes, que correspondían a impactos de proyectil balístico múltiple, es decir, impactos de proyectil de cartuchos de escopeta. El **primero de los impactos** se encontraba en una habitación que estaba ubicada en el costado sur del inmueble, a una altura de 1,47 metros, donde se podían observar múltiples orificios que medían 0,3 milímetros cada uno de estos orificios. El **segundo impacto** que se observó se encontraba en la pared sur de la habitación nororiente del inmueble, ubicada a 1,37 centímetros de altura, los orificios los cuales medían 0,33 centímetros cada uno. Y al interior de esta misma habitación, en la pared norte, también se observaron diversos orificios de 0,3 milímetros, los que eran concordantes con el impacto de proyectil balístico que se encontraba en la pared sur de esta habitación. Y finalmente, en la puerta de acceso a esta misma habitación, se pudo observar a una altura de 1 metro, diversos también orificios que medían 0,3 milímetros cada uno. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N°2 identificado como B N° 1 al 68, explicando al siguiente tenor algunas imágenes: 7) "**Usted nos describió tres impactos. ¿Los puede ver

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

en la fotografía número 7?" Sé dónde están ubicados en el costado izquierdo de la fotografía, sobre la tela blanca, en la pared amarilla, a un costado de la lata gris que se ve ahí, y en la puerta blanca que está justamente al costado de la pared amarilla; **8)** Se puede apreciar la pared oriente de la habitación del inmueble que se encuentra en el costado sur. Precisamente en el centro de la fotografía, de manera vertical, se puede observar una madera, un palo, un listón de color café, y en el centro de la habitación se puede observar de color amarillo un letrero que en el centro tiene el número 3. Este número 3 fue puesto para ubicar y darle numeración al orificio que se encuentra justo en la parte de arriba del número donde se ubica el impacto de proyectil balístico múltiple que yo acabo de describir anteriormente; **9)** Muestra de manera detallada el impacto de proyectil balístico múltiple que se encuentra en la pared que aparece en la fotografía número 8; **10)** Se puede observar la pared sur de la habitación nor-oriente que se encuentra ubicada al costado de la habitación donde estaba ubicado el cuerpo de la víctima. Y se puede ver justamente al costado izquierdo de la fotografía de la lata que se encuentra ahí se puede ver un orificio o una mancha negra que corresponde al orificio de proyectil balístico que está asignado como la evidencia número 4 y en la puerta blanca, posiblemente no se ve bien acá en esta fotografía, pero sobre la puerta blanca a la altura del número 5, a mitad de la puerta aproximadamente se ubica el otro orificio de proyectil balístico. Explica que los tacos son un elemento plástico que van en el interior de los cartuchos para escopeta, este elemento plástico hace la separación entre el espacio donde está la pólvora y los perdigones. Si lo "ponemos de manera correlativa se encontraría la pólvora, se encontraría el taco y posteriormente se encuentran los perdigones". Al momento de percutarse un cartucho de proyectil múltiple explosa la pólvora, impulsa todo lo que está hacia la parte de la boca del cartucho saliendo en primera instancia los perdigones y posteriormente este taco. Este taco tiene la suerte de resorte hacia los perdigones. **Sobre que se encontraron 3 de estos tacos, el primero,** más cercano se encontró en el centro del inmueble que fue el que estaba en esta especie de terraza que fue asignado como la evidencia número 8; **29)** Corresponde a este espacio del sitio de suceso que le designamos como terraza donde en el centro se puede ver un tambor azul y bajo el tambor se puede ver el número o el letrero que pusimos nosotros con el número 8 de color amarillo y bajo este trozo de madera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

se encontraba el taco que encontramos en ese lugar, **30)** Se puede observar el trozo de madera donde se encontró el taco y en la parte baja, inferior de la fotografía, se puede apreciar el testigométrico y sobre el testigo-métrico está el taco que nosotros encontramos; **31)** Se puede observar en el centro de la misma el taco que nosotros encontramos ahí en el lugar. El segundo taco que encontramos se encontraba en la habitación sur poniente del inmueble que correspondía o tiene correlación con el impacto proyectil balístico asignado con el número 3. Este se encontraba detrás de la puerta de acceso a dicha habitación; **25)** Se puede observar en el centro de la fotografía, levemente hacia la izquierda un letrero de color amarillo que es donde se ubica el impacto proyectil balístico asignado con el número 3. Y hacia la derecha de la fotografía se puede observar en la pared un acceso, una puerta que permite acceder a la habitación a la cual hacía referencia anteriormente; **26**) Se puede ver la puerta que hizo referencia en la fotografía anterior donde, en el costado izquierdo del marco de la puerta se puede observar un trozo de color amarillo que corresponde al lugar donde se encontraba el taco que estamos en referencia. En el centro de la imagen se puede observar una escobilla o escoba para pasto que tiene un mango blanco y las cerdas o las ramas metálicas son de color naranjo; **27)** Quiere mostrar el lugar específico donde se encontraba el taco donde se puede observar en el centro de la fotografía el número de la evidencia número 7; **28)** Observa en el centro de la imagen el taco que se encontraba ahí en el lugar que está señalizado con el testigo métrico institucional. Sobre dónde se encontró ese tercer taco, se encontró en la habitación contigua a la habitación donde se encontraba la víctima, la habitación nororiente del inmueble; **22)** Corresponde al interior de la habitación nororiente del inmueble donde se puede observar en el centro de la imagen el número 6, que era el número que se le asignó a la evidencia correspondiente al taco; **23**) Muestra en detalle el taco que se encontraba al interior de esa habitación. "¿El taco identificado en las fotografías con el número 7 se correlaciona con cuál de los impactos vistos en las fotografías? Con el impacto consignado con el número 3. ¿Y a su vez, el taco designado en las fotografías con el número 6 se correlaciona con cuál de los impactos también vistos en las fotografías? Con el impacto consignado con el número 4". **Sobre "el número 8 encontrado al centro, llamémoslo así, del sitio del suceso, ¿Ese taco está correlacionado con cuál impacto? Está relacionado**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

con el impacto que recibe la víctima y con el impacto o con los perdigones que impactaron en la puerta, asignado con el número 5. Respecto el **examen del cuerpo de la víctima**, la cual se encontraba en la habitación norponiente de la vivienda. El cuerpo se encontraba en decúbito dorsal, con la cabeza hacia el poniente, a un costado de la cama que se ubica ahí en el interior de la habitación. La víctima presentaba un conjunto de lesiones puntiformes, ubicadas en el costado izquierdo del tercio inferior del tórax, donde en el centro de esta zona de lesiones puntiformes se observaba una erosión de 3 por 3 centímetros aproximadamente, y en el costado izquierdo, sobre la parrilla costal izquierda, se observaron varias erosiones lineales, dispuestas de manera horizontal; **32)** Corresponde a la pared sur de la habitación de la vivienda donde se encontraba la víctima, donde podemos observar en el centro de la imagen la puerta de acceso a dicha habitación; **42)** Corresponde al tórax y cabeza de la víctima, donde se puede observar precisamente en el tórax, en su costado izquierdo, las lesiones puntiformes que presentaba en esa zona. Y específicamente en la parte más izquierda se observa una zona de coloración rojiza que corresponde al área erosiva a la que hizo referencia anteriormente. **"**Esta última lesión, no tanto los perdigones, sino que esa zona rojiza que usted describe en la fotografía, **¿de qué modo se relaciona con la evidencia encontrada en el sitio del suceso? Esa se puede correlacionar con el taco que se encontraba en el sector de la terraza que nosotros lo denominamos, que fue asignado con la evidencia número 8.** Al salir proyectado tanto los perdigones como el taco, estos impactan en la zona del cuerpo, tanto los perdigones y posteriormente también el taco". "Teniendo este conocimiento acabado ya de la evidencia del sitio del suceso y la correlación de disparos con evidencia en el lugar, ¿qué versión de las oídas era la que más se ajusta a la evidencia encontrada, versión de los testigos, de los imputados, de las versiones que pudo acceder en virtud de la investigación? **La versión que más se acercaba era la del testigo Thiare, que se encontraba junto a la víctima al momento de ocurrir los hechos. La Defensa Penal privada no realiza contra examen. La Defensa Penal Pública no realiza contra examen. Al Tribunal aclara** sobre que él señaló que esas evidencias las recogió el mismo día que fue al sitio del suceso. ¿Él concurrió el mismo día que ocurrió el homicidio? Sí, Yo concurrí el mismo día en la mañana a petición de la Fiscalía. Concurrimos el equipo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

y yo era parte de ese equipo y personalmente levanté las evidencias del sitio del suceso. Y entonces es que el fiscal leyó 29, no sé si de septiembre o 28 de septiembre o 29 de agosto y esto ocurrió el 31 de agosto. Entonces, ¿me puede aclarar? No sé si el fiscal la tiene ahí, pero cuando él leyó, leyó una fecha distinta. Entonces, la fecha en que recogió esta evidencia corresponde a 31 de agosto del 2022. Esa es la fecha en que concurrió al sitio de suceso. La fecha que aparece ahí es la fecha en que se le hace entrega al funcionario que después continúa con la cadena de custodia, que es el colega Andrés Bugueño Dubó. Esa es la fecha que aparece en la imagen que se está viendo en este minuto en la pantalla. En el sitio de suceso existen 3 impactos o 3 zonas de impacto de proyectil balístico. Uno de ellos es el número 3, que es el que está en la habitación más hacia el sur. Otro es el número 4, que es el que está en la habitación más hacia el norte. Y un cuarto es el que impacta con el cuerpo de la víctima. Este impacto con el cuerpo de la víctima está correlacionado con los orificios o perdigones que se encontraban en la puerta. Está relacionado la puerta con el cuerpo de la víctima. El número 3, perdón, y ese impacto de la víctima está correlacionado con el taco que se encontró en el sector que nosotros denominamos terraza, que es la número 8. Me explico un poquito más en ese punto, ya que el cuerpo de la víctima se encontraba en la zona de la puerta, el taco impactó en el cuerpo, rebotó y hace un efecto de retroceder el taco, como una pelota cuando choca con una pared. Aquí en este caso ocurre más o menos el mismo efecto. Choca con el cuerpo de la víctima, al no tener la suficiente fuerza para ingresar en el cuerpo, rebota y cae en la zona donde lo encontramos posteriormente, dejando en el cuerpo esa zona erosiva junto a la zona del impacto de los perdigones. Los otros dos impactos de proyectil balístico, que indiqué como el número 3, si usted se fijó en la fotografía, el taco golpea en una especie de lona plástica. Entonces el taco, al ir con la fuerza, es capaz de romper esa lona, cruzar esa lona, impactar en alguna de las paredes del interior de la pieza donde se encontró el taco y cae al piso. Por eso está correlacionado con ese impacto de proyectil balístico. Y en la otra habitación, la pared amarilla, al costado de la lata, es una pared de cholguán, si mal no recuerdo, que también es un elemento bastante blando para los perdigones y para el taco. Y por eso es que el taco es capaz de cruzar, con la fuerza de proyección que tiene, es capaz de romper y cruzar esa pared y caer al interior de la habitación. No así los perdigones que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

siguieron continuaron por su condición física, que son perdigones chiquititos, metálicos, que tienen la capacidad de continuar con la proyección. Esa es la correlación, entonces, de los tres tacos con los tres impactos balísticos. ¿Entonces, la víctima estaba parada en la primera puerta blanca, no en la segunda puerta blanca? Porque la evidencia, digamos, los perdigones que están en número 5, en la parte baja, dice que en la parte media de esa puerta estarían los perdigones, Querría decir que estaba parado en esa puerta, no en la otra? Si usted se fija, están las dos puertas juntas. Entonces, la víctima estaba parada ahí. O sea, un poquito más adelante, un poquito más hacia atrás. Es como bien difícil establecerlo. No obstante, sí estaba parada la víctima en esa zona. O sea, estaba fuera de la puerta. Y ha sido fuera de la puerta de su habitación o fuera de la puerta blanca que estaba ahí, pero estaba parada en esa zona. O sea, es como bien habría que hacer el ejercicio de a lo mejor parar a la víctima justamente en esa zona y poder empezar a conjugar la circunferencia que abarcan los proyectiles. O sea, los perdigones me refiero yo. Pero sí estaba parado en esa zona, sí o sí.

Pues bien, así las cosas la contundencia de la prueba de cargo es tal como pudo advertirse de los dichos de la Policía de Investigaciones señores **Olivares**, **Bugueño, Quiroz y González**, quienes son contestes entre sí, siendo persistentes con la incriminación estatal, no existe duda razonable alguna en el Tribunal de la propuesta acusatoria de la Fiscalía en lo pertinente: **sobre la existencia de un delito de homicidio acaecido el día 31 de agosto de 2022 en sector Barranquilla de la comuna de Caldera; sobre que al interior de la construcción que servía de morada a la víctima se encontraba también la testigo señora Thiare Araya; sobre que la persona fallecida se trata del señor Edgardo Quinteros; sobre las conductas homicidas perpetradas por los acusados con el elemento idóneo para ello un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza** . Y en este sentido, cobra importancia la declaración de la testigo señora **Thiare** Araya porque sus dichos entrelazados con los asertos del policía señor **Olivares** que le toma declaración a esta testigo directo, **no agota su investigación la PDI sólo a los dichos de Thiare, sino que realizaron una serie de diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables:** inspección ocular del lugar de los hechos, proceden a fotografiar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

construcción que servía de morada al fallecido explicando con detalle que se encontraron 3 tacos que coinciden precisamente con los 3 impactos que se percutaron por los hechores en contra del ruco e incluso cuando la víctima se encontraba en la puerta de su hogar junto a la señora Thiare, levantan las evidencias balísticas situadas en el ruco, logran ubicar e incautar la escopeta artesanal o hechiza que escondió el acusado Yahir Godoy y que precisamente según pudo determinar el informe pericial bioquímico en dicho elemento prohibido sí se halló sangre humana proveniente de Yahir. Luego, engarzada la declaración de la señora Thiare con los agentes de la PDI e incluso la prueba de descargo de la Defensa Penal Pública la testimonial de la señora **Jacqueline Gómez cuando la Fiscalía la contrainterroga por su declaración prestada en PDI y la señora Natali Gómez en sede oral** echan por tierra la tesis absolutoria eso que "Matías estaba durmiendo en su casa cuando ocurre el homicidio" por cuanto estos testigos de descargo descartaron aquello, reafirmaron que en la agresión homicida sí estuvo presente Matías y no sólo presencia los eventos Matías sino que percuta el tercer disparo como también Francisco y Yahir, todo lo cual otorga credibilidad, sin duda alguna, en cuanto a que efectivamente tal cual lo dijo la señora Thiare al lugar de los hechos ese 31 de agosto, sí concurre un grupo de personas para dar muerte al señor Quinteros, liderado por los acusados Francisco Gómez, Yahir Godoy, Matías Gómez -y otras personas Rosa, Jacki, Jeremy-. **Asimismo es la investigación de la PDI como sostuvo el señor Olivares que otorga verosimilitud a los asertos de la señora Thiare**, porque este mismo policía coteja la versión de Thiare resultando cierta desde que explicó al Tribunal con el set N° 2 de fotografías las imágenes N° 1, 8, 10,12, 14, 15, 16, 33, 34 relativa a la vivienda de la víctima descrita por la testigo y los lugares afectado, los tacos encontrados, la lesión presentada por la víctima en su tórax, siendo compatible además, desde el momento que afirma que a Thiare se le exhibe un kardex fotográfico reconociendo a los 3 enjuiciados, la dinámica que ella explicó en estrado coincide, o si se quiere, en concordante con todos y cada uno de los vestigios descubiertos en el sitio del suceso.

Asimismo es la investigación de la PDI como sostuvo el señor Bugueño que otorga credibilidad a los dichos de la señora Thiare, desde el momento que reconoce que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

su par el señor **Olivares** le toma declaración a esta testigo directo, refrenda que se hizo inspección ocular del sitio del suceso, examen externo al cadáver, especifica otro medio de prueba N° 4 sobre un peritaje planimétrico de la casa de la víctima explicando con detalles las distintas ubicaciones y alturas de los impactos balísticos descubiertos en las láminas N°1 y N°2, y en este sentido se refrenda con certeza la versión de la señora Thiare desde el momento que el señor Bugueño ilustra al tribunal sobre el mismo sitio del suceso la casa de material ligero, sobre los mismos 3 impactos balísticos o disparo por escopeta por los tacos ubicados en la pared, en la puerta y también de las múltiples heridas por proyectiles del tipo perdigón según dio cuenta en otros medios de prueba en el set N° 2 de fotografías las imágenes N° 1, 7, 14, 15, 16, 42, 45. E incluso el señor **Bugueño reproduce la declaración que Yahir** prestó en la cual reconoce que en la agresión homicida le pide a Francisco el arma y percuta la escopeta un segundo disparo en contra de "Santiago" entregando a la PDI dicha arma de fuego prohibida que tenía oculta en una fosa séptica -refrenda esta diligencia realizada por el señor Bugueño, el señor **González** que la ubicación de la escopeta hechiza la entrega el mismo Yahir, explicando este detective al ilustrar sobre otros medios de prueba N° 7, en las imágenes N° 1 y N° 2 los tubos que conformaban el arma de fuego prohibida, reconociendo además la evidencia material signada como N° 4 al afirmar que es la escopeta artesanal con su respectiva cadena de custodia-. Además, el señor **Bugueño** reproduce la declaración de la testigo señora **Jacqueline Gómez** que sí estuvo presente cuando ocurren los hechos, describiendo que con la misma arma se ejecutaron 3 disparos, la primera persona que **dispara es Francisco, la segunda persona en disparar es Yahir y la tercera persona en disparar es Matías** por eso la versión acomodaticia que trató de sembrar en sede oral la testigo Jacqueline sobre que no estaba Matías presente en la dinamia homicida resultó estéril frente a lo que mismo señor Bugueño sostuvo y que la misma Fiscalía dejó en evidencia en su contra examen.

Asimismo es la investigación de la PDI como sostuvo el señor Quiroz que otorga veracidad a los asertos de la señora Thiare, detective que es conteste con las diligencias investigativas que ejecutaron sus colegas relativas a la inspección ocular del sitio del suceso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

y examen externo del cadáver, refrendando, siendo seguro y categórico en sus afirmaciones, conteste con los dichos de los policías civiles señores **Olivares y Quiroz** desde el momento que explica y reconoce su firma en la documental N° 2 copia de la cadena de custodia relativas a las evidencias balísticas levantadas, desde el momento que informa sobre otros medio de prueba el set N° 2 las respectivas imágenes N° 1, 2, 7, 8, 9, 10, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ,32 y 44 relativas al lugar de los hechos de la casa de construcción artesanal, de las evidencia halladas: los 2 cartuchos para escopetas calibre 12 situados en el piso, de los 3 tacos, de los orificios que encontraron en las paredes correspondiendo a impactos de proyectil de cartuchos de escopeta, ratificando una vez más las ubicaciones y alturas de esos 3 disparos, revalidando nuevamente que del examen del cuerpo de descubre lesiones puntiformes ubicadas en el tórax porque los perdigones como el taco impactan en la zona del cuerpo, el mismo policía señor **Quiroz** afirmó que analizadas las versiones de los imputados y de los testigos en la investigación, la postura más ajustada a las evidencias encontradas era precisamente la de la testigo señora Thiare.

Por ende, al Tribunal no le merecen dudas, ni reproches de ningún tipo la declaración de los señores detectives señores Olivares, Bugueño, Quiroz y González, sus asertos aisladamente resultas coherentes y lógicos en sí, y tienen correlación entre sí todos ellos. Lo mismo debe predicarse respecto de la declaración de la señora Thiare Araya desde el momento que explica la dinámica previa de los mensajes –amenazas de muerte- de voz contenidos audios que vía WhatsApp que los acusados Francisco Gómez y su hijastro Yahir Godoy enviaron al celular de la víctima, acciones reprochables que no terminan ahí, sino que prosiguen desde que la testigo presencial y el ofendido, advierten una dinámica de insultos en contra de ellos, golpes y piedrazos hacia la casa, percibiendo la señora Thiare cuando el acusado Francisco porta entre sus manos la escopeta hechiza interacciona con ella la percute hacia el lugar donde estaban Thiare y el ofendido efectuando el primer disparo, luego el acusado Yahir Godoy toma el arma de fuego prohibida y nuevamente la percute en contra de los habitantes del ruco ejecutando un segundo disparo, para luego el justiciable Matías Gómez manipular el arma artesanal directamente en contra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

del cuerpo del señor Quinteros logrando impactar el tórax del ofendido, causándole tal cómo lo dijo el experto del Servicio Médico Legal señor Silva un trauma toraco –abdominal que terminó con su vida. Las máximas de experiencia enseñan que si existe un conflicto entre las personas, aquello se soluciona con dialogo u otra intervención de esa naturaleza, porque las reglas de la simple lógica indican que si un grupo de personas concurre a la casa donde están determinadas personas a arreglar cuentas pendientes y para ello portan un letal y mortal elemento como es una escopeta hechiza, es porque se está simplemente dispuesto a usarla no para atemorizar, ni asustar, a otros ,sino que desde el momento que los 3 acusados la manipulan, la cargan y percuten en 3 oportunidades en contra de otras personas, es porque siempre en ellos existió el *animus necandi.*

En este contexto, corresponde analizar en **segundo término,** ***el resultado que es el deceso de una persona con ocasión de haber sido acometido por un arma de fuego*****.** En este sentido, para acreditar **la muerte del señor Edgardo Iván Quinteros Redel, causa del fallecimiento, empleo de elemento idóneo para dicho fallecimiento un arma de fuego escopeta**, el Tribunal ha considerado lo informado por el **perito** al tenor del protocolo de autopsia N°03-CPP-AUT-101-2022 el señor **Carlos Silva Lazo**, **médico, del Servicio Médico Legal de Copiapó**, señala que en el año **2022 el 31 de agosto** en la tarde de ese día, ingresó al Servicio Médico Legal **un** cadáver masculino procedente del sector costero de Barranquilla, el cadáver fue individualizado como **Edgardo Quinteros,** de 48 años, **fallece a consecuencia de una agresión con arma de fuego**, que fue lo que encontraron a la autopsia , como llego tarde el día 31 porque estaba de turno le tocó hacer la autopsia al día siguiente, el día 2 de septiembre de 2022, cadáver de un sujeto meso mórfico, pesaba 65 kilos 300 gramos, 1.71 de altura, desnudo. Al examinar el plano anterior del tronco estaba extensamente manchado con sangre seca. **Al examinar particularmente la zona del tórax** anterior y la parte alta anterior del abdomen particularmente la zona precordial hasta el hipocondrio izquierdo y epigástrico había allí un área de más menos de 24, 16 centímetros, esta área estaba totalmente impregnada de múltiples lesiones transfixiantes de pequeños orificios, lo que ellos denominan el perdigón, de escopeta , claramente había ahí una lesión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

con un área extensa , por dispersión de esa envergadura , muchísimos orificios que transfixiaban la pared torácica y también la pared alta y por debajo del mamelón izquierdo entre todas esa cantidad de centenares de perdigones, había un área que era más bien una excoriación no grande, más o menos transversal, que eso debe haber sido con toda seguridad el taco del proyectil de la escopeta. En el resto del cuerpo no había ninguna cosa que llamara la atención, a nivel de la extremidad superior derecha había una pequeña excoriación en el nudillo del meñique metacarpo falange impresión de lesión antigua, y una pequeña excoriación en el antebrazo, en la rodilla del lado izquierda debajo de la rodilla izquierda había una pequeña excoriación daba la impresión que era más reciente probablemente debe haberse causado al caer el sujeto y se golpeó la rodilla y en la zona posterior debajo del glúteo también había una escoriación un poco más grande de 4 x 1. Al examinar el cadáver, el cráneo y cuello no tenía ninguna lesión, extremidades para el resto no había nada relevante, **al abrir tórax y abdomen encontraron estos proyectiles con esta dispersión atravesaron la pared de tronco a nivel de tórax y abdomen alto y tórax bajo y se metieron por la parrilla costal del lado izquierdo, transfixiaron totalmente la parrilla del lado izquierdo y se metieron al hemitórax , en el hemitórax del lado izquierdo lesionaron de inmediato una gran cantidad de perdigones y perforaron, agujerearon y atravesaron el pulmón izquierdo lo que dio como consecuencia obviamente una gran hemorragia** , de hecho de ese hemitórax recolectaron un hemitórax de casi dos litros, uno punto litros, al nivel del mediastino la zona central donde está el corazón , los grandes vasos se dieron cuenta que **estos proyectiles ingresan al saco pericárdico, lo atraviesan y desgraciadamente comprometen el corazón en masa y encuentran ahí el corazón derecho, ventrículo derecho y parte de la aurícula con gran desgarro** de más de 2 centímetros y pequeños desgarros y un montón de orificios que atravesaron el corazón en su curso de adelante hacia atrás , desgarraron septum, desgarraron pared ventricular e incluso algunos proyectiles salieron hacia atrás y se podían recolectar, el examen cardiaco incluso estos perdigones atraviesan el corazón particularmente el corazón derecho y se encontraron gran cantidad de munición pequeñas dispersas, sueltas en el saco pericardio a consecuencia de esto se recolecta 250 ml de hemipericardio consecuencia de esta grave lesión cardiaca. Al examinar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

la zona del pulmón derecho no tenía nada, no había lesiones, se trataba de un pulmón con plaquipleuritis, adherencias pleurales totales a consecuencia de una cirugía de traqueotomía que debe haber sido sometido este sujeto hace varios años atrás. **A nivel de abdomen en la zona de epigástrico y hacia la izquierda hipocondrio izquierdo, lo primero que se ve el lóbulo izquierdo del hígado estaba seriamente lesionado con gran cantidad de perdigones que lo transfixiaron y produjo gran cantidad de desgarro de los dos lóbulos hepático prácticamente destrozo ese segmento del hígado del lado izquierdo estos perdigones siguieron su curso hacia atrás y obviamente se topa con la pared anterior del estómago que lo transfixión el estómago**, además de restos de comida relativamente fresca se encuentran perdigones sueltos al interior del estómago, habían proyectiles que incluso cursaron hacia más atrás llegando o encontrándose hacia el retro peritoneo, estas lesiones causan a nivel de abdomen una colección hemática de 200 ML, en realidad no fue gran cosa para la lesión causada en el hígado probablemente porque el sujeto falleció a consecuencia de esto, el resto los órganos en la cavidad abdominal no tenía ninguna cosa en cuanto a lesiones de esta naturaleza, el riñón izquierdo en lo particular tenía un quiste simple, único, que no tiene mayor relevancia, el resto del examen hacia la cavidad pelviana no había nada más, estaba todo normal, no había tampoco líquidos que recolectar. **En resumen, se trata de un sujeto que presenta un área extensa de lesión en el plano anterior del tórax y abdomen causada por arma de fuego específicamente esto es un tiro de escopeta, entra de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda, ese es su trayecto, esto causa una fatal trauma tóraco abdominal que lesiona terminalmente corazón, lesiona pulmón, lesiona hígado, lesiona estómago en la cavidad abdominal y obviamente esto genera un deceso, indiscutiblemente la lesión cardiaca absolutamente sin ninguna posibilidad de recuperar, destrozo del corazón importante que le causa una muerte relativamente rápida**, por eso no se encuentra más colecciones hemáticas, el pulmón aun cuando estaba excesivamente agujereado y transfixiado en el lóbulo inferior colectaron bastante sangre, en esa sangre seguramente la mitad venía del pulmón y la otra mitad venía del saco pericárdico roto, con corazón roto y dreno hacia ese espacio, **CAUSA DE MUERTE TRAUMA TÓRACO ABDOMINAL CON ARMA DE FUEGO**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

ESCOPETA. En el estudio toxicológico, se recolecto orina y sangre presencia de cocaína circulante en sangre y metabolitos de cocaína, significa que el sujeto al momento del deceso estaba bajo los efectos de la cocaína, que la cocaína dura poco rato circulante y tenía todavía cocaína pura circulando seguramente minutos antes que ya la estaba consumiendo se fue metabolizando por eso estaban los metabolitos circulando, en orina da positivo tanto a cocaína y metabolismos. En el estudio de alcoholemia positiva de 0,60 gramos por litro de sangre de alcohol. **A la Fiscalía contesta** sobre las evidencias se infiere la trayectoria, "si uno mira el cadáver esta hondonada de lesiones pequeñas están en el plano anterior, eso significa que el proyectil o sea la munición venia de adelante hacia atrás , la verdad que ustedes ven y escucharon bien la trayectoria corporal va de adelante y hacia atrás y él diría que va ligeramente de derecha a izquierda porque si se fijan y mira la foto del cadáver la dispersión no es circular eso significa que no había perpendicularidad en relación a la zona de impacto estaba medio ovalada, por eso el área tenía 24 centímetros por 16 un poquito ovalada y si uno mira el borde lateral izquierdo del hemitórax se ve muy bien que entran proyectiles que entran y siguen por la piel salen un poco más a la izquierda y hacia atrás, por eso su trayectoria de adelante hacia atrás, eso significa, con toda probabilidad que el sujeto recibió los impactos de adelante hacia atrás y ligeramente del cono derecho hacia el cono izquierdo lo que se puede ver fácilmente de la trayectoria del perdigón como las lesiones que fueron ocasionadas y algunos perdigones que pasaron muy tangenciales en la cara lateral del borde del hemitórax lado izquierdo que siguieron la trayectoria en la piel abajo. **Se le exhibe como otros medios de prueba del Auto de Apertura N° 10, alguna de las 11 láminas explicativas del protocolo de autopsia que ilustra al siguiente tenor algunas imágenes: 2)** la tomo él se puede ver allí en la foto del lado izquierdo se ve el tronco completo desde el cuello hasta el pubis, se puede ver lo que les comentaba se fijan "ustedes" en la mitad más distal, más hacia abajo del tórax y la parte más alta del abdomen una gran cantidad de hoyitos de todos tamaños y se puede ver lo que le comentaba recién , si "ustedes" se fijan no se ve un circulo redondo sino más bien como medio ovalaba, y que hay ahí el punto más central es la más mayor concentración de perdigones y el punto más periférico ya empiezan a haber menor concentración de ellos, ahora se fijan esa forma ligeramente ovalada ahí se puede ver

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que cuando “ustedes” ven eso en un impacto perpendicular en general queda un hoyo, es decir, un circulo bastante preciso y sobre todo si el disparo es de corta distancia, pero si está ligeramente tangencial, si miran “ustedes” la foto de al lado de arriba se fijan que allí se ven unas flechitas el apenas las ve desde ahí pero si se dan cuenta estas flechitas lo que indica por ejemplo unas rayas largas que se ven ahí y otras que no se alcanzan a ver que deben verse de más cerca, eso significa que adelante entro el perdigón y cursó por debajo de la piel y sale más abajo , entonces van cada vez más tangenciales esos perdigones que están hacia la periferia del lado izquierdo eso es lo que avala el hecho que el proyectil no era perpendicular sino que ligeramente tangencial en la incidencia de esa superficie del impacto, y se ve una zona más concentrada que en la foto de al lado se ve mejor se ve una excoriación media alargada , se refiere a la foto la lateral arriba a la derecha , se fijan que en ella se ve mejor esa excoriación en el centro más menos por debajo hacia medial del mamelón, eso lo más probable que fue el taco de la escopeta, porque el taco no entró al cuerpo, y el taco a esa distancia, un objeto plástico tiene que haber salido rotando y golpeó la piel lateralmente por eso que se ve así medio alargado, tiene que haber saltado a alguna parte, eso es lo que “ustedes” pueden ver ahí, puso otra foto porque una chiquitita al medio abajo esa es la cicatriz antigua de una toracotomía antigua amplia de la cirugía de pulmón derecho que se hizo este señor alguna vez en su vida, tremenda cicatriz; **1)** es la foto inicial que ellos utilizan, se hacen fotos laterales y fotos para mostrar el dorso y cara para identificar a detenido, se fijan que aún no estaba lavado el cadáver, si se mira la que esta acostado de cubito dorsal esta todo el abdomen y tronco , en general la parte anterior está llena de sangre seca adherida a la superficie cutánea, la cara no tiene nada, no tiene sangre, básicamente el tronco probablemente por el impacto de estos pequeños proyectiles le causaron gran hemorragia; **11)** la central arriba lo que puso **es una muestra de perdigones que se extrajeron del cadáver del interior, es un típico perdigón de escopeta**, la pusieron ahí para poner, esa era una pequeña muestra porque la cantidad de perdigones que había eran muchas. La imagen que está a la izquierda pueden ver ahí es la parrilla costal en su cara externa mirándola de frente, exactamente ahí se ve el esternón al medio, el hemitórax con las costillas del lado derecho, y lado izquierdo con una flecha se ve unas zonas negras totalmente agujereado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

músculos destruidos, por ahí pasaron estas hondonada de perdigones que se metieron al hemitórax izquierdo y que dañaron el pulmón. La fotografía que está en el extremo derecho.- eso es lo misma que "acabamos de ver" pero mirando de adentro hacia afuera, por lo tanto, el lado izquierdo don esa flechas es el hemitórax izquierdo que estamos mirando del interior del tórax y se ve la pleura hacia arriba y se ve el tercio más inferior de ese hemitórax está destruido desgarrada la pleura, hay músculos intercostales y cartílagos costales, eso está totalmente agujereado y está totalmente destrozados por estos perdigones que entraron a esa cavidad torácica izquierda. La imagen central inferior, muestra una foto más cercana de la zona dañada de la parrilla costal izquierda donde se ve un forado. **La Defensa Penal Privada no efectúa contra examen. La Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

En seguida, se prueba sin duda alguna, **el tercer término,** ***la relación de causalidad,*** **o sea, la relación de imputabilidad objetiva tendiente a causar precisamente la muerte de otros por la conducta realizada por los enjuiciados empleando en su ataque homicida un arma de fuego prohibida: escopeta artesanal o hechiza.**

Ahora bien, la *causalidad* se acredita en base lo largamente razonado, unido a que existe además el conocimiento científicamente afianzado consistentes en las **pericias técnicas** de rigor evacuados por funcionarios de la Policía de Investigaciones cuyas conclusiones en términos globales que son contestes con las propuestas del acusador, **unido a la documental y otros medios de prueba**, otorgan certidumbre a aspectos penalmente relevantes reforzando o redundando en aquello: a) es efectivo que en el sitio del suceso, es decir, la construcción artesanal servía de morada para le víctima señor Edgardo Quinteros Redel, resultó siniestrada producto de los proyectiles balísticos que recibió ese 31 de agosto de 2022 ubicado en sector costero Barranquilla, según se describe en las imágenes incorporadas del set de fotografías N° 2; b) es efectivo que el sitio del suceso donde ocurre el ataque homicida se encontraba el ofendido en compañía de la señora Thiare Araya recibieron 3 impactos balísticos; c) es efectivo que la víctima recibe impactos de balas provenientes de un arma de fuego que provocaron su muerte por haber lesionado una zona

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

vital del cuerpo como tórax y que lo perdigones provocaron un daño bastante extenso, según la pericia del experto del Servicio Médico Legal y según se describe en fijaciones fotográficas en las imágenes incorporadas del set N° 10; d) es efectivo que se efectuaron 3 disparos, existen 3 tacos todas evidencias halladas en el sitio del suceso y en el cuerpo del occiso; e) es efectivo que el arma prohibida tenía señas de sangres pertenecientes al acusado Yahir Godoy, según describe la pericia bioquímica de ADN.

En efecto, así queda plasmado en lo que nos interesa con la exposición de los señores policías expertos deponentes, los cuales refrendan una circunstancia técnica indiscutible, desde que además ninguna de las Defensas levantó controversia, no existe duda alguna, que el arma de fuego prohibida manipulada por los 3 acusados para acometer homicidamente al ofendido, **sí se encontraba apta para el disparo,** de tal idoneidad que provocó precisamente su muerte, al igual que los 3 tacos son compatibles examinados son compatibles con el calibre 12. En efecto, explica el señor **Carlos Valencia Ponce**, Perito Balistico, de la Sección Balística de LACRIM. Respecto a la exposición, señala que confeccionó el Informe Pericial Reservado N° 14. "**Consta de un arma de fuego del tipo escopeta calibre 12 de fabricación artesanal**. Arma que es de construcción artesanal, como mencioné, no es un arma de fuego convencional. Esta arma fue sometida a prueba de funcionamiento con 01 cartucho de cargo de la sección balística, 01 cartucho convencional. Se obtuvo el respectivo proceso de disparo, por lo tanto, se consideró apta para su uso y compatible con este tipo de cartuchos. Además, en esta escopeta venía una vainilla percutida, pero yo no la analicé en este informe, esa la analizó la otra colega. Como **conclusión**, el arma de fuego de construcción artesanal, conocida como escopeta hechiza calibre 12, está apta para el disparo. **A la Fiscalía contesta sobre** ¿Cuál es el mecanismo de funcionamiento de un arma artesanal como la que usted tuvo en sus manos? Esta escopeta de fabricación artesanal está compuesta de 2 partes principales. Las 2 partes son tubos metálicos, uno de menor dimensión y uno de mayor dimensión. La dividimos en el informe pericial, está especificado como parte A y parte B. En este caso la parte A corresponde al cierre del arma, este cierre es un tubo metálico con una tapa soldada y en su interior mantiene una aguja percutora, también de un metal agudo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

El otro tubo de menor dimensión se acciona y se introduce en este tubo con el cartucho puesto en la recámara y al interactuar las dos, juntando las dos partes, se hace coincidir la aguja con el cartucho en este caso y así se logra el proceso de disparo. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 6) 3 fotografías identificadas como F, N° 1 al 3, explica a la imagen exhibida al siguiente tenor: 3)** acá apreciamos dos, en este caso son cuatro tubos, pero los dos principales son los extensos recubiertos con cinta adhesiva de color negro y color rojo. El más extenso, el más largo, corresponde al cañón del arma y el más pequeño corresponde al cierre. Este corresponde al arma de periciada. Usted mencionaba que hay más de dos tubos, referido a los objetos que sobresalen de los mismos que usted ha mencionado, uno por una parte cañón y la otra parte como cuerpo, esos tubos adicionales que tienen, ¿qué función cumplen? en el caso del tubo más pequeño, del menos largo en este caso, en la empuñadura, en la parte izquierda de la foto, en la empuñadura como de un arma de fuego convencional, pero esta parte es un tubo metálico soldado y en el tubo más extenso, el guardamano. Esa es la función que cumple. Haciendo un símil de un arma convencional, en la medida por supuesto que sea posible, ¿de qué modo puede el tirador dirigir un disparo hacia un punto determinado? Bueno, en este caso, especialmente, esta es un arma que no busca puntería, esta arma solamente busca provocar daño y apuntar un objetivo, pero no con precisión. Usted nos mencionó que tiene este carácter de escopeta, ¿cuál es el tipo de munición que se utiliza en este tipo de armas artesanales? La munición que usa en esta arma es calibre 12 de escopeta convencional, cartuchería calibre 12 convencional, que emplean en armas de fuego tipo escopeta, pero de cacería en este caso. Y por lo mismo, la munición de escopeta, ¿de qué está compuesta? la munición de escopeta contiene bastantes perdigones en su interior y tiene un taco plástico que es el propulsor de los perdigones y aparte la pólvora en la que se encarga de expulsar todo esto al espacio. **La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. La Defensa Penal Pública no realiza contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

En el mismo sentido, redundando en los asertos del anterior perito, la señora **Karen Opazo Donoso**, perito balístico, De la Sección Balística de LACRIM. Señala que realizó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Informe Reservado número 13 del año 2023. Eso debido a que la Brigada de Homicidios de Copiapó remitió para peritaje 3 números únicos de evidencia. El primero era el NUE 1206059, que contenía una escopeta de fabricación artesanal, que fue apreciada por el perito en armamento Carlos Valencia. Y junto a esa NUE venía una vainilla percutida de cuerpo plástico de color azul, calibre 12, marca Fiocchi, que presentaba su cápsula completamente deformada. El NUE 1167685, que correspondía a 02 vainillas percutidas calibre 12, 01 vainilla de cuerpo plástico de color rojo con su cápsula deformada, marca T. Y la segunda también era de cuerpo plástico de color azul, marca Fiocchi, pero no presentaba su culote. Su culote metálico no lo tenía. Y por último el NUE 1167586, que correspondía a 03 tacos de cartucho de escopeta calibre 12. De esta evidencia se pedía que la comparara con las escopetas, pero todas las vainillas no presentaban características de clase, porque tenían todas las cápsulas deformadas. Pero sí, esas características de que la cápsula no esté o esté deformada es propia de los disparos que se realizan con artificios de fabricación artesanal. **Los 03 tacos de escopeta son compatibles con las vainillas en cuanto al calibre, al calibre 12**. Además, "me preguntaba que hiciera un análisis de dispersión, sin embargo, los análisis de dispersión se hacen con escopetas de manera convencional, porque los calibres 12, por ejemplo, miden 18,5 milímetros y esta tenía 23,15. Entonces los perdigones no tienen un viaje en patrón, así que no se podía hacer el trabajo de dispersión. Esos fueron en general los peritajes que yo realicé". **A la Fiscalía contesta** sobre mencionó que se llevó a cabo por el otro perito, por el señor Valencia un peritaje respecto del arma," Sí. ¿Aún así usted tuvo a la vista el arma? Sí, yo la tuve porque la medí también". **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 5) 18 fotografías identificadas como E, N° 1 al 18, explica las imágenes exhibidas al siguiente tenor: 18**) "es la fotografía que tomé yo de una de las partes que hace la base de cañón recámara, que eso significa que ahí es donde se pone el cartucho completo para poder medirlo, esa es esa parte". Explica los tacos "es como, yo siempre lo explico que es como un vaso que va adentro del cartucho, que es el que contiene todos los perdigones. Lo acompaña en una parte del trayecto, van los perdigones adentro y viajan en este taco, pero este taco es más liviano, es de plástico. Entonces, por el roce el aire cae antes. Entonces, por eso yo lo puedo encontrar en una distancia anterior, pero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

los perdigones avanzan y siguen su viaje y ahí empiezan a separarse"; **10)** Ese es uno de los tacos que "yo pericié, yo pericié 3. **La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. La Defensa Penal Pública no realiza contra examen. Al tribunal aclara** sobre que dijo que no pudo hacer la prueba de dispersión, pero en cuanto a distancia, "¿tiene usted en su pericia, sabe cuánto es lo que se logra dispersar de acuerdo a la distancia en que se dispara un armamento así de esta naturaleza? No, no se hizo ninguna prueba de dispersión ni de distancia. ¿Usted tampoco lo sabe? No, no tengo los otros antecedentes para el análisis de la distancia".

A su turno, los elementos de pruebas de cargo consistentes en **el Informe de Alcoholemia, evidencia material y otros medios,** debidamente incorporados conforme a derecho, no objetado por la Defensa, signados en el Auto de Apertura documental N° 2, de pericial N° 3, de la prueba material N°4, y de otros medios de prueba N° 2, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N°10, Pues bien, estos elementos de probatorios respecto de los cuales ya se pronunció el Tribunal, que fueron exhibidos y reconocidos, sin duda alguna, por los testigos y peritos respectivos según de estableció, referida a la cadena de custodia relativa a las vainillas de cartucho de escopeta, a la evidencia material el arma de fuego artesanal o hechiza apta para el disparo, los tacos proveniente de los proyectiles balísticos calibre 12 encontradas en el sitio del suceso tantas veces indicado que quedaron como rastros y vestigios del ataque homicida en perjuicio del ofendido que mantenía alcohol en su cuerpo ese 31 de agosto de 2022. En el mismo sentido, las imágenes relativas a la construcción siniestrada, a los lugares impactados por los 3 disparos, de las imágenes relativas al mortal daño que experimentó el cuerpo del occiso latamente explicado por el señor Carlos Silva e incuso por los detectives de la PDI, todo lo cual acredita la conducta homicida de los justiciables.

Ahora bien, al fijar estándares necesarios para provocar la convicción del Tribunal, es posible valorar positivamente tales testimonios y exposiciones en lo pertinente por los delitos de homicidio simple y de porte de arma de fuego prohibida en la medida que se trata de relatos plausibles, coherentes en sí mismos y entre ellos -en lo pertinente-, además, con los elementos de cargo: documental, pericial, evidencias materiales y con otros medios como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

las imágenes fotográficas, acompañada en juicio que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos ese 31 de agosto de 2022 donde los justiciables acomete intencional y homicidamente con una escopeta hechiza la cual dirigen disparando en contra de la testigo señora Thiare y el ofendido, no hay duda alguna de su acciones ejecutivas y delictivas destinadas a matar a otro, del daño que provocó a partes vitales del cuerpo del occiso y del daño material a lo que servía de morada con la material con la pericial y con documental debidamente analizadas, en lo que más interesa, los asertos de los testigos y peritos son verosímiles tanto objetiva como subjetivamente. En efecto, son objetivamente verosímiles en la medida que las narraciones resultan lógicas, apegadas a las reglas de la experiencia, los dichos de cargo son subjetivamente verosímiles desde que no existe ningún antecedente que permita suponer alguna alteración psico-orgánica que hiciera dudar de su credibilidad por presentar tendencias fantasiosas o fabuladores. Por otra parte, también desde el punto de vista subjetivo, debe descartarse que los testigos de cargo tengan algún móvil espurio para inventar o falsear sus afirmaciones como una relación previa con los enjuiciados que moviera en ellos resentimiento o venganza, desde que ello no sólo no se probó, todo lo cual permite al Tribunal formar convicción condenatoria en contra de todos los acusados.

Que en cuanto al **elemento subjetivo del tipo penal de homicidio** en perjuicio del señor **Edgardo Quinteros Redel** basta con mencionar la ilustración efectuada por el médico legista señor **Silva**, unido a la **evidencia materiales** y **otros medios consistentes en los set de fotografías,** exhibidas y reconocidas por los pertinentes testigos, peritos y las diligencias, se probó que la conducta de los agentes de autos consistió en matar a la víctima ejecutando en su contra disparos con el elemento apto e idóneo con la escopeta hechiza hiriendo de esa manera al ofendido en una parte vital: su tórax, provocándole según **examen físico** realizado por el experto señor **Silva** siendo enfático y refrenda lo expuesto en la acusación en que la **CAUSA DE MUERTE TRAUMA TÓRACO ABDOMINAL CON ARMA DE FUEGO ESCOPETA** desde el momento que describe su autopsia ***"al abrir tórax y abdomen encontraron estos proyectiles con esta dispersión atravesaron la pared de tronco a nivel de tórax y abdomen alto y tórax bajo y se metieron por la parrilla costal del lado izquierdo,***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

transfixiaron totalmente la parrilla del lado izquierdo y se metieron al hemitórax , en el hemitórax del lado izquierdo lesionaron de inmediato una gran cantidad de perdigones y perforaron ,agujerearon y atravesaron el pulmón izquierdo lo que dio como consecuencia obviamente una gran hemorragia*, de hecho de ese hemitórax recolectaron un hemitórax de casi dos litros, uno punto litros, al nivel del mediastino la zona central donde está el corazón , los grandes vasos se dieron cuenta que* ***estos proyectiles ingresan al saco pericárdico, lo atraviesan y desgraciadamente comprometen el corazón en masa y encuentran ahí el corazón derecho , ventrículo derecho y parte de la aurícula con gran desgarro*** *de más de 2 centímetros y pequeños desgarros y un montón de orificios que atravesaron el corazón en su curso de adelante hacia atrás , desgarraron septum, desgarraron pared ventricular e incluso algunos proyectiles salieron hacia atrás y se podían recolectar, el examen cardiaco incluso estos perdigones atraviesan el corazón particularmente el corazón derecho y se encontraron gran cantidad de munición pequeñas dispersas, sueltas en el saco pericardio a consecuencia de esto se recolecta 250 ml de hemipericardio consecuencia de esta grave lesión cardiaca…", "****A nivel de abdomen en la zona de epigástrico y hacia la izquierda hipocondrio izquierdo, lo primero que se ve el lóbulo izquierdo del hígado estaba seriamente lesionado con gran cantidad de perdigones que lo transfixiaron y produjo gran cantidad de desgarro de los dos lóbulos hepático prácticamente destrozo ese segmento del hígado del lado izquierdo estos perdigones siguieron su curso hacia atrás y obviamente se topa con la pared anterior del estómago que lo transfixión el estómago..", "En resumen, se trata de un sujeto que presenta un área extensa de lesión en el plano anterior del tórax y abdomen causada por arma de fuego específicamente esto es un tiro de escopeta, entra de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda, ese es su trayecto, esto causa una fatal trauma tóraco abdominal que lesiona terminalmente corazón, lesiona pulmón, lesiona hígado, lesiona estómago en la cavidad abdominal y obviamente esto genera un deceso, indiscutiblemente la lesión cardiaca absolutamente sin ninguna posibilidad de recuperar, destrozo del corazón importante que le causa una muerte relativamente rápida"****

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

En este contexto, necesariamente debe considerarse que en las conductas que ejecutan los agentes, existe ese animus homicida que es realizado con dolo directo, no existe duda alguna de la intención buscadora de matar con un elemento eficaz a la víctima –e incluso hasta a la testigo señora Thiare Araya- y, más aún, ese fue siempre el propósito que ánimo a los justiciables, por cuanto aplicando reglas de simple lógica y máximas de experiencia, un grupo de personas que se dirigen a un lugar preciso y determinado, entre ellos, un sujeto Francisco que porta un arma de fuego prohibida, cargándole cartuchos calibre 12 para escopeta, en el sitio del suceso la comparte con otros sujetos Yahir y Matías, todos quienes la dirige contra un objetivo preciso, la percuten, disparando varias veces en total 3 veces en perjuicio del ofendido –estando Thiare presente-, es porque el designio criminal de los justiciables es terminar con la vida de otro ser humano, lo quiere, y esto porque los encartados no dispararon simplemente a un grupo de personas indeterminadas, por error o por azar, sino que lo hicieron voluntariamente y con dolo hacia su objetivo concreto desde que inician discusiones anteriores involucrando al ofendido –y a Thiare- y a los acusados más otros familiares ya explicado por el Tribunal, más el tenor de los mensajes de audios que recibió el ofendido de parte de Francisco y Matías, latamente indicado en este fallo demuestra a través de la prueba de cargo, la materialización de las conductas externas ejecutivas y típicas, las evidencias balísticas encontradas en el lugar del hechos, las lesiones mortales del afectado, su magnitud, el lugar del cuerpo que se atacó y comprometió, el tipo de arma de fuego que usaron los acusados una artesanal tipo escopeta, es que no existe duda alguna, que los acusados actuaron con dolo directo de matar.

En este sentido se tiene por acreditado con los elementos probatorios en su conjunto, más allá de toda duda razonable, la existencia de todos los delitos incoados por el acusador y la responsabilidad en los mismos de parte de los agentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en mérito de lo antes expuesto y de los hechos descritos en el motivo respectivo configura a juicio del Tribunal por unanimidad un delitos de homicidio simple, en perjuicio de la persona señor **Edgardo Iván Quinteros Redel,** en grado de consumado, de esta forma en los términos ya señalados a lo largo de este fallo, se encuadra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

el hecho en el tipo previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, y por otro lado, el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3 letra e) en relación al artículo 14 de la ley 17.798, en grado de consumado.

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación al **delito de homicidio,** fue un tema pacífico para las respectivas Defensas la causa de muerte del señor Edgardo Quinteros Redel, **provocado con un arma de fuego artesanal o hechiza**. Basando las teorías de descargos paradójicamente, en el caso del enjuiciado Francisco Gómez, reconociendo que efectivamente ese 31 de agosto de 2021 portó el arma prohibida dirigiéndose a la "casa" del ofendido, que en el sitio del suceso incluso la manipuló, la percutó, la disparó directamente hacia tal morada sabiendo que estaba la víctima y la testigo Thiare, y no obstante ello, pide absolución *"por falta de participación"* porque *"solamente ejecutó un tipo de disparo al aire"*, en el caso del enjuiciado Matías Gómez *"pide absolución respecto de ambos delitos,* básicamente por falta de participación *respecto del delito de homicidio y por inexistencia del delito de posesión de arma de fuego prohibida"* en base a "*que mis representantes van a renunciar a su derecho a guardar silencio, van a dar cuenta de que Matías jamás estuvo en el lugar de los hechos"*, en el caso de Yahir Godoy, la misma Defensa reconoce curiosamente "*que mi representado don Yahir se presentó al lugar de los hechos en compañía de los dos coimputados… él sufre una agresión por parte de la víctima, una herida corto punzante que lo motiva de manera espontánea, de manera impulsiva, a efectuar un disparo, pero no hacia la víctima, sino que deliberadamente hacia un muro lateral de la vivienda".*

Primero que todo, deberá coincidir las respectivas Defensas que si pretendían convencer a estos juzgadores respecto a aspectos técnicos como que el acusado Francisco *"hizo un disparo el aire"* y/o que el acusado Yahir *"de manera espontánea e impulsiva efectúa u disparo hacia un muro lateral de la vivienda",* debieron imaginar que sus solas palabras no bastan, sin acompañar prueba alguna o extraer la información necesaria de aquella que se presentó que acreditara tales asertos, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba, y no determinándose que se trataron de inocentes y azarosos disparos y/o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que sólo se buscaba dañar la propiedad de la víctima o causar temor, imposible resulta entonces poder establecer lo que pretenden las Defensas Penales respectivas.

Desde que en un primer aspecto, que zanjado queda que la construcción que servía de casa al ofendido, no es un inmueble propiamente tal, sino que se trata de lo coloquialmente se conoce como "ruco", es decir, una pequeña e improvisada construcción de material ligero, no sólido, cubierto con latas de zinc, cholguán, mallas tipo raschel, trozos de madera, una morada bastante rudimentaria, acreditado aquello según se advirtió de otros medios de prueba incorporados signados en el Auto de Apertura como N° 2, en las fotografías N° 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42 y 45 imágenes de la morada, de los daños a la morada del ofendido, del daño que a simple vista demuestra el cadáver del señor Quinteros, fotografías que consignan que aquí no existió ninguna de las tesis alternas que pretenden las respectivas Defensas ni menos lo que intentaron los acusados en sus relatos libres en sede oral. Más cuando por la experiencia de estos jueces en juicios de esta naturaleza, sabemos que el proyectil es la parte constitutiva del cartucho destinada a ser lanzada por el ánima del cañón hacia el blanco gracias a la acción de la carga de proyección, y que su estructura pueden ser enteros, por lo que reciben la denominación de "bala", o bien ser múltiples llamándose **"perdigones"** o "postas" según su tamaño. En la especie, al tratarse de un arma artesanal, tipo escopeta, dispara un cartucho que contiene múltiples proyectiles esféricos de plomo llamados "perdigones", y que por los vestigios evidenciados en el ruco del occiso producto de disparos con la escopeta artesanal, los efectos de los perdigones provocaron daños expansivos y significativos en la morada, pero peor suerte tuvo la víctima por cuanto como dijo el perito del SML señor Silva los graves y extensos perjuicios por la perdigonada del impacto balístico en zonas vitales de su cuerpo: tórax, hígado, corazón, etc., demuestran que no fueron dirigidos para "asustar" al ofendido o "al aire" o "espontáneos e impulsivos" o para causas lesiones no mortales sino muy por el contrario la evidencia pericial, las fotografías de la autopsia, las imágenes y láminas de la casa del ofendido y las fotos del cadáver en el exterior, demuestran inequívocamente que las conductas de los acusados era precisa, idónea y querida para matar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

En segundo término, los asertos de los enjuiciados prestados en sede oral no serán oídos, sí se recuerda las declaraciones de los justiciables sus afirmaciones resultan inverosímiles, atentan, además, contra máximas de experiencia. En efecto, en el caso de Yahir Godoy ni siquiera ha sido persistente en su propia teoría, por cuanto presta una declaración distinta en juicio oral en comparación a los eventos que narró ante la PDI. En el Tribunal señaló reconociendo la existencia de los mensajes y de los problemas anteriores -latamente analizados- sitúa a las 3 o 4 de la madrugada de ese 31 de agosto como el momento que desde su casa *Francisco "saca el arma y saca los tiros",* y que él interviene "*cuando Francisco ya había percutado un tiro a una pared cuando llegó y ahí fue cuando Francisco le pasa el arma y percuta el disparo, pero sin que matar a nadie solamente para asustarlo… dispara el segundo disparo hacia una pared amarilla….y ahí es cuando Francisco pesca el arma y fue quien percutió el tercer disparo contra la víctima".*

Sin embargo, Yahir en la investigación dijo otra cosa, a la Policía civil afirma la existencia de los mensajes amenazantes en contra del ofendido, que efectivamente ese 31 de agosto de 2022 sí concurre al sitio del suceso en compañía de otras personas, entre ellos, del acusado Francisco, quien sí portaba la escopeta hechiza y la percuta en el sitio del suceso, que luego le quita el arma a Francisco, y que él la manipula y la dispara directamente en contra del ofendido. Pero en sede oral sostuvo una especie de exculpación al decir que*" fue lo que dijo Francisco supuestamente para que no se fueran todos para la calle, que dijera que fue un forcejeo y que lo pasara por defensa propia, pero nunca fue así, después cuando él se entregó a Policía de Investigaciones, ellos le decían que había sido su hermano el que había efectuado el tercer disparo, pero él está totalmente seguro que él no fue que quien efectuó el tercer disparo, no estuvo en el lugar de los hechos, su hermano es Matías Gómez Cortez".* Es decir, en juicio pretende el acusado Yahir y su Defensa hacer creer al Tribunal la noción del complot de un plan macabro y siniestro elaborado por su madre la señora Rosa, por su padrastro el acusado Francisco, y que dicha maquinación lo llevó a "auto incriminarse" como único responsable en la muerte de "Andi" cuando en realidad fue Francisco quien nuevamente *"pesca el arma y él es quien percutió el tercer disparo contra la víctima"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Afirmaciones que resultan acomodaticias, poco probables, por cuanto sí se vuelve a repasar los dichos de Yahir señaló sobre cómo era la relación que tenía con el coacusado Francisco afirmando que *"anterior a estos hechos, hasta por ahí no más como se puede decir, porque no era muy buena, era problema tras problemas no más, no había una buena relación ni comunicación, él iba para allá todo era la pareja de su madre no más y hasta por ahí no más"*. Pues bien, suponiendo que fuera hipotéticamente cierto que no tenía una relación cercana con su padrastro el coacusado Francisco Gómez, entonces: ¿para qué se inmola Yahir ante la PDI cargando con todo el peso de la ley por la muerte de la víctima, cuando ni siquiera mantenía una relación afectuosa o de cariño o consideraba como un padre a Francisco? Cuando la verdad de las cosas, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar que Yahir sí tiene responsabilidad penal en los hechos por los ilícitos incoados en calidad de autor.

Por otra lado, la declaración del coimputado Francisco Gómez en nada coadyuva a su sui generis tesis absolutoria en el delito de homicidio, sus dichos abandonados de realidad y de las máximas de experiencia, desde que reconoce "*yo sinceramente, yo pesco el arma y me voy hacia Santiago, no a darle muerte, yo la llevo de precaución porque él tenía dinamita e igual había mandado mensaje de, había mandado una foto de pistola y que él tenía porte….. para darle a todo Barranquilla, asustando. Yo llego allá con Rosa, Rosa se pone a discutir con Thiare, hay insultos para llegar para acá y yo viceversa con Santiago. Hasta que yo disparo un tiro al aire para que Santiago no se acercará hacia donde estábamos nosotros con Rosa. Y alrededor de unos 5 a 10 minutos es cuando llega Yahir, Yaniri y Iyaki, después que yo disparé y Santiago como que se abalanza sobre Rosa y ahí se mete por el medio, ellos pelean, se tiran unos cuchillazos, Santiago le corta la mano a Yahir y Rosa se va para atrás. Y yo me fui a sujetar a Rosa, ahí es cuando Yahir me quita el arma de fuego y él dispara su primer tiro. Jeremy me pesca del brazo y me dice que nos fuéramos y yo le digo ya, vámonos, vámonos. Y Yaniri gritaba: mátalo, Yahir, mátalo! Yahir efectuó su tercer disparo impactando a la víctima. Los retiramos del lugar y Yahir gritaba, te maté, conchatumare, te maté"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Versión de los eventos que bajo en ningún aspecto sirve para excusar al acusado Francisco de su calidad de autor por ambos delitos incoados en su contra, desde que es ilógico, y no creíble, su relato no es coherente, sí voluntariamente forma parte del grupo de personas que van a ajustar cuentas con el ofendido –y con Thiare-, sí permite no se aleja del curso causal, desde que voluntariamente Francisco inicia sus acciones típicas para cumplir su cometido, portando desde su casa una escopeta hechiza para ir precisamente hacia la morada de la víctima "Santiago", no pude sino concluirse que lo hizo para causar su muerte, siendo poco veraz aquello que llevó la escopeta hechiza por precaución porque el ofendido tenía dinamita y que le había mandado un mensaje con una foto de un arma. Y esto porque ninguno de los policías dio cuenta que dentro de las diligencias investigativas que realizaron en la construcción improvisada del señor Quinteros que servía de hogar, se halla incautado "dinamita o que del celular del ofendido se enviaron fotos de un arma amenazando al acusado Francisco", eso no existe en la realidad. También, falta a la verdad el acusado Francisco cuando trata de explicar inocentemente su conducta, al decir que *"yo disparé un tiro al aire para que Santiago no se acercará hacia donde estábamos nosotros con Rosa",* toda vez que la prueba de cargo, las declaraciones de los detectives y de los distintos set de fotografías incorporadas a juicio, sobre todo de otro medio signado en el Auto de Apertura como N°2, las imágenes relativas al sitio del suceso y del cadáver N° 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42 y 45 acreditan sin duda alguna, que jamás, nunca existió un cándido "tiro o un disparo al aire", muy por el contrario, las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso y en el cuerpo del señor Quinteros, atestiguas que los 3 disparos, los 3 tiros percutados por los enjuiciados se realizan con el ánimo de matar a otro ser humano, Francisco con sus acciones toma parte en la ejecución del hecho. También, no son creíbles las afirmaciones del acusado Francisco en cuanto a que su hijo Matías Gómez no participa en la agresión homicida, cuestión absolutamente rebatida, no sólo por los elementos de cargo, en los asertos de la testigo señora Thiare Araya y los testigos de la PDI, sino que hasta la prueba de descargo desvirtúa los dichos del acusado Francisco, la testigo de la Defensa Penal Pública sí sitúa a Matías en el lugar de los hechos disparando en contra del ofendido, desde que la propia Jacqueline Gómez en estrado lo reconoce, en el contra examen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

de la Fiscalía, cuando se demuestra que en sede investigativa ante la PDI la Jacki o Yaque sí ubica a Matías en la dinámica homicida disparando. Lo mismo hace, el testigo de descargo de la Defensa Penal Privada el señor Luis Godoy cuando reconoce que su hijo Yahir sí le menciona en el "asesinato" los nombres de los otros involucrados, afirmando en estrado que era "Matías y Francisco".

Finalmente, la declaración del acusado Matías Gómez, tampoco posee el efecto de excusar su participación en los delitos de homicidio y de porte de arma de fuego prohibida, al decir que "*me puse a jugar play con mi hermano menor Yeremy y de ahí me acosté. Me quedé dormido y Yeremy se acostó a mi lado y se quedó jugando con su teléfono"* y que recién al otro día el 31 de agosto de 2022 llega a despertarlo su madre Rosa, y recién toma noticia de los hechos, agregando que le preguntó a Yahir y *"me dijo le disparé al Santiago"*. Sus aseveraciones en estrado no son coherentes ni ligadas a la verdad, más cuando la misma Fiscalía lo demuestra, cuando le exhibe otros medios de prueba lo consignado en el Auto de Apertura N° 8) reproduciendo los audios AUD 2020092 WA0007 y AUD 2020092 WA0012, el mismo Matías reconoce su voz en esos registros y que efectivamente se trata de sus mensajes que remitió vía celular por WhatsApp a la víctima Andi, revisado el contenido de esos 2 audios intimidantes en contra del afectado cuando claramente le dice *"tengo cualquier fierro" y "te voy hacerte cagar, hijo de la maraca a tiros.. no nos conocí perquin culiao, te voy a hacerte cagar, hijo de la maraca"*. La prueba de cargo consistente en el testimonio de Thiare, más los asertos de la PDI fue capaz de reconstruir la real dinámica homicida en contra del ofendido, en la cual sí interviene el acusado Matías, sí ejecuta un tercer disparo con la escopeta hechiza que finalmente luego de las acciones que realizan los coacusados en un primer disparo y segundo disparo, termina con la vida del señor Quinteros.

Los justiciables cada uno con sus conductas vienen en complementar la idea de ejecución del con tomar parte en ella con que sea de manera inmediata y directa. La única forma de entender que aquí no estamos frente a una redundancia es que se pueda participar de la ejecución de manera no inmediata y no directa. Lo que se ve corroborado con la idea de tomar parte en la ejecución evitando o procurando impedir que se evite como una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

alternativa a la participación de manera directa en la ejecución. Aquí se evidencia un segundo elemento, que es el contextual: la ejecución, si bien es un asunto temporal, los acusados con sus acciones desde el momento que ese 31 de agosto de 2022 forman parte del conjunto de personas que "van arreglar cuentas" a la casa del ofendido para ello se traslada y se porta una escopeta hechiza, la disparan los 3 acusados a un objetivo común: el señor Quinteros, entonces, que toman parte en la ejecución del hecho, todos cooperan con ella de manera coordinada y mientras ésta se desarrolla, más cuando se ubican voluntariamente en el sitio del suceso en el lugar en que se realizan propiamente las conductas descritas en los tipos penales. Importante aclarar que esta coordinación necesaria entre los acusados tiene que ver con la forma en que se interrelacionan los aportes durante la etapa de ejecución del delito de homicidio con el arma prohibida y no implica un acuerdo de voluntades previo. De la prueba de cargo rendida demuestra que todos los acusados han tomado parte en la ejecución del homicidio de forma inmediata y directa, y la única función que le cabe atribuir a la idea de contribución directa es la finalidad de realizar la conducta típica. Esto no significar más que reafirmar la necesidad de que los acusados cumplen con el tipo subjetivo, considerando que siempre es necesaria una vinculación subjetiva del individuo con el hecho.

Prueba de la Defensa Penal Privada.

Respecto de la documental signada en el Auto de Apertura como **N° 1) copia del Dato de Atención de Urgencia 63426 de Yahir Godoy Vega**. No tiene mérito alguno para desvirtuar la existencia de los hechos punibles ni menos participación del acusado Yahir en los mismos, toda vez que según demostró la prueba de cargo más allá de toda duda razonable, que no es cierto que existió una interacción física del ofendido en contra de Yahir, porque sí se observa el documento se trata de una constatación de lesiones, de fecha 1 de septiembre de 2022, indicando que *"paciente traído por PDI a constatar lesiones. Ex físico: escoriación y herida superficial en mano y antebrazo derecho",* pero en ninguna parte se consigna que el paciente refirió que recibió una agresión, ni el elemento causante del mismo, por ende, el origen de aquella lesión leve, no puede atribuirse a la acción del ofendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Y en este sentido, debe desatenderse la **testimonial de descargo de la Defensa Penal Privada**, los dichos de la señora **Yaniri Constanza Pérez Berríos, Conviviente del acusado Yahir Godoy, la Defensa Penal Privada** le consulta si conoce el motivo por el cual fue citada a este juicio que sí, explica los motivos por los que accedió a ser testigo para decir la verdad, la verdad que ella sabe, lo que vio, **porque estuvo la noche del 30 de agosto del 2021** estuvo esa noche en el lugar. Primero, aclaremos la fecha y fue testigo presencial de qué hechos, de la noche del 31 de agosto de 2021. Qué percibió, vivió esa noche? ese día salió el 30 de agosto con Yahir y Jeremy desde Copiapó a las 18:00 horas, llegaron hasta la segunda bomba más o menos y quedaron en pana llegó un persona que no conocíamos que les dijo que trabajaba en la luz y los tiró hasta el peaje y ahí Yahir le dijo si lo podía tirar hasta Barranquillas el cual no era su destino sino que su destino era Guanillo, llegaron allá como las 21:00 horas en la casa estaba la Rosy, el Pancho, Matías y la Jacqueline, bueno cuando llegaron el pancho salió porque iba a buscar a una persona a Guanillo, la Rosy dijo que iba a las máquinas, Matías y Jeremy se quedaron en la casa y Yahir con ella empezaron ver donde iban a dormir esa noche , empezaron a hacer las camas, de ahí entró al baño y llego la Rosy alterada, echando garabatos que se había puesto a pelear con el Andi y la Thiare y que se habían insultado todo eso, ahí la Rosy pescó el teléfono del Pancho porque el Pancho no se había llevado su teléfono y empezó a mandar mensajes. ¿Quién es la Rosy? la mamá de Yahir, la mamá de Matías y la esposa de Pancho. Quién es Pancho? es Francisco, y de ahí se empezaron a mandar mensajes y todo, Francisco llegó como las 12 de la noche de donde había ido, ahí la Rosy le contó lo que había pasado y mandó igual unos mensajes al Andi por WhatsApp , todo fue por WhatsApp, de ahí llegó el pancho se mandaron mensajes, después dijeron que iban a ir a comprar unos vinos para compartir y todo y ella pensó que el problema llegó hasta ahí, llegaron y empezaron a compartir Yahir, Francisco, la Jaque, ella y la Rosy, el Matías estaba jugando Play en la pieza con Yeremy que es el hermano menor de Yahir y Matías, como las 2 de la mañana el Pancho pescó el teléfono dijo que se iba a ir a acostar, ellas siguieron compartiendo, Yahir, la Jaque, la Rosy y ella, en eso como las 4 de la mañana el Pancho se levanta dándole show a la Rosy de que supuestamente el Andi algo le sabía, no sabe más allá , despertó el Yeremy y la Rosy le dice al Pancho: ya vamos a ver

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que me sabe**! y el Francisco pescó el arma, el Jeremy llevó una lanza, la Jacki y la Rosy se fueron para allá, donde el Andi, el Yahir** le dijo que se fueran a acostar y en eso ella sintió el primer disparo y se asustó y le dijo a él que fueran y él no quería ir, ella le dijo que estaba su mamá, que estaba el Jeremy que fueran, ella sale con el teléfono y él sale detrás de ella, él me pescó, hay una piedra cerca donde vive el Andi, una roca gigante , él la dejo ahí, en eso ve a la Thiare porque la Thiare hizo una llama gigante entonces alumbró y estaba la Jaqueline, el Yeremy, la Rosy , el Pancho y llegaba ella con el Yahir, cuando la Jaqui hizo la llama gigante, **el Andi con la lanza iba a atacar a la Rosy y ahí fue cuando el Yahir se metió y el Andi lo hiere, el Yahir le quita el arma al Pancho**. Con qué lo hiere? era una lanza como un palo de escobillón como una cuchilla en la punta amarrada, lo hiere en el brazo y en la espalda y sangró, de ahí el Yahir pesca el arma y le pone un disparo a la pared, el Yahir estaba cerca de él igual que la Rosy cerca del Andi, ahí el Pancho le quita el arma, el Andi avanzó para su puerta con la Thiare y ahí el Francisco le pone el disparo y ellos entran cierran la puerta, ella no sabía que él había muerto, se enteraron al otro al día siguiente, porque allí el Yahir le pesca y le dice que se vayan para la casa, ella llegó y se acostó, al otro día la despertó el Yahir y le contó lo que había pasado, ella no le creyó, la despertó Matías y le volvió a repetir lo que había pasado y se asustó y le dijo que se fueran, el Yahir no quería irse que llegaran los carabineros no más, pero ella por miedo le dijo que no , que se fueran y se fueron a Guanillo en el jeep de "Matías con Yahir y yo", cuando llegaron al cruce , el Matías le llamó no sabe si a Rosy o al Pancho les dijo que no había nada en la carretera, ellos llegaron a Guanillo, tenían un ruco, ella se acostó en la carpa nunca le tomó el peso de lo que había sucedido, de lo que había pasado, al rato después llegó Francisco con la Rosy y el Jeremy en el auto blanco, en el Sail, ella se acostó en la carpa y se quedó dormida , despertó cuando sintió una camioneta y era el papá del Pancho, la mamá, la hermana y el cuñado, empezaron que había pasado lo que había pasado, que los estaban buscando, en primera instancia diciendo al Pancho que ya se había mandado otro condoro. **Entonces, el Pancho le dijo que no había sido él sino el Yahir, y el papá de Pancho dijo que ya que mejor que el Yahir dijera eso, que había sido en un forcejeo y el arma se había disparado porque el Yahir no tenía antecedentes y le dijo Pancho: si tu sabí hablar con los Ratis te vai a**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

ir altiro para afuera, le dijo así y dijo le dijeron tranquilos somos familia vamos a salir de esto y al final todos le echaron la culpa al Yahir, quiere aclarar que el Matías nunca estuvo en el lugar de los hechos, él estaba durmiendo, incluso reto a la Rosy le dijo que siempre era lo mismo show, quiero aclarar que el Yahir nunca se puso de acuerdo con el Pancho para ir donde el Andi, ni siquiera mandó un mensaje, Yahir estaba tomando cerveza pero no involucrado en el tema, no conocía ni el contexto de la pelea, al final él fue porque ella salió de la casa, el Yahir salió detrás de ella que salió con el teléfono pero asustado porque estaba su hermano de 13 años , y que podría haberle llegado al Jeremy o a la Rosy, el Matías nunca estuvo, estaba en la casa durmiendo y el Yahir cuando salió de la casa nunca fue con la intención de dar un disparo o algo él vio a su mamá en peligro igual, después cuando llegaron a Guanillo al otro día en la mañana siguiente había llegado el papá del Pancho habían quedado en que ellos se devolvieron en la misma camioneta , ella se fue en el jeep con Francisco, Rosy y Yahir a Copiapó por un camino que ella nunca había visto fuera de la carretera salieron a Nantoco de ahí porque ella iba leyendo los carteles después salieron a Viñita azul y se fueron a la casa de la hermana de Francisco. ¿Cómo se llama la hermana? Pamela , llegaron a la casa de ella, se sentaron ella lloraba el Yahir igual, después de un rato se quedaron dormidos en el sillón, sintió como cuchucheaban el pancho con la Rosy, el pancho le dijo que fueran a hablar para afuera y salieron al patio , allí ella salió tras ellos y le dijo a Francisco que no pensara en arrancarse o algo porque el Yahir se iba a entregar y le dijo que a él se le iba a ir la vejez allí adentro y ella le dijo que a Yahir s ele iba a ir la juventud, ahí le dijo al Yahir, lo despertó que Francisco con la Rosy algo estaban tramando y Yahir le dijo que ellos se fueran de ahí, ella llamó a un amigo y los fue a buscar , se va donde su abuela y se va a ir a entregar, que ella se quedara allí , por miedo no lo acompaño a entregarse ni a declarar, Yahir llamó a su papá y llega inmediatamente, Yahir ya se iba a entregar y llega Francisco con la Rosy a hablar que habían tomado detenido al Matías que tenían que entregarse y le dijo a la Rosy que le entregara el teléfono con toda la conversación o las fotos que se habían mandado fotos igual y la Rosy le dijo que no y que no metiera al Francisco en nada de esto, y entró el Yahir llorando diciéndole que parece que lo iban a joder, ella le dijo que no , tranquilo y después llegó la hermana de Francisco la Naty le dijo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

lo que estaba pasando que la Rosy no había querido entregar el teléfono que se fueran a entregar los tres juntos, pero Yahir dijo que no que se iban a ir con el papá y Francisco y la Rosy lo hicieron por su lado, en eso llegó la Naty la hermana menor de Francisco que no quería la Rosy entregar el teléfono pero le dijo que no, que tranquila que eran familia, que iban a salir todos juntos de eso, pero después todas las declaraciones eran que el Yahir llevaba el arma, que el Yahir había ido, nunca fue así, las cosas no pasaron así. El motivo de las amenazas, el amedrentamiento, ¿cuál era el objetivo, por qué te amenazaban? Era para que el Yahir siguiera con la misma declaración que el dio primero, la primera declaración que el dio cuando él se entregó que fue un forcejeo que se había disparado el arma, incluso antes de trabajar en el casino en el cual está trabajando ella trabajaba cuidando una niña al lado de la casa de la abuela de Yahir, la iba a dejar todos los días a la escuela un día salió y ve un colectivo pero no se percató que era él y cuando dobla la esquina era el papá del pancho la insultó , le dijo que le iba sacar la mugre , que le iba a hacer la vida imposible si el Matías no salía, ella llamó a carabineros y le puso una demanda y quería que le dieran una orden de alejamiento, porque igual iba a la visita a la cárcel a Yahir y allí afuera la Naty , don Hugo, doña María, la Pamela se ponían a pelear con ella, le empezaban a decir cosas que ella quería joder al Matías, que le estaba echando la culpa al Matías cuando ella siempre ha declarado que él no estaba ahí que él había estado en la casa durmiendo. **A la Defensa Penal Pública,** sobre que señala en un momento el nombre Pamela, ¿sabe si Pamela es el nombre o tiene otro nombre o le dicen Pamela? Tiene otro nombre era Pamela Gómez Cortes, el primer nombre no lo sabe, Pamela es el segundo nombre. Ud. escucha el disparo y le pide que salgan a ver qué había pasado, cuanto tiempo había pasado? era cerca la casa de la casa de Andi, unos tres minutos, porque ella fue corriendo. ¿Cuándo dice que Matías estaba en la casa durmiendo es que, nunca fue donde el Andi? Él estaba en la casa durmiendo nunca lo vio en la casa del Andi y ya nombro a los que vio. ¿Sabe qué sucedió con el arma que dispararon contra Andi? en el momento no, pero después le preguntó al Yahir que qué había pasado y ahí le contó que la habían fondeado en la pieza en que ella se había acostado a dormir y Yahir la tiró a la fosa séptica. Ellos se fueron en el jeep de Matías, Rosy y Francisco y Jeremy,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

se fueron en el auto blanco Sail de ellos. **La Fiscalía no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Pues bien, resulta que la declaración de la señora Yaniri aparece muy alejada de la realidad frente a la contundencia de la prueba de cargo. En efecto, la conviviente del acusado Yahir ubica los hechos en la noche del día 30 y 31 de agosto de 2021, si bien sostiene que concurren a la casa de Andi: *"Francisco* quien *pesca un arma, Yeremy llevó una lanza, la Jacki, la Rosy"* y que su pareja incurre en la misma acción, y que cuando siente un disparo agrega el antecedente que ningún otro testigo dijo en juicio "*Andi con la lanza iba a atacar a la Rosy"* y que " *ahí fue cuando el Yahir se metió y el Andi lo hiere"* le quita el arma a Pancho o Francisco y le *"pone un disparo a la pared".* Además, introduce la señora Yaniri otra versión de la teoría o plan adverso de involucrar en el homicidio a su pareja, cuando dice que fue el "*papá del Pancho"* que inventó que Yahir le disparó a Andi y que había existido un forcejeo y que el arma se había disparado porque Yahir no tenía antecedentes penales, y que refuerza esta idea "*el Pancho", "Francisco con la Rosy algo estaban tramando" "y al final todos le echaron la culpa a Yahir".* Aclarando que *"Matías nunca estuvo en el lugar de los hechos porque estaba durmiendo".*

Ahora bien, la declaración de la señora Yaniri en relación a lo expuesto por la testigo señora Thiare, deviene en poco creíble, por cuanto la testigo directo es categórica en sus asertos incorporados a sede oral, que cuando estaba con Andi detrás de la pieza amarilla percibe con la linterna que en las afueras de la morada del ofendido llega: **Rosa, Jacqueline, la polola de Yahir, Francisco, Matías** y otro niño más, comienzan a insultar y a decirle a Andi que *"me tiraran a mí para afuera", se forma una discusión y empiezan a cargar una hechiza, una escopeta" portaba la hechiza* ***Pancho", "cuando ya con el Andi vimos que él iba a disparar, Andi me dijo, métete, métete para adentro, métete para adentro. Y ahí fue cuando se escuchó el primer disparo que portaba la escopeta al Pancho Francisco"****. "****Volvimos a salir y Andi diciendo que la cortaran y este, y ahí se la pasa de manos de Francisco a Yahir*** *"****Volvimos a salir y Andi calmando la situación para que ya no fuese a ser peor. Mientras yo alumbro y Andi dice esas cosas, Yair se la pasa de manos a Matías.***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Todo eso lo pude ver por la linterna porque yo lo estaba alumbrando a la cara. Yo lo estaba alumbrando a la cara y al mismo cuerpo, como era grande la luminosidad de la linterna"*. Estaba en el marco de la puerta, Matías recibe la escopeta de manos de Yahir, "**Santiago me empuja hacia adentro y ahí después cae Santiago al suelo, hacia adentro de la pieza**", cayó "**porque Matías le disparó, le disparó a quemarropa**"*. Además, la misma señora Thiare ilustra de manera coherente y segura la posición en que estaba el acusado Matías cuando la Fiscalía le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura N° 2, imagen N° **7)** es el lugar donde se encontraba cuando ve a Matías empuñar el arma, en el marco de la puerta que da al lado de la manta salmón, "a la derecha mía", "está la misma puerta abierta, que era donde estaba yo parada ese día". "El tronco de él quedó adentro, lo pesqué de las axilas para poder tirarlo hacia adentro; **32)** "ahí estamos viendo la pieza en donde estaba yo y Andi", "es un tipo sillón, ahí es donde estaba parado Andi" esta puerta "da a la pieza donde estábamos nosotros", si es el marco de la puerta donde se encontraba el momento en que Matías ejecutó el disparo, "está la cama de Andi, adentro"; **33)** "ahí está el Santiago, el cuerpo de Santiago".

Es la prueba de cargo, los testimonios de los Carabineros señores **Obal** y **Namoncura** persistentes entre sí en cuanto a las diligencias practicadas y que los causantes del homicidio con un arma de fuego en contra de la víctima -en lo pertinente- son 3 personas: un hombre, Yahir y Francisco, más cuando los detectives señores **Olivares, Bugueño, Quiroz y González** dan cuenta de todas diligencias practicadas: inspección ocular del sitio del suceso, examen externo del cadáver, evidencias balísticas levantadas, los set de fotografías, el hallazgo de la escopeta hechiza, los agentes policiales son contestes, explican y sitúan a los 3 acusados percutando la escopeta hechiza en perjuicio del occiso e incluso de Thiare, de la toma de declaración que la PDI hizo a la señora Jacqueline Gómez –quien formaba parte del grupo que fue a ajustar cuentas a casa del ofendido- en esa instancia ella misma posiciona a los 3 acusados manipulando el arma hechiza y disparándola en contra del occiso. Luego, unido **Informe Pericial Bioquímica de ADN** que se sometió al arma hechiza descubriendo la existencia de sangre como perteneciente a Yahir. La prueba del acusador -según se dirá a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

propósito de la participación- demuestra que desde el inicio de los hechos, desde que Yahir concurre con los coacusados -y otras personas- a la morada de la víctima, que en dicho traslado el acusado Francisco porta el arma prohibida, la carga, dispara, y que en la idéntica dinámica incurren Yahir y Matías, es porque en todos ellos, existe el dolo común de realizar acciones ilícitas tendientes a causar la muerte del señor Quintero, sobre todo porque Francisco, Yahir y Matías consienten y dolosamente controlan el desarrollo de los hechos al situarse en el sitio del suceso, desde que asienten el primer disparo que se realiza, desde que manipulan entre sus manos la escopeta hechiza ejecutando un segundo disparo demuestra que tiene el dominio o señorío sobre el curso mismo de los hechos, la percutan 3 veces, el dominio de los acusados se manifiesta en lo subjetivo, porque lo orienta a la lesión del bien jurídico: vida, y en lo subjetivo porque todos los justiciables goza del poder de interrumpir cuando quiera el desarrollo de los hechos, perfectamente pudo cualquiera de ellos abandonar el curso causal destinado a matar a otro, quitando el arma de las manos de Francisco para que no continúe disparando en contra de la víctima o retirándose del sitio del suceso, pero justamente hacen lo contrario, disparan nuevamente Yahir, y no sólo eso permite que el acusado Matías ejecute un tercer y fatal disparo que termina matando a la víctima, no existe duda alguna que Yahir –y los otros acusados- toma parte en la ejecución de los hechos acaecidos ese 31 de agosto de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, los dichos de la señora Yaniri en nada contribuyen a una tesis absolutoria por el delito de homicidio, ninguna duda crea su versión alterna de falta de responsabilidad penal en los eventos de su conviviente Yahir.

Que también como testimonial de descargo la **Defensa Penal Privada** trae a estrado al señor **Luis Alberto Godoy Tapia, padre del acusado Yahir Godoy, a la Defensa Penal Privada contesta** que "el motivo de que estoy acá es por testigo directamente a mi hijo en el sentido de que por lo sucedido en la fecha; estoy consciente de lo que está pasando por el asunto que pasó con la persona que falleció. En este momento yo vengo a declarar por Yahir Godoy Vega. ¿Qué viene a declarar? ¿Qué antecedentes puede proporcionar al tribunal? En este caso cuando el asesinato de la persona, Yahir Godoy me llama a mí. Era el otro día en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

la tarde. Supuestamente esto pasó en la mañana, tiene un horario. Me llamó en la tarde y me comenta de lo sucedido, lo que había pasado con esta persona, con la víctima, yo no me recuerdo el nombre. Y ahí me explica lo que había pasado y yo tomé la decisión de hablar con él y decirle que se entregara. ¿Habló con quién? Yahir Godoy, y tomamos la decisión de que se entregara, que sería el camino correcto, 9, 10 de la noche llegamos con Yahir a la PDI. Ahí hablamos con los detectives que estaban ahí y les explicamos el caso. Yo vine a entregar a mi hijo por lo sucedido, a Yahir Godoy. Y ahí cuando esperamos unos minutos con Yahir y al rato salen los de la PDI, los detectives. Llaman a Yahir y en ese rato sale un detective y me llama a mí, en este momento no me recuerdo el nombre de la persona, y me dice porque Yahir se estaba culpando, él me lo dice, yo en ese momento no estaba bien claro de lo que estaba pasando, sabíamos que había pasado un altercado con Yahir. Pero ahí me dice el detective a mí que ellos sabían quién era el culpable. Y yo también quedé, y me dijo mira, a tu hijo no lo vamos a tomar detenido todavía, en este momento. Conversa con él y que te diga la verdad. Y yo salgo para afuera de la PDI, converso con Yahir que todavía en ese momento no estaba detenido y le empecé a explicare que me dijera la verdad. En este momento no. él Sí lo que le vi que tenía una herida en la mano, No sé, era con un cuchillo, No sé qué es lo que tenía en ese momento, que nosotros lo estábamos mirando. Y en ese momento declara Yahir, claro, declaro en contra del mismo y quedo detenido. ¿Don Yahir pudo explicarle a usted por qué motivo él se estaba auto inculpando? Sí, sí me lo explicó. ¿Usted le puede señalar al tribunal el motivo? Yahir cuando me dice que él se estaba culpando porque detrás de esto igual estaba su familia, estaba su hijo y su hermano. **¿el nombre de las personas que estaban involucradas? Matías, Francisco, Las dos personas más que estaban involucradas en este caso.** Y ahí él me comenta, claro, que él se había culpado. Que él se había culpado en el momento, estando bajo la influencia de la droga, del alcohol. Después tomó conocimiento y me llama y dice, Yahir, papá, esto fue lo que pasó. **La Fiscalía no efectúa contra examen. Defensa Penal Pública no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Pues bien, analizados los asertos del padre del acusado Yahir, en nada contribuyen a la postura absolutoria de falta de participación en el homicidio del señor Quinteros. Al contrario porque se trata de un testigo que no es directo, ni de contexto, desde el momento en que el deponente ni siquiera ubica en el tiempo con precisión los hechos por los declara, ni tampoco ilustra sobre la dinámica homicida sólo sabe que es "*el asesinato de la persona",* la versión del progenitor se limita a indicar que su hijo Yahir *"se estaba culpando"* cuando concurre a la PDI reconociendo que sí tuvo participación *"declaró en contra del mismo"* y que Yahir le dijo que "*detrás de esto igual estaba su familia, estaba su hijo y su hermano".* El padre tampoco ilustra cual es la ideación vil y cruel que subyace en las terceras personas los familiares que motivan a un inocente Yahir a asumir la muerte del ofendido, ¿cuál era la ganancia secundaria de eso? Lo que sí refrenda y es conteste el progenitor del acusado -en lo pertinente con la prueba de cargo- que su hijo sí le indicó los nombres de las personas que estaban involucradas en la muerte de una persona, reafirmando que se trata de **Matías y Francisco.** Resultando penoso que el acusado traté al costo que sea de eximir de los eventos en la acción de matar a su hermanastro Matías, cuando su mismo padre el señor Luis Godoy controvierte sus dichos que presta en sede oral su hijo Yahir, y reafirma lo que la propia prueba de cargo acredita, que efectivamente Matías Gómez es uno de los autores de los disparos en contra del ofendido.

Prueba de la Defensa Penal Pública de los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez.

Se presentaron como testimonial de descargo a la señora **Jacqueline Aida Gómez Rojas**, consultada por su apellido Gómez, señala que es solamente un alcance de apellido con Matías y Francisco. Señala **a la Defensa Penal Pública** que "yo estaba en casa de Rosa, ¿Quién es Rosa? Mamá de Matías. ¿Es pareja de alguien? De Francisco. ¿En la casa de dónde estaba? Estábamos en la casa de ellos. Sí, pero ¿dónde está ubicada esta casa? En Barranquilla. Resulta que estábamos ahí compartiendo cuando Thiare empezó a hacer comentarios de que yo me andaba metiendo con el marido de Rosa. ¿Estos comentarios cómo lo hacía? ¿Se los hacía directamente a usted o mensaje? Empezó a decírmelo a mí. Todo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

porque Thiare estaba haciendo esas cosas, y para descartarse que ella me involucró a mí. ¿Y usted por qué estaba en Barranquilla en esa fecha? Yo estaba viviendo allá, trabajando. ¿Supo de la muerte de alguna persona? Sí, de Santiago. ¿Lo conocía por algún otro nombre? No. ¿Qué nos puede relatar sobre la muerte de Santiago? Bueno, lo que pasa es que nosotros fuimos a buscar a Thiare, ¿Quién es nosotros? **Yo, Rosa, Francisco, Yahir y Deyanira** (SIC) fuimos a buscar a Thiare. ¿A dónde la fueron a buscar? **A casa de Santiago, para que ella aclarara el tema de lo que estaba hablando.** Y resulta de que no quiso salir y Santiago se puso a defenderla, y ella después con un extintor de fuego empezó a tirar llamas y Santiago a defenderla con unos estoques. ¿y esto en qué fecha fue? Fue el 30 de agosto del 2022. ¿y en qué horario fue? A las 4 de la mañana, 3 de la mañana nosotros estábamos, fuimos para allá. Pero el problema que usted tuvo con Thiare ¿en qué horario fue? Había sido en la noche, como a las 8 de la noche. Pero ¿del día anterior? Sí. Y en la madrugada, como a las 4 de la mañana, 3 de la mañana fuimos a buscar a Thiare. ¿Y qué pasa cuando van a buscar a Tiare? Ella se niega a salir a dar cara y ahí fue cuando empezó ella con un extintor de fuego a tirar. Porque nosotros le gritábamos que saliera a aclarar el tema. ¿Y respecto a la muerte de Santiago se produce en ese momento o en otro momento? **No, porque ahí en vista de que Thiare no quiso salir, Santiago se puso a defenderla. Nosotros empezamos a tirar palabrazos y resulta que ahí fue cuando Francisco llevaba una escopeta y pegó un disparo.** ¿Él le pegó un disparo al aire? **Pegó un disparo y no sé, pero no era para darle muerte a él.** ¿Ese disparo le dio a Santiago? No sabría decirle porque estaba oscuro. ¿Cuántos disparos más escuchó usted? **Dos más.** ¿Esos disparos qué lo ocasionó a los dos más? **Fueron tres disparos los que se escucharon**. Los dos disparos en el fondo. ¿Qué lo ocasionó los dos disparos restantes? Bueno, es que los **dos dispararon, Francisco y Yahir.** ¿Matías estaba en ese momento ahí? **No, Matías no estaba ahí.** ¿Dónde estaba Matías? **Estaba con su hermano menor en casa.** ¿Cómo se llama el hermano menor? No me recuerdo. ¿Cómo le consta usted que Matías se quedó en la casa? porque habíamos salido todos y ellos se habían quedado ahí. ¿Cuántas declaraciones ha prestado usted? una en Caldera y una aquí. **A la Fiscalía** le pregunta El hermano menor al que hace referencia usted, ¿se llama Jeremy? Sí, Jeremy. **¿Jeremy no estaba entonces en el lugar al que fueron ustedes? No, no estaba.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

El defensor recién le preguntó que usted prestó dos declaraciones, una en Caldera y otra aquí. Partamos por la de Caldera. ¿Esa la prestó en la Fiscalía? **Sí.** ¿En la Fiscalía, cuando usted declaró, mencionó quiénes dispararon aquella noche? **Sí. ¿Mencionó usted que había disparado Francisco y Yahir? Sí.** Cuando prestó la declaración, usted dijo, acá o aquí, no recuerdo la palabra que utilizó, ¿dónde prestó esa declaración? Aquí en los detectives. ¿En los detectives, acá en Copiapó? Sí. ¿Y esa declaración fue pocos días después de ocurrido el homicidio? Correcto. **¿Le mencionó usted que además había disparado Matías? Sí, sí. ¿Usted le dijo a los funcionarios de investigaciones que el tercer disparo lo ejecutó Matías? Ah, sí le dije. La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Pues bien, acaece que de las afirmaciones de la señora Jacqueline afloran contradicciones que quedan evidenciadas desde el momento que explica acomodaticiamente el desarrollo de los eventos en los cuales ella misma interviene. Recordemos que la testigo corrobora el antecedente que con ocasión de los supuestos comentarios emitidos por la señora Thiare, en cuanto a que la vincula en una relación extra sentimental a la señora Jacqueline -Yaque o Jacki- con el acusado Francisco, es que ese 31 de agosto de 2022, deciden en compañía de Rosa –mujer de Francisco, **Francisco**, **Yahir,** Deyanira y la misma Jacqueline *"nosotros fuimos a buscar a Thiare" "a la casa de Santiago para que ella aclarará el tema"* no sale "*se niega a dar la cara" y "Santiago se puso a defenderla", "porque nosotros le gritábamos que saliera"* agregando un antecedente que ningún testigo refrenda que la buscada Thiare *"empezó ella con un extintor de fuego a tirar"* . Desde ya dígase que aquella conducta que señora Jacqueline imputa a la señora Thiare no es verídica, desde que ninguno de los policías Carabineros o de la PDI que llegaron al sitio del suceso, que lo registran, que levantan las evidencias balísticas, que lo fijan fotográficamente, que entrevistaron a testigos y que realizaron otras diligencias investigativas, ninguno de ellos manifestó lo que pretende la señora Jacqueline, nadie hizo referencia que se incautó un extintor, ni menos un instrumento lanza llamas o de fuego, lo que intentó "Jacki" es crear y justificar una reacción del grupo acechante a la casa del ofendido. Afirma *"nosotros empezamos a tirar palabrazos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

y resulta que ahí fue ***cuando Francisco llevaba una escopeta y pegó un disparo".*** Añadiendo que el disparo *"no era para darle muerte a él"* que en total fueron 3 disparos y que los autores de los mismos son **Francisco y Yahir y que Matías no estaba porque se encontraba con su hermano menor Yeremy en la casa**. Sin embargo, la Fiscalía demuestra que la Yaque falta a la verdad en juicio, desde que la misma testigo no le quedó otra cosa más que reconocer que días después del homicidio, ella misma cuando declara ante la PDI, sí menciona a las personas que dispararon el arma de fuego en contra del ofendido, situando en los eventos no sólo a **Francisco y Yahir sino que afirma que también incluyó en esa acción homicida en contra del ofendido al acusado Matías, más cuando ratifica que a los funcionarios de Investigaciones sí les dijo que el tercer disparo lo ejecuta precisamente Matías**, tal cual lo indica el propio libelo de cargo.

A su turno, la señora Jacqueline se contradice en sus dichos con otro testigo de la misma Defensa, cuando excluye del grupo de personas que se dirigen directamente a la morada del ofendido al adolescente Yeremy, y esto porque el mismo menor de edad en juicio aseguró que sí estuvo presente cuando se percutaron 3 disparos, uno por su "papá" y los otros por Yahir en contra de Andi y/o Santiago. Entonces, ¿bajo qué argumentos el Tribunal podría valorar positivamente los testimonios de la "Jacki o Yaque" y de Yeremy para exculpar a los acusados Matías y Francisco cuando no son persistentes, ni son contestes entre sí?

En este mismo sentido, se destruye aquella parte de los relatos libremente prestada en juicio del acusado padre Francisco y de su hijo Matías, quedando en evidencia que los testigos de descargo la señora Jacqueline, el joven Yeremy derechamente mienten cuando niegan ficticiamente la presencia de Matías afuera del ruco de "Santiago", se acredita, sin duda alguna, que Matías sí es responsable en conducta destinada a matar a otro, toma parte en la ejecución de los hechos acaecidos de una manera inmediata y directa ese 31 de agosto de 2022, en Barranquilla, comuna de Caldera, toda vez que en la muerte del señor Quinteros existe una ejecución conjunta del hecho, Matías ejecuta el núcleo de la acción típica, y los otros acusados Francisco y Yahir realizan acciones típicas que perfectamente se adecuan a la figura de autores -y si se quiere impidiendo o procurando impedir la evitación del hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

típico-, todos los acusados son autores, desde que Matías remite vía celular mensajes amenazando de muerte *"te voy a ir hacerte cagar hijo de la maraca a tiros" "tengo cualquier fierro"* o desde que el acusado Francisco derechamente precisamente le dice *"queris plomo"* al señor Quinteros alias Santiago o Andi, que todos los acusados Francisco, Yahir y Matías –y otras personas- resuelven acechar la casa del ofendido en cuyo interior estaba Thiare, desde que Francisco traslada desde su casa una escopeta hechiza cargada, desde que temporalmente y con inmediatez cada uno de los acusados manipula la única arma prohibida, cada uno de ellos la percute y dispara en contra del ofendido en su precaria morada: siendo falsas las hipótesis de *"disparos al aire y/o para asustar"* al señor Quinteros, sino que la prueba de cargo demuestra el designio criminal de matar, desde Francisco y Yahir no abandonan el curso causal en el primer y segundo disparo, ellos tiene dominio funcional de hecho acompañando a Matías el autor material en el tercer y fatal disparo.

También, como **testimonial de descargo por la Defensa Penal Pública** al señor **Jeremy Francisco Gómez Vega** –hijo de Francisco Gómez, hermano de Matías Gómez y hermanastro de Yahir Godoy-, presta declaración el menor de edad en Sala Especial siendo interrogado directamente por el señor Juez Presidente**, a la Defensa Penal Pública contesta** que sí sabe porque está en el tribunal, "por un problema", "entre un hombre y mi papá, mi mamá, mi hermano, la abuela de mi hermano y Andi". Sobre el problema "no sé cuándo ocurrió" "no sé la fecha". Que el problema "sí lo presencié" **que presenció "2 disparos**". Sobre quién disparó "**mi hermano Yahir y mi papá**. Sobre quién disparó primero **"mi papá"** y el último disparo lo realizó "**Yahir**", "**mi papá disparó al aire, Yahir hizo otro disparo que también fue al aire y el último disparo que hizo Yahir fue el que le llegó a Santiago",** en total fueron "3 disparos". Sobre si estos disparos hirieron a alguien "sí, a Andi y que el tercer disparo hirió a Andi. Lo sabe "porque llegué al lugar a tomarle el brazo a mi papá y Yahir hizo un tiro, cargó el arma y después hizo otro tiro que le llegó a Andi". Sobre si su hermano Matías estaba ahí, "**no, mi hermano Matías siempre estuvo durmiendo"** que Matías nunca salió de la casa, no, en ningún momento. La **Fiscalía no realiza contra**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

examen. La Defensa Penal Privada no realiza contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

Pues bien, respecto de la declaración del adolescente Yeremy sus asertos no contribuyen a las supuestas posturas absolutorias de núcleo familiar íntimo, cuando ni siquiera aporta la fecha de los hechos, sus dichos responden a sus lazos familiares de proteger a su padre Francisco con un casto y ficticio *"disparo al aire"* y a su hermano Matías *"que estaba durmiendo"* en su hogar cuando se acomete a la víctima, por eso altera o excluye de las circunstancias en que se produce la muerte de "un hombre" "Santiago" a Matías y hasta su padre. Que el testimonio del menor de edad no tiene mérito alguno para generar duda en el Tribunal sobre la responsabilidad de Matías en sus acciones de matar al ofendido ese 31 de agosto de 2022, sobre todo cuando Yeremy no es veraz en sus afirmaciones, niega lo innegable, no es real, desde que la misma testigo de descargo señora Jacqueline no tuvo más remedio frente al certero contra examen de la Fiscalía, que reafirmar sus palabras prestadas ante PDI que efectivamente Matías sí realiza el tercer disparo en el ataque homicida en perjuicio de la víctima.

Finalmente, la **Defensa Penal Publica** trae a estrado a la señora **Natali Andrea Gómez Cortez, Hermana del acusado Francisco y tía de Matías, a la Defensa Penal Pública contesta** que sabe porque esta acá, señala que sí, por un homicidio ocurrido en Barranquillas en el año 2022, mes de Agosto, fue de día martes pasado a día miércoles en la madrugada el día 30, ella se encontraba el día miércoles en la casa de su pareja en Tierra Amarilla, el día miércoles 31 de agosto de 2022, ahí se encontraban en el domicilio de su pareja ubicado en Tierra Amarilla, el nombre de su pareja es Jonathan, alrededor de las 11 a 11.30 de la mañana recibe un llamado de su mamá llorando, su mamá es María Cortez, que estaba la PDI. buscando a Yahir y su hermano Francisco por un homicidio en Barranquilla, ella le dijo a su mamá que se calmara que ella iba a llamar para saber qué había pasado, en eso le cuelga y empieza a llamar a Francisco, a Matías, a Jeremy, a Yaniri, a Yahir y nadie contestaba, estaban todos apagados, así que, supuso que estaban en Guanillo, porque ellos tenían un campamento, Yahir con Yaniri tenían un campamento en Guanillo donde sacaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

huiro, en eso que nadie contestaba decidieron con su pareja irse a Guanillo para ver qué había pasado, pasaron a buscar a sus papás a su domicilio, sus padres son Hugo Gómez y María Cortez, los pasaron a buscar y se dirigieron a Guanillo, en eso llegaron y al campamento llegaron con su pareja, papa y mamá. ¿A qué hora llegaron? alrededor de la una a una y media de la tarde. ¿Qué sucedió en Guanillo? La testigo señala que llegaron en el vehículo y estaba el auto de su excuñada, y ella estaba durmiendo en el auto y Francisco, su ex cuñada, la mamá de Matías y Yahir, era Rosa Vega. ¿En qué auto estaba durmiendo? en un auto Chevrolet Sail blanco, un auto de ella, del campamento sale Yahir y la pareja de la testigo Natali le pregunta qué había pasado y él le dice que se piteó al Santiago, pero yo no quería, va al campamento y se levanta Yaniri, la pareja de Yahir, ella se levanta y se pone a llorar le dice Yahir qué vas a hacer, te van a meter preso, en eso entra su hermano Francisco y su ex cuñada Rosa, su papá y mamá y la testigo Natali le pregunta a Francisco qué había pasado y él no le dijo nada, que él Yahir había matado al Santiago y ella le preguntó por qué y él le dijo que por defender a la mamá, en eso al rato después cinco minutos llega el sobrino Matías y Jeremy en el jeep, ellos habían ido a comprar pan y bebidas, la testigo Natali y su pareja Jonathan salieron hacia afuera para ver qué había pasado, para hablar con Matías con Jeremy, ellos salieron y quedaron los 4 Rosa, Francisco, Yahir y Yaniri en el campamento; la testigo Natali y su pareja salieron afuera y le preguntaron a Matías qué había pasado y él dijo que no sabía, que lo habían despertado en la mañana para que se fueran a Guanillo, porque Yahir había matado a Santiago, en eso pasaron unos 10 minutos más y salen ellos 4: Yahir, Rosa, Yaniri y Francisco y les dicen que ellos se iban a ir a la casa de su hermana, porque en la tarde se iban a entregar a la PDI el nombre de su hermana es Priscilla, **y le dicen a Matías que el dijera que él se había ido una noche anterior a Guanillo para que no lo metieran en problemas.** ¿Por qué le dicen eso a Matías? **Porque ellos 4 habían quedado en decir algo para que Yahir no quedara preso.** ¿Y sabe lo que acordaron para que Yahir no quedara preso? No, porque ellos quedaron los 4 en el campamento Yahir, Rosa, Yaniri y Francisco. ¿Qué sucedió después con usted? en eso ellos 4 se suben al jeep de su sobrino y se dirigen a Copiapó a la casa de su hermana, de Priscilla, a Matías le dijeron que se fuera con su sobrino en el auto a la casa de sus papás con la dirección que les dio y que esperara allá, si es que los de la PDI

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

lo buscaba a él para prestar declaración que dijeran lo que le habían dicho. ¿Por su sobrino a quién se refiere? Jeremy. El domicilio que les di se refiere El Cerro N°2929 población Manuel Rodríguez, de Copiapó, ellos viven ahí. ¿Qué pasó después? Después ellos se fueron Francisco, Yahir, Francisco y Rosa también se fueron y la testigo Natali, su pareja, mamá y papá y su sobrina Yazlin que estaba con su mamá; se dirigieron hacia Barranquilla porque le habían pasado las llaves para pasar a buscarle sus cosas, se dirigieron hacia Barranquilla y llegaron y a los 5 minutos llegó la PDI accedieron a abrirle la puerta para que ellos revisaran, le preguntaron a su papá si tenía conocimiento de dónde estaba Matías y su papá le dice que sí, que a Matías se dirigía a Copiapó, la PDI le pregunta a su padre si lo podía llevar a prestar su declaración y su padre le dice que sí, que llegando a Copiapó él lo llevaría, de ahí PDI se fue y nosotros nos dirigimos hacia Copiapó, llegamos a Copiapó estaba Matías duchándose para irse a PDI. y llegó la PDI para ir a buscar a Matías y éste accedió a irse voluntariamente con ellos. ¿Pudo conversar con Matías previo a que se entregara? solamente lo que le dijo que él no sabía lo que había pasado, porque tampoco le habían dicho, que solamente lo habían despertado ese día en la mañana para que se fueran todos a Guanillo. ¿Pudo conversar con Yeremy? Con Jeremy no, señala que conversó días después con él, ¿Qué conversó con Yeremy? Lo que había pasado, Yeremy le contó que ese día estaba él acostado, escuchó un disparo, se levantó, fue a ver, allá vio que Yahir tenía el arma, le disparó a Santiago y después le volvió a disparar, le decía al papá que se fueran. ¿Usted conoce a Santiago? de vista lo había ubicado, pero no tuvo contacto con él. **¿Sabe qué otras personas estaban presentes ese día cuando ocurre lo de Santiago? lo que le han dicho ellos solamente. ¿Qué le han dicho ellos, quiénes son ellos? Que estaba Francisco, Matías, Rosa, Yeremy, a la testigo Natali, Yeremy le dijo que estaba en la casa estaba la Thiare estaba con Santiago y los que estaban de su familia era Francisco, Matías; Yahir, Yaniri, Rosa, Jaque y el Jeremy. La Defensa Penal Privada no efectúa contra examen. La Fiscalía no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Pues bien, sucede que el relato de la señora Natali Gómez ante el Tribunal tampoco sirve para eximir de responsabilidad en los hechos perpetrados ese 31 de agosto de 2022 en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

el homicidio por arma de fuego prohibida en contra de "Santiago" en Barranquilla, sus afirmaciones no colaboran a las posturas de absolución ni a favor de su hermano Francisco y menos en el caso de su sobrino Matías. Primero que todo, se trata de una deponente que no estuvo presente en el ataque homicida, sólo conoce de los hechos por el llamado de su madre porque la policía andaba tras la búsqueda de su hermano Francisco y de Yahir. Ella llama por celular a sus familiares involucrados nadie contesta. Decide con su pareja al campamento que Yahir tenía con Yaniri en Guanillo. En ese lugar se encontraba a Francisco, Yahir, Matías y Rosa. Que la testigo pregunta a Francisco y Matías, ninguno sabía nada y que estaban en *"Guanillo porque Yahir había matado a Santiago"*. Sin embargo, la señora Natali aporta un antecedente no menor que debe ser considerado es que Rosa, Francisco, Yahir y Yaniri le dicen a *"Matías que dijera que él se había ido una noche anterior a Guanillo para que no lo metieran en problemas", "por ellos 4 habían quedado en decir algo para que Yahir no quedara preso"*. Situación a lo menos extraña ¿Por qué razón los familiares, sobre todo sus padres Francisco y Rosa, le instruyen a su hijo "inocente" a Matías que mienta, que si la policía lo entrevista entregue una versión falaz?, ¿por qué introducir aquella información irreal, sí hipotéticamente Matías dormía en su casa ajeno de toda acción de matar a Santiago?, ¿Dónde estaba realmente Matías ese 31 de agosto de 2022 a las 05:00 horas?.

Y acto seguido la misma señora Natali agrega otra circunstancia que echa por tierra toda la teoría absolutoria de la Defensa Penal Pública siendo irreal que Matías *"estaba durmiendo en su casa"* cuando se produce el homicidio, y esto porque la misma señora Natali fue categórica en contestar a la propia Defensa que la presenta a declarar que su familia, es decir, **Francisco, Rosa, Yeremy y Matías todos ellos estaban presentes cuando ocurre lo de "Santiago",** y no sólo eso, sino que asegura que Yeremy le indicó que "*en la casa estaba Thiare con Santiago"*, y que en ese momento se encontraba ***"su familia, era Francisco, Matías, Yahir, Yaniri, Rosa, Jacque y el Yeremy".*** Por ende, todas aquellas versiones que proclaman la inocencia del enjuiciado Matías *"por falta de participación en el delito de homicidio y en el porte de arma de fuego prohibida*", no resultan verdaderas. El peso de los elementos de cargo trascienden del todo fuerte, suficiente, sin duda alguna, frente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

a la feble prueba de descargo para una vez más, con certeza afirmar que los 3 acusados son autores de los delitos que la Fiscalía les atribuye.

Considerando lo anteriormente expuesto, un Tribunal, atendida la presunción de inocencia que beneficia a los enjuiciados, no puede condenar en base a sospechas, simples conjeturas o circunstancias que no permitan dar por acreditada la participación culpable que se les atribuye a los acusados en los delitos de Homicidio simple y de Porte de arma de fuego prohibida, ambos consumados. Como señala Tomás y Valiente, "la consagración de *la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribe la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente*. La interdicción de la condena dubitativa (esto es, de la formulada por el Juez que no tenga certeza de la culpabilidad del acusado) forma parte del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia del que constituye el núcleo".

La Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención, ha determinado la exigibilidad de que "*una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*".

Así, se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas; cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del *onus probandi* de su inocencia; cuando se condena sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo; como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucional y legalmente debidas, o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales, entre otras situaciones posibles.

Dicho lo anterior, para estos juzgadores en la especie no existen los llamados "indicios", ni las meras "sospechas" ni los "cabos sueltos", las segundas conceptualizadas como creencias basadas sólo en conjeturas. Sobre el particular, en autos la prueba de cargo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

es directa, fuerte y suficiente en contra de los justiciables, lo que permite llegar a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad de los acusados y destruida la presunción de inocencia de ellos.

Que, de todo lo anterior expuesto, se constató con la probanza de cargo la existencia de los **tres elementos objetivos** requeridos para establecer el delito de homicidio, tanto consumado, a saber: comportamientos, esto es, **acciones** u omisiones dirigida a matar, un **resultado** material, **la muerte, lesiones causada por arma de fuego** y un **nexo causal** entre los comportamientos de los acusados y el resultado, así como **el dolo -exigencia subjetiva del tipo penal-** que en este caso se pudo inferir a partir de los elementos probatorios de cargo que se manifestaron por la forma como se ejecutaron los delitos, como se desprende de la naturaleza del elemento utilizado para alcanzar tal objetivo, un arma de fuego prohibida una escopeta artesanal, las heridas o daños en zonas vitales del cuerpo del ofendido; produciéndose en definitiva el resultado representado y aceptado por los hechores la muerte de la víctima señor Quinteros. Lo relevante es, que las lesiones producidas, en particular la lesión principal en el tórax, por sí misma y sin concurrencia de otros cursos causales, era letal. Ante la dinámica de los hechos (el arma hechiza manipulada y la zona hacia donde se dirigió la agresión), no puede interpretarse que la actitud dolosa de los encartados era únicamente lesionar o provocar susto. De esta forma, cada probanza de cargo rendida formó un eslabón que permitió reconstruir la cadena de la dinámica desplegada por los enjuiciados.

De otro lado, con relación al **delito de Porte de arma de fuego prohibida.** Que, con las evidencias encontradas tanto, en el cuerpo del occiso y la construcción que le servía de morada, fueron consecuencia directa del uso de un arma de fuego. Causa de muerte y de la lesión fatal, compatibles con el uso de un arma hechiza tipo escopeta.

Que, como corolario de lo razonado, tras conocer los antecedentes probatorios rendidos en el juicio oral por el acusador, y analizada la argumentación del persecutor y las Defensas, por unanimidad, se estableció que la prueba de cargo contó con la suficiencia exigida, la que no dio margen a la duda razonable. A saber, de la prueba incorporada fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

posible extraer una serie de conclusiones, que conducen lógicamente y de manera unívoca a establecer la participación de los acusados, como autores directos e inmediatos, en los delitos materia de la decisión de condena.

En consecuencia, en criterio de estos Jueces, la prueba de cargo rendida reunió el estándar necesario para dar por acreditada la participación de todos los acusados, esto es, más allá de toda duda razonable, como lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal. A este respecto, debe destacarse *(como lo ha sostenido la jurisprudencia)* que la norma recién aludida brinda una regla que reduce notablemente los requerimientos del antiguo sistema procesal penal basado en la prueba legal o tasada, a la que expresamente se refería el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y donde existía una exigencia de prácticamente reconstruir la verdad histórica, desde que ahora el tema es diverso, pues este nuevo parámetro de convicción no exige la plena certeza, sino que, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, significa una reducción en el estándar de convicción necesario para condenar a alguien, lo que se justifica en razón de la lógica del juicio oral y las garantías que subyacen en su funcionamiento. En este contexto, resulta aceptable la posibilidad de condenar con limitaciones de información, siempre que no existan dudas razonables. Conforme a ello, si bien algunas de las circunstancias del delito pueden no resultar del todo aclaradas por la prueba de cargo, pero ello no es suficiente para restarle mérito a la hora de la decisión pues *"...no se trata de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes"*[17] .

Ahora bien, establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por los acusados, no basta para ejercer sobre el autor, el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo. *Condictio sine qua non* para ser ~~declarado culpable, es tener l~~a calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de

[17] Tomada de la página 341 del libro "Código Procesal Penal Anotado y Concordado" del autor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales. Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delitos de autos, como lo que ha convocado esta audiencia**,** estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico que implica es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que no se puede ir por la vida matando a otro ser humano con un arma de fuego. Así las cosas, siendo la base de la ilicitud de una evidencia que se hace elocuente cuando se escucha a los testigos en lo pertinente, alternativa que estos juzgadores, como se vienen expresando concluyen que los actos desplegados por los agentes les resultan reprochables o, dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputable a título de culpabilidad. Añádase que nunca las respectivas Defensas alegaron, por ejemplo, un error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. No existe ninguna probanza en autos que la hiciera pensar que el actuar de los acusados estaba permitido, amparado por una causal de justificación que eliminaba la antijuridicidad del hecho.

DÉCIMO CUARTO: Participación de los acusados Francisco Gómez Cortez, Yahir Godoy Vega y Matías Gómez Vega, en los delitos de Homicidio Simple y Porte arma de fuego hechiza.

Que, a continuación, el tribunal analizará la prueba conforme a la cual se estableció la participación respecto de todos los acusados en los delitos de Porte de arma de fuego hechiza y de homicidio que se cometió con la misma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

En primer término, se valoró el testimonio de la testigo presencial **Thiare Araya Carmona**, quien en lo que a la participación se refiere, señala que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos de Barranquilla, los que dieron muerte a **Santiago**", fue en agosto del 2022, mataron al Santiago en la casa de él. Recuerda que comenzaron a suceder estos hechos, "primero fueron mensajes, **fueron agresiones por mensajes de WhatsApp,** las recibió la víctima a quien también llamaban **Santiago**, y también era conocido como **Andi,** y el nombre de aquella persona es **Iván Redel, "**que pocos lo solían conocer por su nombre original, que solo lo conocían por Santiago o Andy". Sobre quién le enviaba los mensajes a Iván, "más recuerdo, la señora **Rosa y el Pancho, el Matías".** "La **señora Rosa es la señora de Francisco, del Guatón del Agua que le decían"**. **Pancho es Francisco, Francisco del Agua**, el Guatón del Agua, y **Matías es el hijo de ellos dos: Francisco, Rosa** y **Matías**, se encontraban "en la casa de ellos". Sobre qué distancia está la casa de Francisco, Matías y Rosa respecto de la casa de Iván, "está poco, como a 50 pasos". Los mensajes que expresaban **"insultos, amenazas",** el origen "por una discusión, que la señora **Rosa** llegó a la casa de Iván, y justo Iván estaba peleando con otro tipo externo a lo que está pasando ahora. Y ahí fue un cruce de palabras, que la señora se metió en esa pelea, y ahí fue cuando ya empezaron, después ella se fue a su casa y empezaron a mensajear a la víctima. La testigo reconoce la voz del acusado Matías en la prueba consistente en el **AUD-2020902-WA0007, que Matías amenaza a la víctima; a su vez en el audio AUD-2020902-WA0009** identifica la voz del audio es Francisco. **AUD-2020902-WA0010 "***Ya vayas a tratar conmigo ahora sí, pero yo no voy a dar un limpio así, vos querís fuego, querís plomo, agarrémosle un plomazo. A mí no me dirigís a la pera, vos pegate un plomazo, conche tu mare*"; la testigo Araya señala que la voz de la persona del audio es nuevamente **Francisco;** también en el **AUD-2020902-WA00012** *"La pulenta, Andi hermano, andai en esa pajaron culiao, te voy a hacerte cagar hijo de la maraca a tiros, la pulenta. Hijo, estáis viejos a las gran perras, así como hablaste hijo de la maraca, te voy a ir a ver quién culiao, calmado no va, la pulenta. Te fuiste a la mesa, rama, conchatumare, vamos a conocernos a nosotros a ver quién culiao, te voy a hacerte cagar hijo de la maraca, calmado no ma*". La testigo Araya señala que la voz de la persona que habló es **Matías**. Y sobre quién se refería Matías cuando usó la expresión Andy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

era a Santiago, a Iván (la víctima). Respecto del audio **AUD-2020902-WA00019** *"Matías, Matías, cálmate weón, cálmate weón y conversa conmigo, no seáis weón, no echéis la cobra, yo no le he faltado respeto a nadie, a nadie le he faltado respeto, no me trati mal weón, no seáis así. ¿Cómo que no le has pegado la cera Julián? ¡Cállate! Escúchame a mí por favor, tú sabes cómo soy de caballero, estoy peleando con el Carlos Vázquez, sacándole la concha de su madre y se mete tu mami, ¿tú crees que yo le eché un garabato a tu mami? En ningún momento compañero, yo soy un caballero, las mujeres son sagradas, yo soy nacido de una mujer weón. Escúchame a mí loco, escúchame, ven a mi casa y conversa conmigo si querís, yo no quiero problemas, yo a ustedes los quiero loco, ¿pero por qué? ¿Por qué? ¿Qué les molesta? ¿Les molesta que esté trabajando? ¿Que esté degenerando? No sé, no entiendo compañero, no entiendo, pero conversa conmigo vos, ¿crees que? Oye Rociel, ando en la media guerra loco, me pescaron, me pescaron con unos weones Rociel, ayer, anteayer me pescaron con unos weones que me habían quitado, nunca me han quitado nada, a mí no me quitan nada weón. Entiéndeme por favor, Matías, yo te quiero caleta, pero escúchame, por favor escúchame, ¿querís conversar? Conversa conmigo, al Guatón le digo lo mismo, conversen conmigo loco, conversen y se van a dar cuenta que no estoy en el error weón, entiéndeme por favor, o sea mire que me vayan a pegar, sí, me pueden pegar, pero ¿para qué? Me van a pegarme, pero pueden pasar muchas otras cosas, pero eso es evitable, conversemos loco, conversen conmigo loco, por favor"*; agrega la testigo Araya que Sí identifica la voz del hombre que habla en este audio es el Andi, Santiago, y la voz de una mujer, es la mía. Una vez que se reciben estos mensajes, "pasó un tiempo como de 4 a 5 horas, y después de ese tiempo llegaron toda la familia de Rosa a la casa de Andi". "La hora exacta no la recuerdo, pero fue en la amanecía". "Llegó la señora Rosa, Jacqueline, la polola de Yahir, Yahir, el papá que es Francisco, Matías, y otro niño más que no sé, no me recuerdo bien el nombre". Pudo ver a estas personas "por una linterna que el Andi me había pasado, él me pasó la linterna", "para alumbrarle las caras, para enseñárselo, me dijo, en caso de cualquier cosa, para que no te ataquen a ti, alúmbrale la cara, alúmbrale los ojos, me dijo él", ocurrió esa entrega a la linterna "en la pieza donde estaba". Describiendo la fotografía del set 2, narra que es la casa de Andi, de Santiago, sí es el lugar donde ocurrieron los hechos, ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

y Andy cuando llega Rosa y su familia estaban de "detrás de la pieza amarilla", que Rosa y su familia cuando llegaron se ubican dónde comienza, dónde está la bandera, la bandera que está puesta en la malla ratchel, hasta donde termina hay una calamina, un pedazo de calamina, hasta ahí, estaba fuera del cierre. Que Iván le instruye que utilice la linterna para apuntar a los rostros de las personas, "porque era de una luminosidad fuerte, era más para enceguecerlos en caso de que ellos quisieran entrar para poder obstruir el ingreso, y así nosotros poder ver bien quiénes estaban ahí". "Empezaron primero a insultar y a decirle a él que me tiraron a mí para afuera; él dijo que no porque yo era su amiga y que en ningún momento me iban a tirar para afuera", "y ahí empiezan a cruzar entre ellos, entre todas palabras**. "Se forma una discusión y empiezan a cargar una hechiza, una escopeta".** La portaba la hechiza "**Pancho",** "**cuando ya con el Andi vimos que él iba a disparar, Andi me dijo, métete, métete para adentro, métete para adentro. Y ahí fue cuando se escuchó el primer disparo que portaba la escopeta el Pancho Francisco"**. "**Volvimos a salir y Andi diciendo que la cortaran y este, y ahí se la pasa de manos de Francisco a Yahir"**, lo supo, por la linterna que era de alta luminosidad. "Lo mismo, cuando vimos ambos, yo y Andi, **que él nos iba, nos estaba apuntando**, de nuevo Andi me dijo, éntrate, éntrate. Y ahí cuando nos entramos se escuchó de nuevo el segundo disparo". "**Volvimos a salir y Andi calmando la situación para que ya no fuese a ser peor. Mientras yo alumbro y Andi dice esas cosas, Yahir se la pasa de manos a Matías. Todo eso lo pude ver por la linterna porque yo lo estaba alumbrando a la cara. Yo lo estaba alumbrando a la cara y al mismo cuerpo, como era grande la luminosidad de la linterna"**. Estaba en el marco de la puerta, que **Matías** recibe la escopeta de manos de Yahir, "**Santiago me empuja hacia adentro y ahí después cae Santiago al suelo, hacia adentro de la pieza**", cayó "**porque Matías le disparó, le disparó a quemarropa"**. "Ay, con la fuerza que no sé de a dónde saqué, lo metí hacia adentro porque el cuerpo no estaba completamente adentro. Lo metí hacia adentro para poder cerrar la puerta. Porque ellos decían, ya, ahora sí metámonos, ahora sí metámonos, vamos a pegarle a la hueona y cuestión. Y ellos como querían meterse hacia adentro, yo como pude metí al cuerpo y cerré la puerta y empecé a gritar, ¡lo mataron, lo mataron, lo mataron! Y ahí cuando yo creo que escucharon eso, todos se fueron. Cuando ya no escuché bulla de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

que había alguien, empecé a pedir ayuda". Agrega coherentemente en su relato que con ocasión de la exhibición de la **Fotografía 7 del set N°2,** refiere que es el lugar donde se encontraba cuando ve a **Matías** empuñar el arma, en el marco de la puerta que da al lado de la manta salmón, "a la derecha mía", "está la misma puerta abierta, que era donde estaba yo parada ese día". "El tronco de él quedó adentro, lo pesqué de las axilas para poder tirarlo hacia adentro; y en la fotografía **32** señala "ahí estamos viendo la pieza en donde estaba yo y Andi", "es un tipo sillón, ahí es donde estaba parado Andi", esta puerta "da a la pieza donde estábamos nosotros", indica el marco de la puerta donde se encontraba el momento en que **Matías** ejecutó el disparo, "está la cama de Andi, adentro"; añade también respecto de cómo vio cuando Yahir le pasa el arma a Matías "porque apenas el disparo sonó, salimos con el Andy, ahí el Andy salió con el tubo que le digo yo, que es un tubo largo blanco y ahí volví yo a alumbrar a todos, cuando volví a alumbrar a todos, ahí Yahir estaba pasándole el arma a Matías"; la testigo Araya señala que prestó dos declaraciones ante Carabinero y ante PDI, respecto a la declaración a Carabinero "en esa declaración yo no nombré a Matías, pero no lo nombré por los nervios, por el temor y por todo lo que me estaba pasando en ese momento, ya cuando después declaré ante PDI estaba un poco más tranquila, que ahí ya pude recordar todo y decir todo como había sucedido", consultada sobre si le señaló a carabineros que Yahir le había disparado a quemarropa a Iván, la testigo Araya señala que "no recuerdo si le dije o no le dije eso a Carabineros, ante lo cual la Defensa Penal Pública hace uso de la facultad de los artículos 334 y 332 de refrescar memoria con su declaración ante carabineros, pero la testigo Araya reitera en el juicio que en ese momento cuando llegó carabinero estaba todo reciente, yo estaba como estaba en shock, estaba toda temblorosa, estaba mal, mal, mal, ya después cuando transcurrió el tiempo y llegó PDI ahí pude yo asimilar y declarar bien lo que había pasado PDI". **Al Tribunal aclara** sobre las personas que sindica como Pancho, Francisco, Yahir, Matías, que conoce el apellido de estas personas, y que sabe que estas personas son aquellas que reconoce en los registros de audio "**por la voz, ya teníamos comunicación anteriormente, yo ya los conocía a todos los que están ahí en la sala"**. Sobre si conoce a las personas que están en la sala de este tribunal, "sí" Matías, Pancho Francisco, Yahir sí son las personas que están en la sala. Que "cuando nosotros veíamos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

levantaban la escopeta, ahí Santiago me decía, éntrate porque ya se suponía que iban a disparar y ya con el último disparo que fue del **Matías**, ahí cuando ya lo vimos que estaba apuntando fue de inmediato el disparo y ahí fue cuando le llegó a él" (a la víctima), en lo anterior ingresaron los dos (la víctima y la testigo Araya a la casa) , "sí, las tres veces volvimos a salir los dos, yo para alumbrarle y él (la víctima) para frenar un poco lo que estaba pasando".

Que esta declaración de la testigo Thiare Araya permite corroborarse con diversos testimonios y pruebas. En primer lugar, con lo que declaró el funcionario de la Policía de Investigaciones **Francisco Olivares Díaz**, quien al efecto, en lo que a la participación se refiere, señaló que dentro de las diligencias de investigación le tocó tomar declaración a la testigo presencial que se encontraba en el lugar, de nombre Thiare Araya, quien declara que había ocurrido una discusión previa, y que minutos después no transcurrieron más de 15 minutos, llegó al lugar un grupo de personas, entre las cuales la testigo Araya indica que se encontraba el guatón del agua, apodado **Pancho**, se encontraba otro sujeto que lo señala como el **Yahir**, se encontraba también la pareja del guatón del agua, de nombre Rosa, se encontraba también el hijo de nombre **Matías**, se encontraba también el Miguelín, el sujeto que había ido anteriormente de nombre Miguelín, se encontraba la **Jacqueline**, el otro hijo menor del guatón del agua, serían ellos principalmente. Y que una vez que llega este grupo de personas, esta testigo (Thiare Araya) indica que logró ver que el sujeto apodado guatón del agua, extrajo un arma con la cual procedió a disparar hacia la vivienda, y que una vez que disparó, esta arma se la pasó a Yahir, y que Yahir, nuevamente, dentro de toda la discusión, también disparó esta arma, y que esta arma también la habría disparado, pero hacia la vivienda, hacia una de las paredes, y debido a esta situación, la testigo relata que la víctima ingresó a la vivienda y sacó una especie de rastrillo, y a la vez, simultáneamente, vio que el sujeto de nombre Yahir, pasó esta arma a **Matías**, y, en este caso, la víctima salió de la vivienda con este elemento tipo rastrillo, y que es en esa instancia que **ella (Thiare Araya) ve que MATÍAS disparó en tercera vez, o sea, en tercera oportunidad, en tercer disparo, mejor dicho, pero en este caso le dio a la víctima y producto de este disparo, cayó en la entrada**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

de la habitación, la testigo (Thiare Araya) atinó a ingresar a la víctima hacia el interior de la vivienda, notando que estaba saliendo sangre desde el cuerpo, y que las personas que estaban en el exterior siguieron insistiendo, hasta que llegó un momento en que se retiraron, percatándose a la vez también que la víctima ya no estaba respondiendo, había fallecido. En este caso, me correspondió preguntarle dónde se encontraba la víctima al momento de haber recibido el disparo, y dónde se encontraba el disparador, señalando la testigo que la víctima se encontraba en la puerta de entrada interior, mientras que el disparador Matías se encontraba en la entrada, pero exterior. Y, también se le hizo la consulta respecto a si estaba en condiciones de reconocerlo, si se le exhibían las fotografías, respondiendo que sí. Y, posteriormente, se le efectuó la **diligencia de reconocimiento fotográfico a través de exhibición de KARDEX fotográfico, reconociendo en este caso al imputado Matías como MATÍAS GÓMEZ VEGA, lo reconoce como el sujeto que le habría efectuado el disparo directamente a la víctima**. Posteriormente se le exhibió un segundo kardex fotográfico, donde reconoció a **YAHIR** como el sujeto que le facilitó la escopeta a **Matías**. Y por último reconoció a **FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS** como el sujeto apodado el guatón del agua, quien llegó al lugar premunido con la escopeta.

Usted toma esta declaración a Thiare, ¿qué hizo después de que recibe esta información? Que Thiare le dice hay tres disparos, hay tres tiradores, uno de ellos, Matías, que da contra el cuerpo de la víctima. ¿Con esa información a dónde la traslada por decirlo de alguna forma? En este caso claro, como cualquier sitio del suceso obviamente se hace una reunión de coordinación con los funcionarios que en este caso que hicieron el trabajo en el sitio del suceso y verificando que había correspondencia entre el relato entregado por Thiare Araya y en este caso la evidencia encontrada en el sitio del suceso. En este caso que habría disparos, en este caso de tres disparos de escopeta, por cuanto se encontraron tres tacos en el lugar, y además guardaba correspondencia con los disparos encontrados en las paredes de la vivienda. En este caso le daba credibilidad al relato entregado por esta testigo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Una vez que usted recibe esta información, la entrega al resto del equipo, ¿vio el sitio del suceso? Claro, ya una vez ya en este caso que ya ha trabajado el sitio del suceso, ya con la evidencia levantada y fijada por el personal del laboratorio de criminalística, obviamente me correspondió en este caso ver el lugar y notar en este caso que existía correspondencia con la versión entregada por la testigo.

El testigo policial Olivares expuso que la declaración de Thiare la obtuvo al interior del vehículo policial en el cual llegamos. Consultado ¿En qué condición se encontraba en ese instante la testigo Thiare Araya, en el momento en que usted le toma esta declaración? Bueno, la testigo ya estaba, en este caso, más compuesta, aún estaba afectada, pero estaba ya más compuesta respecto al hecho que presenció. ¿En qué notaba usted que ella estaba afectada por aquellos hechos? En este caso, le costaba responder algunas preguntas respecto a qué fue lo que ocurrió, cuándo, qué personas se encontraban en el lugar y qué fue lo que presenció. Y es por eso que la declaración igual fue bien, se demoró harto tiempo la declaración. La testigo, Dijo, ¿dónde pasó este hecho? Sí, Entregó, en este caso, su versión de los hechos, entregando dentro de su versión que los hechos habrían ocurrido en la casa de la víctima.

Que lo que declara el testigo policial Olivares en cuanto a que la testigo Araya ya se encontraba más calmada, guarda a su vez correlato con lo que declaró el funcionario de Carabineros Eric Namoncura, en cuanto refiere que, cuando el carabinero Namoncura y el carabinero Oval llegan al sitio del suceso a las 6.40, cuando llegamos al lugar encontramos a la señorita Thiare, que nos señaló, bueno, estaba en shock la verdad. Fue muy difícil poder hablar con ella. ¿Recuerda el apellido de Thiare? Thiare es Araya Carmona. Además de estar la señorita Thiare en el lugar, ¿había más personas al momento en que ustedes llegan? No, solamente se encontraba ella.

Lo cual permite ir corroborando los testimonios en el sentido que, inicialmente, la testigo presencial Araya se encontraba en este estado de conmoción y que con el pasar de las horas pudo ir recordando y articulando su relato, el cual, como vamos a analizar a continuación, va guardando a su vez corroboración con el resto de la prueba rendida. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

primer término, como ya dijimos, su relato es preciso y concordante, a su vez, con las evidencias materiales recogidas del sitio del suceso, consistente en las municiones, las que, conforme se ha relatado en este juicio, corresponden a los tres disparos que se efectuaron en el lugar y también es coincidente con la evidencia material de la escopeta hechiza, que también se incorporó como evidencia material durante el juicio. Testimonio de Thiare Araya que, a su vez, la corroboración se va consolidando indefectiblemente en orden a ubicar a los tres acusados conforme a la dinámica criminal acreditada en esta sentencia. En efecto, al respecto es necesario señalar lo siguiente; el testigo **Andrés Bugueño Dubó**, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, en lo que a la participación se refiere, relató en relación a los 3 impactos balísticos en distintos lugares, tacos en distintos lugares y un cuerpo dentro de una habitación, "como lo señalé anteriormente, que por lo menos de manera directa, a esta persona le causaron la muerte con un arma de fuego del tipo escopeta, dado que eran las únicas lesiones que se encontraron en su cuerpo, y sumado a la evidencia balística que así lo indicaba". Que mencionó que habían encontrado a una persona eventualmente testigo, "esa persona declaró con mi colega **Francisco Olivares** de manera paralela cuando nosotros estábamos realizando el trabajo del sitio del suceso, y posteriormente, cuando el colega termina, y nosotros también terminamos, intercambiamos información y la información que ella entregaba, **la testigo Thiare**, en su declaración era muy concordante con la evidencia que nosotros habíamos encontrado en el sitio del suceso, o la interpretación que habíamos encontrado en el sitio del suceso. Ella hablaba de disparos de escopeta, y eso era concordante con la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso. Habló de una cantidad de disparos, de tres disparos, y en este caso se encontraron tres impactos balísticos y tres tacos que daban cuenta de esa cantidad de disparos. Principalmente esa era la coincidencia entre su declaración y lo que nosotros pudimos advertir en el sitio del suceso". Más adelante sí se ubicaron a otros testigos, que en definitiva al principio "nosotros les tomamos declaración como imputados", "pero entiendo que ellos también entregaron información al respecto y daban cuenta de, por lo menos, el uso de armas de fuego del tipo escopeta del tipo hechiza. Una vez que nosotros culminamos el trabajo del sitio del suceso, cruzamos información con la que obtuvo mi colega Francisco Olivares, con esa información pudimos obtener las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

identidades de los tres imputados. Uno de ellos era **Francisco Gómez Cortez**, quien era una persona residente de la localidad, apodado o conocido como el guatón del agua, puesto que vendía agua en un camión aljibe. Estaba su hijo, **Matías Gómez Vega, de 18 años, y estaba su hijastro Yahir Godoy Vega**. Esas tres personas fueron sindicadas como los autores de este homicidio.

Así, el análisis de la declaración de la testigo presencial Thiare Araya permite encontrar elementos de corroboración externa con los relatos antes analizados, los que son también conformes a la evidencia material y los hallazgos en el sitio del suceso. En efecto, también abunda en detalles y guarda correspondencia con lo que encontró la Policía Investigaciones de Chile. En este caso, el testigo policial **Alexis Quiroz**, conforme a las diligencias que le tocó realizar con ocasión de este homicidio en el sitio del suceso, relata que luego de hacer este hallazgo en el exterior de esta morada, ¿cuáles fueron los siguientes hallazgos que se fueron haciendo en la misma morada? Bueno, al interior de la vivienda se pudo observar, en un espacio destinado, que nosotros lo llamamos como terraza, en el suelo pudimos encontrar un trozo de plástico que correspondía a un taco, que es parte de los cartuchos que posee una escopeta. Esto estaba en el centro de este espacio, al ingresar al inmueble. Posteriormente, en una de las habitaciones, separaciones que tenía esta vivienda, se encontró un segundo taco, que también estaba tirado en el suelo, y en la habitación que estaba contigua a la habitación en donde se encontraba el cuerpo, se encontraba un tercer taco. Estos tacos estaban, o estos dos últimos tacos, los que estaban al interior de las habitaciones, estaban correlacionados con orificios que se encontraron en las paredes, que correspondían a impactos de proyectil balístico múltiple, es decir, impactos de proyectil de cartuchos de escopeta. El **primero de los impactos** se encontraba en una habitación que estaba ubicada en el costado sur del inmueble, a una altura de 1,47 metros, donde se podían observar múltiples orificios que medían 0,3 milímetros cada uno de estos orificios. El **segundo impacto** que se observó se encontraba en la pared sur de la habitación nororiente del inmueble, ubicada a 1,37 centímetros de altura, los orificios los cuales medían 0,33 centímetros cada uno. Y al interior de esta misma habitación, en la pared norte, también se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

observaron diversos orificios de 0,3 milímetros, los que eran concordantes con el impacto de proyectil balístico que se encontraba en la pared sur de esta habitación. Y **finalmente**, en la puerta de acceso a esta misma habitación, se pudo observar a una altura de 1 metro, diversos también orificios que medían 0,3 milímetros cada uno; lo cual ilustra con lo describe a su vez en el **set fotográfico número 2,** teniendo este conocimiento acabado ya de la evidencia del sitio del suceso y la correlación de disparos con evidencia en el lugar, consultado ¿qué versión de las oídas era la que más se ajusta a la evidencia encontrada, versión de los testigos, de los imputados, de las versiones que pudo acceder en virtud de la investigación? El testigo policial Quiroz señala que **la versión que más se acercaba era la de la testigo Thiare, que se encontraba junto a la víctima al momento de ocurrir los hechos.**

Misma corroboración de relato en cuanto a elementos que aportó la testigo Araya en cuanto a que el homicidio se cometió con un arma de fuego hechiza, es que este relato de la testigo presencial Thiare Araya es absolutamente creíble, puesto que como hemos señalado permite a su vez identificar diversos elementos externos de corroboración respecto de evidencia del sitio del suceso y, en lo tocante al arma de fuego hechiza, la que se acompañó como evidencia material durante el juicio, que efectivamente existe y por lo tanto, se van sumando más elementos que abonan a la credibilidad, coherencia y correspondencia del relato de la testigo presencial Araya; así las cosas y en lo que se refiere al arma de fuego hechiza, pertinente y concordante con el relato de la testigo Araya resulta la declaración que entregó el funcionario de la policía de investigaciones **Marcelo González Silva,** quien al efecto fue quien con ocasión de las diligencias policiales efectuadas encontró el arma de fuego hechiza; relata que con posterioridad realiza diligencia de "repasar el sitio del suceso" y "la información donde se logra encontrar el arma de fuego"; que la información del lugar que se encontraba el arma de fuego, la aportó el señor Yahir que es en calle Sergio Tabilo N°56, y el lugar sería en el interior del inmueble en Barranquilla, esa morada, ese inmueble, corresponde a los padrastros del Yahir; que, se accede a este inmueble, "fuimos acompañados por el señor Yair también, quien en su declaración había señalado que el arma la había ocultado en un pozo séptico del lugar, se ingresa al inmueble, al acceder a la parte posterior

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

se observaba unos latones en el patio cubriendo un pozo séptico. Al levantar estas latas se logra observar bastante basura, pero se encontraba por la orilla del pozo, inmerso también en el líquido, **un bolso negro, en donde posteriormente logramos sacar la escopeta, una escopeta hechiza de dos tubos, la cual tenía una cinta aislante de color rojo, y al observarla a simple vista se observaba que tenía manchas de color pardo rojizas**", el testigo policial González ilustró su relato con la descripción que hizo del set fotográfico **N°7, y también con la exhibición de la evidencia material de la escopeta artesanal** que encontró en dicha diligencia, la cual posteriormente fue sometida al peritaje balístico analizado en esta sentencia.

Ahora bien, en esta sentencia, conforme se ha tenido por establecido, por parte de estos jueces como hechos acreditados y por lo tanto inamovibles, es que los tres acusados cometieron la dinámica analizada consistente del delito de homicidio simple efectuado con el arma de fuego hechiza consistente en la evidencia material. Además, el relato de la testigo presencial Araya se ve absolutamente robustecido en cuanto a que, ella ubica en el sitio del suceso a los acusados Francisco, Yahir y Matías, ubicación que además es posible reforzarse conforme las declaraciones de los testigos de las propias defensas. Así, en efecto, en principio, como primera cosa es necesario señalar que en estrados declaró **Natali Gómez Cortez**, que es hermana del acusado **Francisco Gómez Cortez** y tía del acusado **Matías Gómez**; al efecto la testigo **Natalie Gómez Cortez** en cuanto a la ubicación del acusado **Matías,** lo sitúa en el sitio del suceso; si bien es cierto, la testigo Natalie Gómez fue presentada por la defensa para los efectos de declarar como testigo de oídas en cuanto a que Matías no había estado presente cuando se dio muerte a la víctima, no obstante, lo anterior, conforme va avanzando su relato, termina admitiendo lo siguiente: **¿Sabe qué otras personas estaban presentes ese día cuando ocurre lo de Santiago? lo que le han dicho ellos solamente. ¿Qué le han dicho ellos, quiénes son ellos? Que estaba Francisco, Matías, Rosa, Jeremy; a la testigo Natali, Jeremy le dijo que estaba en la casa (de la víctima) la Thiare estaba con Santiago y los que estaban de su familia era Francisco, MATIAS; Yahir, Yaniri, Rosa, Jaque y el Jeremy.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Por lo tanto, se agrega otro elemento de corroboración externo al relato de la testigo presencial Thiare Araya, en cuanto a que el acusado de nombre Matías sí estaba presente ese día cuando ocurre lo de Santiago, es decir, cuando se le dio muerte.

No obstante lo anterior, aún cuando la testigo Natali Gómez es una testigo de oídas, el relato aportado por la testigo presencial **Jaqueline Gómez Rojas**, que también es testigo de la defensa, en este caso de la defensa penal pública de los acusados Matías y Francisco, también otorga elementos de corroboración al relato de la también testigo presencial Thiare Araya, en cuanto a que efectivamente el acusado Matías Gómez sí estuvo presente cuando se le dio muerte a la víctima y que además también le disparó a la víctima; en efecto, conforme a lo que declaró en el juicio oral la testigo presencial **Jaqueline Gómez Rojas** refirió que **prestó dos declaraciones, una en Caldera y otra aquí (en Copiapó). Partamos por la de Caldera. ¿Esa la prestó en la fiscalía? Sí. ¿En la fiscalía, cuando usted declaró, mencionó quiénes dispararon aquella noche? Sí. ¿Mencionó usted que había disparado Francisco y Yahir? Sí. Cuando prestó declaración en los detectives.** ¿En los detectives, acá en Copiapó? Sí. ¿Y esa declaración fue pocos días después de ocurrido el homicidio? Correcto. **¿Le mencionó usted que además había disparado Matías? Sí, sí. ¿Usted le dijo a los funcionarios de investigaciones que el tercer disparo lo ejecutó Matías? Ah, sí le dije.**

Por lo tanto, todos los testimonios y pruebas analizadas son coherentes y contestes con el relato de la testigo presencial Thiare Araya, en cuanto a que los imputados Francisco, Yahir y Matías, junto a otras personas concurrieron a la morada de la víctima y ejecutaron los disparos conforme a la sucesión temporal explicada. Es decir, que Francisco primero disparó, luego le pasó el arma hechiza a Yahir, quien también dispara y que ambos impactos llegaron, en este caso, a la estructura de la casa o morada de la víctima y que, acto continuo, el acusado Yahir le pasa la escopeta hechiza a Matías, quien dispara por tercera vez y esta ocasión sí impacta directo al cuerpo de la víctima, quien fallece a los minutos, siendo la testigo presencial Araya la que pidió ayuda momentos después. Por lo tanto, existe corroboración, concordancia, y subrayar que no existen hechos acreditados que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

contradigan con el relato de la testigo Araya, y que, a mayor abundamiento, los mismos testigos de la defensa abonan a la solidez, pertinencia y corroboración de lo que declaró la testigo presencial Thiare Araya, derribándose en consecuencia la teoría del caso de las defensas, ya que se acreditó que los acusados **Francisco y Yahir dispararon;** y también en cuanto a que el acusado **Matías** sí encontraba en el sitio del suceso disparando también, y que en el caso de la testigo presencial de la defensa Jacqueline Gómez, ella además declaró que Matías disparó en la tercera ocasión, todo lo cual es conteste con el relato de la testigo presencial Araya.

Así, conforme a las acciones desplegadas por los tres acusados establecidas en esta sentencia significa que tomaron parte de la ejecución del hecho, que no es solamente el que realiza la conducta materialmente de disparar, que en este caso sí hubo disparos por parte de las tres personas de los acusados, sino que también que pusieron todo de su parte y que también ejecutan acciones delictivas, lo cual se encuadra en los términos de participación del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, en cuanto a las acciones desplegadas o conductas, los tres acusados fueron a la morada de la víctima portando una escopeta hechiza, Francisco con el arma dispara, luego le pasó dicha arma al acusado Yahir, quien también dispara, y éste se la pasa por mano al acusado Matías, quien dispara en tercera ocasión y es cuando el proyectil impacta el cuerpo de la víctima; existe una manipulación del arma y su utilización efectuando disparos por los tres acusados; a mayor abundamiento los abogados defensores de los acusados Francisco Gómez y Yahir Godoy no cuestionan el porte del arma hechiza, cuando precisamente esa arma es la que se utilizó para dar muerte a la víctima, entonces, obviamente, hay una manipulación del arma de fuego por todos los acusados, conforme al análisis de la prueba y el establecimiento de los hechos en esta sentencia, no es la figura de facilitar los medios que describe el artículo 15 N°3 del Código Penal, sino que acá hay una manipulación del arma de fuego como el elemento idóneo para causar la muerte por los tres acusados, Francisco, Yahir y Matías, de hecho, se la pasaron entre sí, y luego del homicidio fueron a esconder el arma hechiza, y los acusados también, de hecho se fueron todos, a otros lugares, siendo uno

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

de aquellos el sector de Viñita Azul, se fueron a esconder; refuerza la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal respecto de todos los acusados, y además recordar que los audios enviados por los acusados Francisco y Matías a la víctima se revela el ánimo homicida; en efecto el acusado Francisco en los audios que le envió a la víctima es palmario el ánimo homicida, así del audio AUD-2020902-WA0009; le señala: *Yo no necesito nada tuyo hueón, yo tengo armamento para darle fuego a toda Barranquilla, así que no te preocupís* y; en el audio AUD-2020902-WA0010 le señaló: **"***Ya vas a tratar conmigo ahora sí, pero yo no voy a mano limpia si, vo querís fuego, querís plomo, agarrémonos a plomazo. A mí no me tirita la pera para pegarte un plomazo conchatumare"* y; el acusado Matías cuando le dice a la víctima en los audios AUD-20220902-WA0007: *No loco, pero así como hablaste de fuego artificiale igual, hermano, uno no es wueon tampoco, yo tampoco ando con la pera con nadie. Y si hay que darle, hay que darle hermano la opulenta. Pero de fuego artificiale no habli, hermano tengo cualquier fierro chucha tu madre, la pulenta, hermano, legal. Pero para que no hable así, no va tan detonado, ¿estamos o no? (SIC)* y en el audio AUD-20220902-WA0012: *Anday en esa pajaron culiao, te voy a ir a hacerte cagar, hijo de la maraca a tiro. La pulenta. Hijo, está ahí vivo, hijo de la gran perra, así como hablaste, hijo de la maraca, te voy a ir al toque, vaya a ver perquin culiao, calmado no ma, la pulenta. Te fuiste a la mea rama, hijo de concha de tu madre, no nos conocí perquin culiao, te voy a hacerte cagar, hijo de la maraca, calmado no ma (SIC,),* lo que sumado al análisis de la prueba, en cuanto a la participación que describe la testigo presencial Thiare Araya, lo cual es coincidente con lo que declaró la testigo de la defensa Jacqueline Gómez, quien declaró que Francisco y Yahir dispararon y también posicionó en el lugar al imputado Matías Gómez e incluso en su declaración ante la PDI dice que Matías ejecutó el tercer disparo. El ánimo homicida de los tres acusados es tan nítido y palmario, el cual, aun cuando no hubiesen existido estos audios que enviaron los acusados Francisco y Matías previamente a la víctima, igualmente, el ánimo homicida, que no es otra cosa que el dolo de matar, se evidencia y acredita de los disparos efectuados a corta distancia, los que, los vestigios de aquello quedaron en las paredes situadas al costado de la puerta de la casa de la víctima donde se encontraba éste parado junto a la testigo Thiare Araya, disparos sucesivos que se ejecutaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

hasta lograr el propósito de impactar, en este caso, el tercer proyectil al cuerpo de la víctima, lo que le causó la muerte minutos después, consolidándose, entonces, el querer matarlo o dicho de otro modo el dolo homicida.

Por lo tanto, de la dinámica criminal establecida es coherente con la participación del artículo 15 N°1 del Código Penal, descartándose el artículo 15 N°3, dado que este último se aviene más cuando las personas eventualmente no están en el sitio del suceso, pero saben que van a ir a matar, o eventualmente cuando la persona va al sitio del suceso, pero no lleva ningún arma. Acá, de los hechos establecidos en esta sentencia, está toda la familia, es decir los tres acusados que tiene parentesco entre sí, más Rosa, que es la madre de Matías y Yahir y conviviente del acusado Francisco, y también concurre la amiga de la familia de nombre Jacqueline Gómez, que es por cierto testigo de la defensa pública, todos en el lugar, llevaron un arma de fuego hechiza; los acusados se la pasaron de mano en mano dicha arma, hubo percusión de tres disparos, de los cuales los dos primeros impactaron al ruco o morada de la víctima, ya que ésta a modo de buscar protegerse junto con la testigo Thiare Araya, cerraba la puerta; que en el primer impacto con el disparo a corta distancia que efectuó el acusado Francisco no dio al cuerpo de la víctima, no obstante ello, los acusados persisten en su propósito criminal, y en el segundo impacto de disparo efectuado por el acusado Yahir, también es un impacto con una intención homicida, con un ánimo de matar, dado que también es a corta distancia, y el tercer impacto de disparo que percutó el acusado Matías, fue derechamente, frente a la acción ejecutiva de los otros imputados, Francisco y Yahir, fue precisamente para consumar el propósito de matar a la víctima. Por lo tanto, el tomar parte de la ejecución del hecho no solamente tiene relación con matar, sino realizar acciones que son ejecutivas, acciones que son punibles, que comparten el dolo común de matar al ofendido, ergo, tienen participación en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en efecto son autores dado que tomaron participación en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en el cual los tres acusados comparten el dolo común de matar, porque del momento que están mandando mensajes intimidantes de muerte a la víctima, porque le dice te voy a dar con el fierro, te voy a ir a hacerte cagar, que les darán plomo, etcétera, desde el inicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

existe un ánimo homicida, unido a que los tres imputados no fueron a solucionar el problema de buena manera con la víctima, porque ellos llevaron un arma de fuego prohibida, una escopeta hechiza, y no solamente eso, sino que dispararon de manera directa y sucesiva en tres oportunidades, los dos impactos iniciales no consiguieron su propósito, ya que impactaron en el ruco o morada que servía de casa a la víctima, en la pared, y luego el tercer disparo logró impactar a la víctima, la que cae al interior del ruco; además es necesario subrayar que es indiferente quién en definitiva efectuó el disparo mortal, porque todos dispararon, todos son autores, todos realizan acciones ejecutivas, y están situados todos en el sitio del suceso al que concurrieron con el propósito de matar.

Por lo tanto, de la prueba analizada latamente y valorada, la participación atribuida a los acusados se encuentra indefectiblemente acreditada en la dinámica de los hechos analizada y establecida en esta sentencia respecto de los acusados de este juicio **Matías Gómez Vega, Francisco Gómez Cortez y Yahir Godoy Vega.**

Por estos motivos y en base a la prueba, que resultó coherente, creíble y desinteresada, se acredita más allá de toda duda razonable que los acusados **Matías Gómez Vega, Francisco Gómez Cortez y Yahir Godoy Vega** obraron como autores del delito de Homicidio Simple, que nos ocupa, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

En cuanto a la Participación de los acusados Matías Gómez Vega, Francisco Gómez Cortez y Yahir Godoy Vega en el delito de Porte de arma de fuego de fabricación artesanal. Que, con los mismos y abundantes antecedentes analizados y valorados para determinar el hecho punible constitutivo del delito de homicidio consumado y la participación analizada precedentemente respecto de dicho homicidio, también se acredita la participación en calidad de autores de los encartados sobre el delito de **Porte de arma de fuego de fabricación artesanal,** previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798, en grado de **consumado**. Ello conforme a los considerandos de esta sentencia, donde se analizó y valoró la prueba rendida, estableciéndose la dinámica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

criminal y la participación detallada que los acusados desplegaron con sus conductas, se estableció indefectiblemente que, el día de los hechos, **Francisco Gómez Cortez, Yahir Godoy Vega y Matías Gómez Vega** dispararon en tres ocasiones el arma de fuego hechiza, acompañada como evidencia material, por lo cual la participación atribuida está absolutamente acreditada y que es además conteste con la dinámica del homicidio.

Así las cosas, se puede determinar más allá de toda duda razonable, la **autoría** de los acusados **Francisco Gómez Cortez, Yahir Godoy Vega y Matías Gómez Vega** en los delitos consumados de **Homicidio y Porte de Arma de fuego de fabricación artesanal,** que se han tenido por acreditados en esta sentencia. En la especie, se ha acreditado que la actuación o comportamiento de los acusados se encuadra en la figura del artículo 15 N°1 del Código Penal, conforme se analizó precedentemente en esta sentencia.

Alegaciones de las defensas.

Que, del mérito de todo lo analizado y establecido como hechos en esta sentencia, en lo que dice en relación con el hecho punible y la participación en los delitos de Homicidio y Porte de Arma de fuego Hechiza, entonces forzoso resulta concluir que las peticiones de la defensa penal privada del acusado Godoy, cuya petición principal es la absolución por el delito de homicidio al igual que las alegaciones de participación en los términos del artículo 15 número 3 del Código Penal y la petición subsidiaria en cuanto a que su participación en el homicidio sería como cómplice, tampoco podrán prosperar. En efecto, conforme a todo lo dicho y analizado, en primer lugar se ha de señalar que no estamos presente frente a la figura del artículo 16 del código penal, toda vez que las acciones ejecutivas explicadas latamente, que fueron desarrolladas por los acusados y en el caso específico por el acusado Godoy, se encuadran dentro de los términos del artículo 15 número 1 del código penal, autoría directa e inmediata, que el hecho que el acusado Godoy no haya enviado audios amenazando a la víctima de manera previa, como sí lo hicieron los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez, en ningún caso permiten descartar la autoría en los términos establecidos en esta sentencia como autor directo; que, a mayor abundamiento el material genético encontrado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

la evidencia material consistente en la escopeta hechiza y que corresponde a la sangre del acusado Godoy, en ningún caso permiten arribar a la conclusión que ese fue el motivo por el cual el imputado Godoy disparó el arma de fuego, porque supuestamente habría sido herido previamente por la víctima, sino que conforme al devenir de los sucesos establecidos en la crimino dinámica analizada y probada en esta sentencia, ello lo fue dentro del contexto de este dolo homicida, por lo cual, el hecho que el acusado Godoy haya disparado el arma y que el proyectil balístico impactó a la pared contigua de la puerta de la morada de la víctima, ello dice relación con el hecho de haber fallado para dar muerte al ofendido, situación que sí logró conseguir a su vez en el tercer disparo el acusado Matías Gómez.

Que, conforme a lo que se ha expuesto entonces las peticiones de la defensa del acusado Godoy, en el sentido de que se absuelva por el delito de homicidio de manera principal o bien que se la reconduzca en los términos del artículo 15 número 3 o subsidiariamente a la figura de la complicidad, ellas no encuentran apoyo conforme a los hechos establecidos y en la prueba analizada en esta sentencia, razón por la cual aquello no podrá prosperar.

Que, como correlato de lo anterior, también procede desestimar las alegaciones vertidas por la defensa penal pública de los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez. En primer lugar, la absolución solicitada respecto de Matías Gómez por los delitos de homicidio y porte de arma de fuego hechiza no puede prosperar desde que, como se ha dicho ya reiteradamente en esta sentencia, el hecho punible y la participación del imputado Matías Gómez Vega en ambos ilícitos resultó plenamente acreditada, conforme al establecimiento de los hechos y el análisis de los mismos y del mérito de la prueba que de ello deriva. Efectivamente, el acusado Matías Gómez Vega fue ubicado en el sitio del suceso, el cual, conforme a la dinámica de los disparos, en la línea temporal de los mismos, Matías Gómez fue la persona que percuta el tercer disparo, el cual sí logra impactar al cuerpo de la víctima, falleciendo minutos después. Además, conforme a la prueba rendida, las alegaciones y teoría del caso consistente en que Matías Gómez se encontraba durmiendo en su casa no resultó acreditada, sino que fue ampliamente desvirtuada y superada conforme a los razonamientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

efectuados en esta sentencia, no siendo óbice para aquello el hecho que la escopeta hechiza solo registre material genético del acusado Godoy, puesto que conforme a las declaraciones analizadas en el establecimiento del hecho punible y la participación para ambos delitos, son contestes, y se tuvo por establecido indefectiblemente que la escopeta hechiza fue disparada por los tres acusados, quienes se la pasaron de mano en mano, Francisco Gómez dispara primero, no logrando impactar a la víctima, cuyo disparo impactó la pared del lado de la puerta de la casa de la víctima, acto continuo le pasa el arma al acusado Yair Godoy, quien también dispara, no logrando herir a la víctima, quedando el proyectil conforme a los perdigones que tenía en su interior incrustados en las paredes del costado de la puerta de la casa de la víctima, y en tercer lugar, le pasa el arma al acusado Matías Gómez, quien dispara el arma y esta vez sí impacta a la víctima en su tórax, quien fallece a los minutos después, y que esta sucesión de disparos con la misma arma, y que conforme se explicó en esta sentencia, dice en relación que los acusados la cargaron para ir disparando, que además se ha de señalar que conforme lo dijo la perito balístico señora Opazo, no es posible efectuar pruebas de dispersión, dado que ellos se hacen para escopetas convencionales, ergo dada la naturaleza del arma artesanal utilizada por los acusados ello es imposible, sumando a que los perdigones (que van dentro del proyectil) no tienen un patrón de viaje refirió, se ha recordar por estos jueces que se trata de un arma de fuego carácter hechiza, a la cual se insertan tiros de escopeta, los cuales a su vez tienen perdigones en su interior, y dada la naturaleza de este proyectil, el cual una vez que es disparado se van dispersando los perdigones, y esos son los vestigios que van dejando posteriormente, conforme lo explicó la perito balístico Opazo, y es esa una de las razones conforme a las cuales explicó el perito de servicio médico legal, señor Silva, el gran daño que provocó al interior de las estructuras vitales del cuerpo de la víctima el tiro de escopeta, que en definitiva generaron un ingente daño orgánico, conforme se pudo pesquisar en la autopsia, y que en lo que dice relación con la lesión mortal que termina generando la muerte de la víctima, dice relación con el hecho que el corazón literalmente lo destroza, y es por ello que también el legislador sanciona de manera severa el porte o tenencia del arma de fuego hechiza.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Por lo tanto, la participación respecto del acusado Matías Gómez se encuentra suficientemente acreditada con el mérito de la prueba analizada y explicada en esta sentencia, y que en relación con las alegaciones de la Defensoría Penal Pública relativas al acusado Francisco Gómez, en la cual solicita la absolución respecto del delito de homicidio, no cuestionando su participación en el porte de arma, en primer lugar, se ha de señalar, y replicando el mismo fundamento para todos los acusados, es Francisco Gómez quien, previamente enviando audios amenazantes a la víctima, incluso le dice que tiene armamento para toda Barranquilla, lo cual va denotando, conforme al devenir de los sucesos y sus acciones ejecutivas, el ánimo homicida, y reiterar que no resultó acreditado que simplemente disparara al aire y que solamente en virtud de aquella acción sería autor del delito de porte de arma prohibida, sino que, como se dijo, conforme a lo establecido en esta sentencia, disparó directamente hacia la morada de la víctima a corta distancia, y el hecho de que haya fallado en su disparo al cuerpo de la víctima, en ningún caso restan el disvalor a su acción, puesto que, si quería solucionar un problema, como se ha señalado en esta sentencia, no se concurre armados y con un número de personas considerables al lugar donde vivía la víctima, que se encontraba junto a la testigo presencial Araya, menos en horas de la noche. Por lo tanto, las acciones cometidas sí se encuadran dentro de los tipos penales establecidos y acreditados en esta sentencia, razón por la cual las alegaciones de las defensas realizadas en este sentido serán desestimadas, toda vez que, conforme los hechos establecidos en esta sentencia, de manera inamovible, no permiten conectarse con sus pretensiones de absolución o bien solamente de la comisión respecto de los delitos de porte de arma respecto de los acusados Francisco Gómez y Yahir Godoy simplemente, sino que ello se comete para los efectos de perpetrar el homicidio consumado en perjuicio de la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiendo terminado la audiencia de juicio se dio a conocer el veredicto condenatorio, el Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llamó a debatir a los intervinientes respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren influir en la determinación de la pena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

La **Fiscalía** que incorpora incorpora los Extractos de Filiación de los 3 condenados. Comenzando con el imputado Yahir Sebastián Godoy Vega, quien registra una anotación en el proceso RIT 8.645 del año 2018, seguido ante el señor Juez de Garantía de Copiapó, por el delito de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 de la ley de tránsito, sentencia de 9 de abril de 2019, por el cual fue condenado, entre otras penas, a la de 61 días de presidio menor en grado mínimo. Con anterioridad a ello, el imputado Godoy Vega había sido sancionado en el proceso RIT 735 del año 2015 por el señor Juez de Garantía Chañaral como autor de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sentencia de 14 de marzo del 2017, en la que se impuso, entre otras penas, la de 41 días de prisión en grado máximo. En segundo lugar, el Extracto de Filiación del imputado Matías Alexander Gómez Vega, quien no registra anotación de ninguna naturaleza. Y en tercer lugar, el Extracto de Filiación del imputado Francisco Alberto Gómez Cortez, quien registra una anotación del proceso RIT 5751 del año 2012, seguido ante el señor Juez de Garantía de Copiapó por un cuasidelito de homicidio, sentencia de 19 de julio del 2013, y se impuso una pena de 60 días de prisión en grado máximo, como también el proceso RIT 61 del 2013, seguido ante el señor Juez de Garantía de Copiapó, por el delito de robo en lugar habitado, sentencia de 3 de noviembre del 2015, porque se le impuso una pena de 541 días de presidio menor en grado medio.

Primero, en relación con la concurrencia circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a juicio de la Fiscalía concurre una circunstancia atenuante en favor del imputado Yahir Sebastián Godoy Vega. La Fiscalía va a reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, atendido que el imputado Yahir Godoy, si bien su relato durante el juicio no coincide con los hechos de la acusación, lo cierto es que, en términos materiales, cooperó con la investigación al señalar dónde se encontraba ubicada el arma, indicarla y permitir su recuperación. De este modo, primero, en relación a Yahir Godoy Vega, solicita por el delito de homicidio y por el reproche que se le pueda hacer respecto a la acción ejecutada, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en grado medio, las penas accesorias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

del artículo 28 del Código Penal, la incorporación de sus huellas genéticas al registro de condenados y al pago de las costas.

En relación con el delito de porte de arma de fuego prohibida, también teniendo en vista la atenuante descrita, solicita respecto de Yahir Godoy la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, el comiso del arma prohibida y el pago de las costas.

En segundo lugar, respecto de Francisco Alberto Gómez Cortez, señala que no concurren circunstancias modificatorias en su favor, solicita por el delito de homicidio la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo, las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, la incorporación de sus huellas genéticas al registro de condenados y al pago de las costas. El reproche que a juicio de la Fiscalía merece el imputado Gómez Cortez, radica principalmente en haber involucrado al resto de su familia en una reyerta que resulta en la muerte del ofendido.

Respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida, solicita contra Francisco Alberto Gómez Cortez la pena de 10 años de presidio mayor en grado mínimo, las penas del artículo 28 del Código Penal, el comiso del arma prohibida y el pago de las costas. Este reproche radica en haber sido la persona que poseía y traslada el arma al lugar con la que luego se ejecuta el delito de homicidio.

En tercer lugar, respecto del imputado Matías Alexander Gómez Vega, concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal al no registrar anotación penal alguna. Es por ello que solicita a su respecto, ya que no concurre agravante, la pena de 15 años de presidio mayor en grado medio, las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, la incorporación de su huella genética y el pago de las costas. El *quantum* de la pena pedida por la Fiscalía radica en el máximo que el legislador permite de conformidad al artículo 68 del Código Penal, atendido que es el imputado Matías Gómez, quien ejecuta el disparo que causa la muerte del ofendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, solicita contra Matías Gómez Vega la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo, las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, el comiso del arma y el pago de las costas. El fundamento de esta pena, en su máximo, radica en el uso que el imputado da a la misma para los efectos de privar de la vida al ofendido.

A su turno, la **Defensa Penal Privada por el acusado Yahir Godoy** señala que yendo directamente a las circunstancias modificatorias, solicita al tribunal que "a mi representado se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal como muy calificada, voy a pedir, voy a solicitar la calificación de esta circunstancia modificatoria toda vez que mi representado en primer término se presentó, una vez ocurridos los hechos, se presentó voluntariamente a la unidad policial, prestó varias declaraciones, declaró en estrados. Asimismo, hubo varias acciones por parte de él que fueron absolutamente voluntarias, como por ejemplo, entregó su celular también al ente policial, voluntariamente accedió a la toma de muestras genéticas, acompañó también voluntariamente al personal policial al lugar en el cual se encontraba el arma homicida y de este modo él colaboró para la recuperación de este elemento. Asimismo, mantuvo durante todo este proceso una actitud absolutamente colaborativa, pese a que, como dije en audiencia, su integridad física y psíquica se vio amenazada. En esa virtud, solicita respecto del delito de homicidio, que se rebaje en este caso la pena, "derechamente, que se determine reconociendo el 11 N°9 como muy calificada, 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo, (SIC) y, respecto del "delito del porte ilegal de arma" solicita que se le imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado máximo.

En definitiva, "esta defensa va a solicitar la aplicación, de manera reiterada, del artículo 68 bis del Código Penal para los efectos de una rebaja sustancial en la condena propuesta por el Ministerio Público. Y, asimismo, voy a solicitar que se exima el pago de las costas, toda vez que mi representado ha estado privado de libertad más de 18 meses, por lo tanto, no cuenta con recursos económicos para enfrentar un pago de costas tal como lo solicita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

el Ministerio Público. Por razones, digamos, de elaboración de informes y eso, esta defensa no cuenta en este momento con algún certificado social que dé cuenta de su condición económica. Pero, en este caso, me remito a señalar que él ha estado privado de libertad y, por lo tanto, no ha generado ingresos como para soportar una condena en costas".

La **Defensa Penal Pública por los acusados Francisco Gómez y Matías Gómez** incorpora 4 documentos respecto a Francisco Gómez, con lectura resumida, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, es una resolución de certificado de discapacidad, señala el RUT, el nombre de Francisco Alberto Gómez, "señala que tiene una discapacidad, un porcentaje de discapacidad de 77.5, el origen principal de la discapacidad es físico y tiene una fecha de revaluación el 27 de julio del 2033. Cuenta con un timbre del Ministerio de Salud que señala el Presidente Compin y un código QR de verificación. El siguiente documento, más bien son una fotografía de la credencial de invalidez de don Francisco que señala lo mismo, la discapacidad de 77.50, el dictamen del 28 de julio del 2023 y la emisión del 5 de enero del 2024, contando con un código QR. El un informe médico del 19 de abril del año 2023 que se le realizó a don Francisco Gómez Cortés en el hospital San José de Carmen, cuenta con una firma del doctor Jorge Silva Rosales, neurólogo, y señala que él, dice, esto lo voy a leer completo, dice, antecedente HT acrónica, parálisis facial periférica izquierda, diabetes mellitus no insulino requirente. El paciente está hospitalizado el 2 de abril del 2023 en el Hospital Regional de Copiapó por el diagnóstico de accidente vascular encefálico isquémico caxular derecho, provocando un síndrome lacunar sensitivo motor izquierdo con pares M1 brachiocrural izquierdo. Durante hospitalización desarrollo, dos puntos, emergencia hipertensiva, falla renal aguda, sobre crónica, síndrome nefrótico y bacteriemia por estreptococos, piógenas, entre paréntesis resuelta. El último documento, este de 2 páginas, es un documento de la Superintendencia de Pensiones de Comisión Médica de la Región de Copiapó, de fecha del dictamen 19 de abril de 2024, señala los datos de Francisco, y señala, lo que nos importa, que señala que tiene un menoscabo de la capacidad del trabajo de un 88%, entre paréntesis, igual o mayor a 2/3, cuenta con una firma del doctor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Sebastián Vidable, un timbre de Superintendencia de Pensiones, y una firma del doctor Sergio Godoy Werlinger".

Solicita que se le reconozca la atenuante del 11 N°9, de colaboración sustancial respecto de Francisco Gómez porque "él parte declarando, reconociendo la dinámica de los hechos previos a que concurran al domicilio de don Santiago. Señala que él ejecutó uno de los disparos, señala a las personas que estaban presentes. Por lo tanto, considero que en sí se liberó en parte de carga probatoria, ya que prestó una declaración en sede investigativa y en sede del día de hoy judicial. En ese sentido, como se confirma el 11 N°9 y no podríamos imponerle la pena del homicidio simple 391 en su grado máximo, en el fondo habría que considerarla en el presidio mayor en su grado medio". En ese sentido, esta defensa, considerando que las patologías que tiene su representado, solicita que se le imponga la pena de 10 años y un día, considerando que es una pena de carácter efectiva "y las patologías que señalan básicamente mi representado sufrió una A.C.V. en el fondo, es lo que señala los informes acompañados por esta defensa". "Respecto del delito del artículo 14 de la ley 17.798, solicitaríamos también que se le aplique en el mínimo, reconociendo una atenuante y se le aplique la pena de 3 años y un día, considerando que es de carácter efectivo.

Respecto de Matías Gómez, "el Ministerio Público acompaña un documento, y la defensa señala que no va a acompañar documento por don Matías, que no tiene antecedentes penales mi representado, que se le reconozca el atenuante del 11 número 6. En ese sentido, podemos recorrer toda la extensión de la pena y se le imponga la pena de 10 años y un día, considerando que es de carácter efectivo y la pena de 3 años y un día, que también sería de carácter efectivo"

Solicita que se le eximan del pago de las costas, considerando que se encuentran, estuvieron privados de libertad, se encuentran con arresto domiciliario total, don Francisco no se encuentra trabajando, tiene una discapacidad y la condena es de carácter efectivo, porque no van a poder generar recursos para pagar los gastos de juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Los señores intervinientes no efectúan réplicas.

DÉCIMO SEXTO: Que, tal como se adelantara en el veredicto, respecto de circunstancias inherentes al hecho punible, **se desestimará la agravante prevista en el artículo 12 N°12 del Código Penal**, que fuera invocada en contra de todos los acusados en el auto de cargos, pues como dice el profesor Matus, el aprovechamiento de la nocturnidad o despoblado, aquí se contempla como agravación ejecutar el delito "de noche o en despoblado". Sin embargo, y con sano criterio, la ley agrega que "el tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito", facultad que permite mitigar las dudas acerca de qué ha de entenderse por "noche", cuando el sol ya se ha puesto o "en despoblado", esto es, en lugares aislados, solitarios y distantes de puntos habitados, pues lo principal aquí es que el autor se haya valido efectivamente de la nocturnidad y lo solitario de un lugar para cometer un delito, cuya comisión pueda beneficiarse de dichas circunstancias, pues es evidente que en muchos delitos ellas no jugarán ningún papel (Künsemüller, "Comentario", 206). De allí el marcado carácter subjetivo que la jurisprudencia atribuye a esta circunstancia (RLJ 98). En la especie, el homicidio ocurre en el sector costero Barranquilla de la comuna de Caldera, lugar donde tanto la víctima moraba en una construcción artesanal y sus victimarios estaban en otra. Además, el sitio del suceso es una playa, siendo un hecho público y notorio que no posee alumbrado o electricidad, por lo que la nocturnidad que establece dicha disposición no fue un medio para la ejecución del hecho, sino que, por el contrario, una circunstancia accidental al momento de producirse el mismo.

Que, por unanimidad, tal cual lo indica la Fiscalía en su acusación, peticionado igualmente por la Defensa Penal Pública respecto del acusado **Matías Gómez**, es que **favorece al enjuiciado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,** esto es, su irreprochable conducta anterior. En efecto, en mérito de lo expuesto en el libelo, lo indicado por el señor acusador en la audiencia de rigor del 343 del CPP incorporando su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

respectivo Extracto de Filiación y Antecedentes, siendo bastante para acreditar la falta de anotación penal anterior a los eventos que nos convoca.

Que en relación a la **circunstancia atenuante de responsabilidad criminal alegada** por la Fiscalía y por las Defensas Penal Privada respecto del acusado **Yahir Godoy, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal**, como de costumbre, la discusión de fondo se centró en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar uno, y al carácter insustancial o no determinante que a dichas acciones le atribuye el acusador, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la colaboración que se pretende debe ser prestada y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión de los ilícitos, en relación a la persecución penal y por último en la audiencia de juicio oral.

No hay que olvidar que en la especie hubo una testigo presencial, la señora Thiare Araya que aportó, contribuyó al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, siendo la investigación policial lo suficientemente sólida y fuerte para aquellos fines. Que, si bien el acusado Yahir Godoy presta declaración ante la PDI, lo hace después que la policía andaba tras la búsqueda de los responsables, la entrega del arma hechiza con que se causa la muerte al ofendido de parte del mismo acusado, tampoco es decisiva, porque igualmente con o sin ese elemento prohibido incautado el delito de homicidio ya se encontraba consumado, y sin duda alguna, apto para el disparo, ello dado a su vez por los hallazgos y conclusiones de la autopsia de la víctima practicada por el perito Silva, quien determinó que la muerte de la víctima, la cual presenta un área extensa de lesión en el plano anterior del tórax y abdomen causada por arma de fuego, específicamente esto es un tiro de escopeta. A esto se debe agregar cuando el mismo acusado Francisco Gómez reconoce como propia el arma que traslada cargada desde su casa junto al grupo familiar para “asustar” al occiso con un cándido “tiro al aire”, cuestión absolutamente descartada según se probó con la prueba de cargo, tanto testimonial, otros medios y pericial, todo demuestra el *animus necandi* de todos los acusados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

En este orden de ideas, se deben asentar como hechos de la causa, sobre los cuales debe construirse o desecharse la consideración de la atenuante, que el autor solo vino a interactuar con el acusador en el juicio oral, a propósito de librar de responsabilidad penal en su versión alterna que se vio obligado a *"auto incriminarse"* ante la PDI y la dúctil tesis de su Defensa "*que de manera espontánea, de manera impulsiva, efectúa un disparo, pero no hacia la víctima…, él nunca tuvo el ánimo de matar*", más con ello no puede estimarse que fue su intención el de colaborar con la investigación, incluso podría establecerse que su móvil fue precisamente el contrario, proclama una tesis absolutoria por el homicidio, los asertos del justiciable lejos de colaborar dificultaron la labor del Tribunal desde que reclama inocencia de tomar parte en la ejecución de matar a otro, pero al mismo tiempo no cuestiona que sí portaba, que sí manipula, y sí dispara única la escopeta hechiza que causa precisamente esa muerte, atribuyendo un carácter casi casual o azaroso a los eventos en defensa supuestamente de su madre-cuestión no probada en juicio-, por lo que de ningún modo su teoría fue colaborativa, como lo planteó la defensa técnica basada únicamente en sus propias afirmaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior -recordemos- exigía para su consideración que *"contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión",* expresiones que la tornaban prácticamente inaplicable. Como fueren las cosas, la decisión legislativa, en el antiguo o actual sistema, ha pretendido imponer un elevado estándar de colaboración, un aspecto determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto dicha colaboración debe erguirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, como de la oportunidad en que ha sido prestada.

Esta decisión legislativa se condice perfectamente con la fundamentación última de la minorante, en cuanto ella posee una íntima conexión con las atenuantes de responsabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

criminal contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, al extraer todas su contenido fáctico, del *comportamiento posterior del delincuente,* y que se vinculan en el caso del numeral 7, al favorecimiento de la víctima, y en los eventos del numeral 8 y el presente, en razones de política criminal, ligadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor. En esta contextualidad, *el favorecimiento a la acción de la justicia*, y con ello el telos axiológico y principal referente de la figura, radica esencial y necesariamente en las acciones que realiza el agente con posterioridad al hecho ilícito, y que miren al cumplimiento de dicho fin; no son otros los requisitos que puedan ser exigidos al acusado, sin perjuicio del elevado estándar que se ha consignado con precedencia.

Estimamos que, en el caso en juzgamiento, no ha existido por parte del acusado Yahir Godoy una intención de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, su tesis antagónica a los parámetros imputados, como el residual que en algunas ocasiones aún desechada la pretensión absolutoria ofrece la intervención del acusado, se encuentran ausentes en el caso concreto, por lo que la atenuación a este título será rechazada, por la unanimidad del tribunal.

A mayor abundamiento, el artículo 17 B de la ley 17.798 de Control de Armas refiere que, en este caso, para sancionar los delitos del artículo 14 y los que se hayan cometido, en este caso el homicidio, con el empleo del arma hechiza que nos ocupa en esta sentencia, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal. Por lo tanto, la petición que exige la defensa de aplicación del artículo 68 bis del Código Penal es improcedente legalmente, ergo, es imposible calificar la atenuante, la cual, como se dijo, por cierto, no fue reconocida ni siquiera en su carácter de pura y simple.

Que, en virtud también de los antecedentes analizados para rechazar la colaboración sustancial solicitada por el acusado Yahir Godoy, también **se va a rechazar la pretendida colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto del acusado Francisco Gómez**, toda vez que el hecho que haya señalado que ejecutó uno de los disparos, lo relata con intención desprovista del ánimo de matar, no siendo efectivo que su declaración haya contribuido a liberar de la carga de la prueba; que, a mayor abundamiento su declaración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

pretendió confundir a estos jueces intentando cimentar una teoría exculpatoria respecto del delito de homicidio, entrampando también las conclusiones y el análisis de la prueba respecto también del delito de homicidio respecto de los otros co-imputados, que en efecto la actitud desplegada por el acusado Francisco Gómez en ningún caso permiten siquiera fundar un antecedente serio, respecto del cual se pueda, en principio analizar el primer elemento del atenuante del artículo 11 número 9, esto es, la colaboración, por lo tanto, no existiendo colaboración, mucho menos puede existir una sustancialidad, toda vez que no existe la base de la misma sobre la cual razonar, por lo que igualmente por unanimidad se rechazará dicha atenuante del artículo 11 N°9 para el acusado sentenciado Francisco Gómez Cortez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que *"los jueces cuando dictan sentencias condenatorias, las penas que aplican no obedecen a mano blanda ni dura, sino a mano jurídica, a manos de un hombre de derecho"*[18].

Que al momento de **determinar la pena** por los delitos de **homicidio y de porte de arma de fuego prohibida**, se debe considerar que:

A.- Conforme lo dispone el artículo 391 Nº 2 del Código Penal -vigente a la época de comisión de los ilícitos- el homicidio está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo (modificación efectuada por la ley 21.483), y, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 17.798, el Porte de Arma hechiza está sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

B.- Atendidas las características de los ilícitos resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 17 B de la ley Nº 17.798.

Que, atendida la extensión de los ilícitos y existiendo un marco rígido de aplicación de pena de acuerdo al artículo 17 B) de la ley Nº 17.798, no procede la aplicación de la

[18] Meins, Eduardo, "Seguridad ciudadana y tribunales de justicia". Revista de derecho Procesal Penal Nº 23, pág. 11, julio, 2004.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

regulación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, determinándose la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 b de la ley 17.798, *el tribunal "no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito"*

Luego, por el grado de desarrollo consumados de los delitos de Homicidio y Porte de arma de fuego prohibida, y por la concurrencia de la modificatoria atenuante que considerar respecto de Matías Gómez, acorde a la dinámica de los hechos que se le atribuyen a los enjuiciados, todos hombres adultos, el reproche penal para cada uno debe ser el mismo, desde que no existen antecedentes que el acusado Francisco Gómez haya sido un referente a quien, los otros coacusados Matías Gómez y Yahir Godoy hayan tenido temor reverencial o que los haya obligado a participar en las acciones destinada a matar al ofendido, además que todos a su antojo manipularon y dispararon la escopeta hechiza, y por las circunstancias y condiciones fácticas probadas del caso, que terminaron trágicamente con la vida de un hombre de 48 años, el daño emocional inconmensurable de la familia del ofendido, y observando las limitaciones al "*ius puniendi"* en un Estado Democrático como el nuestro, es la Propia Carta Fundamental que le da valor a la personalidad del individuo, en particular en los artículos 1 y 5, de ello se coligen ciertos principios que hoy por hoy por la evolución natural y obvia del Derecho no son objeto de discusión, entre ellos el de humanidad, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

proporcionalidad y de resocialización[19]. Por ende, **cada uno de los acusados** será condenado a las penas que en derecho corresponde, esto es, por el delito de homicidio simple, consumado, en perjuicio del señor Edgardo Iván Quinteros Redel a **(10) diez años y 1 día de presidio mayor en su grado medio**, y por el delito de porte de arma de fuego prohibida a **(3) tres años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.**

Que en mérito de la extensión de las condenas impuestas, resulta improcedente aplicar la ley 18.216 la concesión de penas sustitutivas a las penas privativas de libertades impuestas, motivos todos por los cuales los sentenciados **deberán cumplir las respectivas condenas de manera efectiva,** existiendo abono que considerar en razón del tiempo que han estado de privado de libertad ininterrumpidamente en esta causa, **614 días** respecto de los acusados Yahir Godoy, Francisco Gómez y Matías Gómez, conforme al certificado de abonos de la Unidad de Causas inserto en el SIAGJ, según se dirá en la parte resolutiva del fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las **costas** de la causa, en relación con los artículos 48 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, estimando el Tribunal que existen razones fundadas, que han tenido motivo plausible para litigar, no se les condena a dicho pago.

---

[19] Considérese, por otro lado, las limitaciones al "*ius puniendi*" en un Estado Democrático. Desde el punto de vista de la humanidad la Constitución Política, en su artículo 1 es prístina en señalar que los seres humanos nacen iguales en dignidad, "hace imperativo que su protección se dirija a "todos" de modo que favorezca también a los delincuentes (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal", Parte General, 1985, Barcelona, pág. 79). "De suerte que la protección constitucional no está circunscrita al ámbito de los ciudadanos honrados y de buenas costumbres. Si el Estado reconoce la dignidad del individuo no puede imponer castigos crueles o que degraden; ha de evitar entonces aplicar sanciones que importen suplicio o que sean estigmatizantes, o desproporcionadas con relación a la lesividad de la conducta delictiva. La pena, que en sí es un mal impuesto a quien la sufre, debe ser lo menos degradante, por cuanto su objetivo es corregir, no destruir la personalidad" (Garrido Montt, Mario., "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica, págs. 44 y ss). A esto añádase, la proporcionalidad, al momento de fijar la pena el sentenciador no sólo debe entender que la misma sea proporcionada a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos políticos criminales perseguidos. "En otros términos, la pena (tipo de sanción y su extensión) será proporcional a las condiciones que la hacen "necesaria"; en ningún caso puede exceder esa necesidad" (Garrido). El principio de proporcionalidad no se agota en la ponderación del ataque al bien jurídico; ha de considerarse también la intensidad del reproche que merece el autor por su conducta. No siempre resulta igualitario sancionar en la misma forma hechos análogos. No pasando por alto que uno de los objetivos de la pena es la prevención general y como bien sostuvo García Pablos "no hay pena más efectiva que la pena justa y proporcional: la pena desorbitada puede llegar a ser criminógena" (García- Pablos, Antonio., "Derecho Penal", Madrid, 1995, pág. 292),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

Así las cosas, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo establecido en el Código del Ramo en el artículo 297.

DÉCIMO NOVENO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del código penal se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión de estos, consistentes en: Una escopeta artesanal, NUE 1206059.

Debiendo ser remitidas al Arsenal de Guerra para proceder a su destrucción.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 14, 15 Nº1, 24, 28, 29, 31, 45, 50, 391 N°2 del Código Penal; artículo 3, 14 y 17 B) ley 17.798; artículos 1, 3, 4, 8, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I) Que, se **condena por unanimidad,** a **YAHIR SEBASTIÁN GODOY VEGA, FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTEZ y MATÍAS ALEXANDER GÓMEZ VEGA,** ya individualizados, como **autores** del delito **consumado** de **Homicidio Simple,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 31 de agosto de 2022, en el sector de Barranquilla en la comuna de Caldera, en perjuicio del señor **Edgardo Iván Quinteros Redel,** a sufrir cada uno de ellos, la pena de **(10) diez años y (1) un día de presidio mayor en su grado medio, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.**

II) Que, se **condena por unanimidad,** a **YAHIR SEBASTIÁN GODOY VEGA, FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ CORTEZ y MATÍAS ALEXANDER GÓMEZ VEGA,** ya individualizados, como **autores** del delito **consumado** de **Porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 letra e) de la ley 17.798, cometido el día 31 de agosto de 2022, en el sector de Barranquilla en la comuna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

de Caldera, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **(3) tres años y (1) un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.**

III) Que, no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, motivo por el cual deberán cumplir de manera efectiva las respectivas condenas impuestas**,** existiendo **614 días de abono** que considerar para cada uno de ellos, en razón del tiempo que han estado de privado de libertad, conforme al certificado de abonos de la Unidad de Causas de este tribunal, inserto en el SIAGJ.

IV) Que, no se condena a los sentenciados a las costas de la causa.

V) Que, se decreta el **comiso** de la especie detallada en el considerando 19°, debiéndose en su caso remitir al Arsenal de Guerra para su destrucción.

VI) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto de que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

VII) Que, los intervinientes, incluidos los sentenciados, se entienden notificados con esta fecha de la sentencia, con la lectura de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

VIII) Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Juez de Garantía de Caldera copia de sentencia firme.

Devuélvase a los intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de juicio oral, bajo recibo. Regístrese y hecho, archívese.

Sentencia redactada por la juez señora Lorena Rojo Venegas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK

RUC N°2200850388-9

RIT N°30 - 2024

Pronunciada por la **Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó,** integrada por los jueces titulares señores **Mauricio Pizarro Díaz,** quien presidió y **Lorena Rojo Venegas,** y por la jueza suplente señora **Ximena Saldivia. No firman la respectiva sentencia la jueza Rojo por encontrarse con Licencia Médica y la jueza Saldivia por encontrarse en su tribunal de origen.**

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPO.
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
11:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBEXXNQJKXK